



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO,
UNA PERSPECTIVA LEGISLATIVA DE REFORMA, EN
FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS”

T E S I S

QUE, PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LICENCIADO EN DERECHO JORGE MONTES PÉREZ

DIRECTORA DE TESIS:

DOCTORA EN DERECHO MA. OVIDIA ROJAS CASTRO

Morelia, Michoacán,

Febrero de 2015



ÍNDICE

RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO PRIMERO	1
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS.....	1
1.1 Acción de inconstitucionalidad	1
1.2 Historia y origen de la acción de inconstitucionalidad	2
1.3 Acción de inconstitucionalidad demanda y procedimiento en México	3
1.4 Acción de inconstitucionalidad de partes en México	5
1.5 Concepto de derechos humanos y sus características	7
1.5.1 Breve historia	8
1.5.2 Concepto de derechos humanos	9
1.5.3 Características de los derechos humanos	10
1.6 Órganos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos	12
1.6.1 México: Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	12
1.6.2 Instrumentos básicos internacionales en derechos humanos	14
1.6.3 Observaciones generales y observaciones especiales a México	22
1.7 Dignidad humana.....	26
1.8 Estado constitucional de derecho	27
1.9 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
1.10 Los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	31
1.11 Constitución convencionalizada.....	32
1.12 Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad	34
1.13 Control reparador	36
1.14 Horror vacui	37

CAPÍTULO SEGUNDO	39
LA NORMA CONSTITUCIONAL, BASE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL	39
2.1 La norma	39
2.2 Normas jurídicas generales	41
2.3 Las normas individualizadas.....	42
2.3.1 Estructura lógica de la norma individualizada y generalizada	43
2.3.2 Fuentes formales de producción de las normas jurídicas individualizadas	44
2.3.3 Norma general para efectos de acción de inconstitucionalidad	45
2.4 Garantía de la seguridad jurídica	47
2.5 Los derechos humanos y la norma en México evidencias concretas	48
2.6 Obligación de los Estados partes, protección y garantía de los derechos humanos con dirección al problema que enfrenta la armonización de la norma en México	55
2.7 Norma constitucional e inconvencional.....	57
2.8 Medidas y controles constitucionales en México, en aras de proteger y garantizar los derechos humanos dentro de los tres poderes	58
2.8.1 El problema legislativo en México, y las violaciones al texto constitucional y a los derechos humanos.....	61
2.9 Derechos humanos actualidad y desafíos en la normatividad interna	64
2.10 Control constitucional.....	66
2.11 control abstracto de inconstitucionalidad y derecho comparado	68
2.12 Clasificación del control de constitucionalidad.....	70
2.12.1 El control constitucional político, judicial y ciudadano.....	76
CAPÍTULO TERCERO	79
ANÁLISIS GENERAL DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÈXICO ...	79
3.1 Objeto y parámetro de la acción de inconstitucionalidad en México.....	79
3.2 Coercibilidad en la acción de inconstitucionalidad	82
3.3 Legitimación en la acción de inconstitucionalidad.....	84
3.3.1 Problemas actuales sobre la legitimación en la acción de inconstitucionalidad	85
3.3.2 El ombudsman en México.....	87
3.3.3 La legitimación de la acción de inconstitucionalidad	89

3.3.4 Casos contra de la progresividad de derechos humanos y su influencia en la violación directa de derechos fundamentales y humanos	92
3.4 El plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad	95
3.5 La ausencia de control constitucional abstracto con verdaderos efectos generales, sin poner de por medio la soberanía de los Estados	100
3.6 El artículo 105, fracción II constitucional	102
3.6.1 Declaratorias generales de inconstitucionalidad por medio del amparo indirecto y su diferencia con la acción de inconstitucionalidad	106
3.6.2 Caso 1 Oaxaca	107
3.6.3 Caso 2. En materia penal debido proceso, objetividad e imparcialidad del órgano jurisdiccional e igualdad de partes	109
3.6.4 Caso 3. El arraigo domiciliario en Chihuahua	110
3.7 El carácter abstracto y concreto en la acción de inconstitucionalidad	111
3.8 Sentencias en la acción de inconstitucionalidad (México)	113
CAPITULO CUARTO	115
PERSPECTIVA, ARGUMENTACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO	115
4.1 Perspectiva del contenido del artículo 105 constitucional en México	115
4.2 Propuesta al artículo 105 fracción II, de la Constitución Política Mexicana	115
4.3 Argumentación del parámetro constitucional y convencional de la norma impugnada	117
4.4 Propuesta de legitimación en el artículo 105, fracción II constitucional	118
4,4.1 Beneficios y logros generales de la propuesta	120
4.5 Término de un año en el ejercicio de la acción en normas generales y sin término en normas que impliquen derechos humanos	121
4.5.1 Beneficios de la propuesta	122
4.6 Resoluciones obligatorias al Legislativo federal y estatal por declaratorias generales federales y estatales	122
4.6.1 Beneficios de esta propuesta	124
4.7 Legitimación a asociaciones civiles	124
4.7.1 Necesidad de las asociaciones civiles legitimadas en la acción de inconstitucionalidad	126
4.7.2. Legitimación el requisito del 33% de procedencia en México y la representatividad popular	127

4.8 Efectos generales de las sentencias inter estados locales, en declaratorias generales de inconstitucionalidad en leyes estatales y del Distrito Federal.....	128
4.8.1 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Superior en la acción de inconstitucionalidad local.....	130
4.8.2 La soberanía local.....	131
4.8.3 Beneficios en la acción de inconstitucionalidad respecto a la sentencia como “obligación de los Poderes legislativos estatales.....	132
4.9 El término de la acción de inconstitucionalidad una limitación para la armonización de normas estatales general, en una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de tipo estatal.....	133
4.9.1 Requiere de otro proceso para inconformidades de armonización.....	134
CONCLUSIONES.....	137
PROPUESTA.....	140
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	141

RESUMEN

La presente investigación le da un enfoque de derechos humanos a la acción de inconstitucionalidad en México, con el fin de determinar la necesidad de plantear adhesiones al artículo 105 constitucional Fracción II, que logre caracterizar un efectivo control constitucional de normas inconvencionales, dada la relevancia e importancia de proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos desde el aspecto normativo.

En la presente investigación se comentan los principales conceptos referentes a los derechos humanos, control constitucional, defensa de la constitución, dignidad humana entre otros que permiten argumentar y comprobar la hipótesis planteada, así mismo se presentan y exhiben algunos casos concretos de deficiencia del control constitucional abstracto de las normas.

A lo largo del trabajo se van descubriendo diversos problemas atribuidos a la deficiencia de la acción de inconstitucionalidad en México, que provocan violaciones a los derechos humanos y un retraso perjudicial en la depuración del orden normativo; se descubren problemas en la legitimación, en el plazo o termino, en los efectos de las sentencias, en el objeto de la acción de inconstitucionalidad, así como la permanencia de la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos contrarios al principio pro persona.

Principalmente se propone al final de la tesis, la ampliación de la legitimación a las asociaciones civiles y a los partidos políticos, así como la ampliación a que todos los órganos legitimados puedan plantear la inconvencionalidad de las normas y no solo la CNDH, también se propone fijar un término de un año para impugnar normas generales y sin extinción de termino para normas que impliquen protección de derechos humanos y fundamentales, así mismo y casi como utopía la obligatoriedad para todas las entidades de armonizar el derecho local, tras una declaratoria de inconstitucionalidad local con el objeto de depurar el orden

normativo y homologar en favor de los derechos humanos el orden jurídico de las entidades.

En si el tema resulta de gran importancia para la protección de los derechos humanos desde el aspecto normativo, a fin de prevenir futuras violaciones y agilizar la armonización de normas, tomando en cuenta la dignidad humana y el derecho que mejor proteja a las personas, ya que en la actualidad la acción de inconstitucionalidad se torna meramente constitucional, cerrada en su actuar y limitada en su ejercicio. Hechos que no permiten la progresividad de los derechos humanos en las normas.

Palabras clave: derechos humanos, dignidad humana, constitución, control constitucional

ABSTRACT

The present investigation gives a focus on human rights in actions of constitutionality in Mexico, with the objective to determine the necessity of planning adhesions to the Article 105 Fraction II from the Constitution that accomplishes an effective constitutional control of unconventional laws, given the significance and importance to protect and warn violations to human rights from the normative aspect.

In this research, the principal concepts concerning to human rights are commented, constitutional control, constitutional defense, human dignity, and many others that allow to argue and prove the raised hypothesis, however some concrete policy abstract cases of constitutional control deficiency are exhibited and presented.

Throughout my investigation, several problems are discovered being attributed to deficiency of unconstitutionality in Mexico, causing violations of human rights and a detrimental delayed clearance of normative order; problems are discovered in legitimizing, within the term, the effects of judgments, the object of the action of unconstitutionality, and the continuity of constitutional supremacy of international treaties on human rights contrary to Principle Pro person.

The main objectives that I want to achieve at the end of this thesis, is the expansion of legitimacy to civil associations and political parties, as well as extending to all legitimate bodies to raise the unconventionality of the rules and not just the CNDH, there is also a proposition of setting a term of one year for the general term without extinguishing rules involving standards for the protection of human and fundamental rights, it's like a utopia itself and almost mandatory for all institutions to harmonize local law, following a declaration of local unconstitutionality subject to debug the normative order and agreement for human rights the legal order of the entities.

Overall, the subject of this thesis is really important for human rights protection from the normative aspect, with the objective to prevent future violations and expedite the harmonization of standards, taking into consideration human dignity and the law that better protects people, and that is because, unconstitutionality becomes purely constitutional, and closed in his actions, and limited in its exercise. These facts do not allow progressions of human rights in law.

Keywords: human rights, human dignity, constitution, constitutional control

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos juegan un papel importante en nuestra sociedad, dada la naturaleza de los mismos y la obligación que tienen los Estados de proteger, garantizar y establecer las medidas necesarias para su debida protección y prevención, así como la obligación de no menoscabarlos y disponer de ellos, por no ser un derecho propio del Estado, ya que éstos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

En este orden de ideas es que le atribuimos a la acción de inconstitucionalidad la tarea de controlar la convencionalidad de las normas, por ser un control constitucional abstracto, regulado por el Estado a fin de controlar la constitucionalidad de las normas generales, para que éstas se encuentren con apego a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos. Y es aquí donde nace la idea de investigar en qué grado la acción de inconstitucionalidad en México se encuentra dentro las medidas idóneas para proteger los derechos humanos contenidos en las normas, es decir, en qué grado este control es capaz de controlar la convencionalidad de las normas, como una obligación del Estado.

De no ser la acción de inconstitucionalidad en México en la actualidad un medio efectivo para controlar la convencionalidad de las normas y un medio efectivo en la vigilancia de las mismas, se estará en la posibilidad de proponer una reforma o adhesión a este mecanismo, con el efecto de que éste logre una depuración efectiva del orden normativo inconstitucional e inconvencional.

Desde luego la hipótesis de la presente investigación va encaminada a la necesidad de adicionar características al artículo 105 fracción II constitucional, en favor de la protección de los derechos humanos contenidos en las normas generales, que permitan reflejar el compromiso del Estado mexicano para con la protección de los derechos humanos tanto en el ámbito federal como local.

Focalizándose principalmente el capitulado de la presente tesis en problemas relacionados con la legitimación, el término de 30 días, los efectos generales, efectos de la sentencia para con el Poder Legislativo, efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito local, la materia objeto de la acción de inconstitucionalidad entre otros aspectos.

El objetivo principal es encontrar esos puntos débiles de la acción de inconstitucionalidad en nuestro país, problematizar cada uno de ellos en casos concretos así como argumentar la posibilidad de eliminarlos e incorporar nuevas propuestas viables, por medio del derecho comparado, conceptos básicos, y necesidades vistas desde los problemas que ocasionan, tomando en cuenta la necesidad de depurar el orden normativo inconstitucional e inconvencional, para proteger los derechos humanos desde el aspecto normativo.

Así, el primer capítulo nos permite identificar el concepto de acción de inconstitucionalidad, los derechos humanos, el control constitucional y convencional, obligaciones internacionales contraídas y la necesidad de proteger los derechos humanos desde el aspecto normativo; que ligados cada uno nos permiten identificar y focalizar los principales argumentos de la hipótesis.

El segundo capítulo nos permite adentrarnos en la importancia que tienen las normas generales en la protección de los derechos humanos y la necesidad de depurar el orden normativo de normas desapegadas a la Constitución y a tratados sobre derechos humanos, dada la capacidad que tienen las normas de modificar y extinguir derechos y obligaciones de los destinatarios; así mismo, este capítulo expone la teoría constitucional y procesal necesaria para identificar en qué situación se encuentra México.

El capítulo tercero centra su estudio en el artículo 105 constitucional fracción II, precisando sus características y problemática, así como en el análisis de diversos casos concretos violatorios de derechos humanos del debido proceso, dignidad humana, desigualdad, y en el notorio trabajo de los estados por depurar el orden normativo, de manera rápida y efectiva.

En el último capítulo se fundamenta una propuesta de adhesión al artículo constitucional referente a la acción de inconstitucionalidad, precisando sus beneficios en favor de los derechos humanos con la finalidad de prevenir violaciones concretas a ellos y acelerar la depuración del orden normativo, así como mejorar las normas a fin de que se encuentren armonizadas bajo el principio pro persona, tomado como base la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el aspecto metodológico se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y comparativo; se empleó la técnica documental y los resultados del análisis de datos confirmaron la hipótesis, referente a que la acción de inconstitucionalidad necesita cambios sustanciales mediante la adhesión de nuevas características que la hagan efectiva en favor de los derechos humanos contenidos en las normas.

CAPÍTULO PRIMERO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS

1.1 Acción de inconstitucionalidad

Es aquel mecanismo o instrumento procesal constitucional, por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos legalmente establecidos, es que pueden plantear de forma directa y principal, ante el órgano de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica es o no conforme a la Constitución, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, en la que dicho órgano se pronuncia en abstracto y con efectos generales, sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución, en el supuesto de serlo declarará su inconstitucionalidad y por ende la nulidad¹.

Así, el objeto de la acción de inconstitucionalidad es de un control que procura que las normas generales no contradigan el orden constitucional superior, por lo que actualmente este concepto, además de plantear al órgano constitucional el posible desapego de una norma general al texto constitucional, también contempla dicho desapego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte, dada sus obligaciones contraídas, por lo que el órgano constitucional además de recibir demandas de los legitimados en cuanto al desapego a la Constitución, también debe hacerlo por el desapego a los tratados sobre derechos humanos. Es decir, para el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debe ejercer un control convencional de normas de tipo abstracto al mismo tiempo que ejerza el control constitucional.

¹Brague Camazano, Joaquín, “Acción de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coords.), *Diccionario de Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 61, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=128>

Si bien es cierto que las normas hoy en día deben estar armonizadas a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, y adecuar la Constitución e instituciones a ellos, por lo que no es descabellado pensar que los legitimados puedan plantear la inconvencionalidad de una norma ante la SCJN de tipo abstracto, ya que si bien es cierto el Legislativo debe prevenir tales desapegos, y en este sentido tampoco es desacertado pensar en mejorar la acción de inconstitucionalidad en este rubro de los derechos humanos.

1.2 Historia y origen de la acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad tiene sus orígenes en América Latina, en Colombia en el año 1850 y en Venezuela en 1859, dada la serie de conflictos políticos y descredito por parte del gobierno ante su pueblo, y por el nacimiento de la Constitución austriaca por influjo de Hans Kelsen en 1920².

La acción de inconstitucionalidad en Colombia es de características muy especiales, ya que su legitimación para accionarla es de tipo popular y su principal tarea siempre ha sido mantener la supremacía constitucional sobre cualquier norma, ya que la acción de inconstitucionalidad se adoptó por el descontento y desconfianza de los ciudadanos hacia su gobierno.

Sin embargo, el origen de la acción de inconstitucionalidad como la conocemos hoy en día, se encuentra en el Tribunal Constitucional austriaco instaurado por la Constitución de 1920, sin que haya habido influencia de los precedentes de Venezuela y Colombia, por contener características diferentes³.

Lo que sí es seguro es que la acción de inconstitucionalidad tiene la característica de ser un control constitucional abstracto, con el fin de controlar normas inconstitucionales, ya sea por determinación de un Tribunal Constitucional o el Tribunal superior, en el sistema concentrado, difuso o mixto, tal y como lo instruyó

²*Idem.*

³*Ibidem*, p. 62.

Kelsen en el sistema austriaco; Kelsen veía al Tribunal Constitucional como un legislador negativo, el cual podía declarar la inconstitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Legislativo, lo que colocaba a este poder como si estuviera dividido; de esta forma, la acción de inconstitucionalidad sin duda viene a ser un contrapeso al Poder Legislativo, con el fin de que éste no legisle por encima de lo dispuesto en la Constitución y con la posibilidad de que los legitimados planteen su inconstitucionalidad.

En México la acción de inconstitucionalidad se instaura en las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994, nace de manera restringida otorgada a los órganos de gobierno, ya que aún la CNDH no se encontraba legitimada, y la materia electoral se encontraba excluida de la acción de inconstitucionalidad. Los efectos serían erga omnes y nunca retroactivos, a menos que fuese materia penal, y la SCJN fungiría como el órgano del Poder Judicial de la Federación facultado para realizar el estudio de la constitucionalidad.

1.3 Acción de inconstitucionalidad demanda y procedimiento en México

La demanda de acción de inconstitucionalidad es el escrito mediante el cual se le solicita a la SCJN determine el apego constitucional o no de la norma impugnada, el cual contiene como demandados pasivos a los poderes que intervinieron en la creación y publicación de la norma; los requisitos que normalmente contiene son los siguientes:

El proceso se inicia con la recepción de la demanda, la cual debe contener el nombre del sujeto o sujetos legitimados, la norma general impugnada o norma convencional impugnada, el medio oficial de publicación de la norma impugnada, los preceptos constitucionales o convencionales violados, conceptos de invalidez, fundamentación suficiente y congruente de la constitucionalidad o inconvencionalidad; se debe presentar por escrito, con nombre y firma; de ser el legitimado las minorías del Congreso, debe incluir nombre y firma del 33% que

impugna, así mismo, éstos últimos deben nombrar cuando menos dos delegados, y nombre de los demandados, ya sea Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa o Ejecutivo Federal.

Designando a continuación el Presidente de la SCJN, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Corresponderá al ministro instructor, por su parte, examinar el escrito de la demanda a fin de desecharla de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de su improcedencia.

Si el ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda es obscuro o irregular, deberá entonces prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días, plazo que se reduce a los tres días en caso de impugnación de leyes electorales.

Transcurrido este plazo, sólo en caso de demanda obscura o irregular, el ministro instructor habrá de dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a fin de que, dentro del plazo de quince días y seis para leyes electorales, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, el informe se rendirá por separado por ambas Cámaras.

Salvo en el caso de que la acción hubiera sido ejercitada por el propio Procurador General de la República, el ministro instructor habrá de darle vista con el escrito y los informes citados, a efecto de que, hasta antes de la citación para la sentencia, formule el pedimento que corresponda. Presentados los informes, o transcurrido en todo caso, el plazo para su presentación, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días o dos, cuando se trate de materia electoral, formulen alegatos.

En todo caso, hasta antes de dictarse sentencia, podrá el ministro instructor solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto y, tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la SCJN el proyecto en relación con la acción de inconstitucionalidad, que se refiere exclusivamente a la oscuridad o irregularidad del escrito en que se ejercita la acción. Cuando la ley impugnada sea de carácter electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que el ministro instructor haya presentado su proyecto. En el procedimiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria⁴.

1.4 Acción de inconstitucionalidad de partes en México

Las partes actoras en la acción de inconstitucionalidad se encuentran contempladas en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que son: el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en

⁴Ibidem, p.p. 209-210.

⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

contra de leyes expedidas por el propio órgano; el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte, asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, asimismo, los organismos garantes equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Como vemos la acción de inconstitucionalidad en México en cuanto a su legitimación es de tipo gubernamental y no público como en Colombia, y se percibe que el ombudsman, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) pretende suplir y defender al pueblo de normas inconstitucionales, sin embargo

como quedará apuntado más adelante, el ombudsman en México es no es electo directamente por el pueblo, sino más bien por el poder público.

Es pertinente señalar que la acción de inconstitucionalidad en México apuntada en el numeral 105 constitucional fracción II, ha sido objeto de una serie de reformas y adhesiones dada las necesidades de cambio y eficacia, principalmente en materia de protección a los derechos humanos, de tal forma que ha aumentado el número de legitimados en su accionar, como el caso del Fiscal General de la República y el amplio poder otorgado a CNDH; del mismo modo vemos que en nuestro país aún no se ha considerado a las universidades públicas como legitimadas, ni mucho menos a las asociaciones civiles, las cuales deberían serlo en el ánimo de que éstas se organizan con la finalidad de mejorar las condiciones que los unen y el progreso de los intereses civiles que las identifican, lo que pudiese traducirse en una posibilidad de ser consideradas como legitimadas para la acción de inconstitucionalidad, y con esto permitir una mayor participación ciudadana en la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, podrán ser demandados:

- El Órgano Legislativo emisor de la norma impugnada, ya sea federal o estatal.
- El Ejecutivo Federal promulgador de la norma impugnada.

Partes independientes

- El Procurador General de la República, cuando no es parte y emite opinión o pedimento.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se le pide opinión.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de resolución.

1.5 Concepto de derechos humanos y sus características

1.5.1 Breve historia

Los derechos humanos han sido objeto de una constante lucha entre las personas, llámense ciudadanos, hombres, humanos o personas, para con el Estado, con la finalidad de que éste los reconozca y los proteja de hecho, en una Constitución escrita o no escrita, como el caso de la revolución francesa en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en Estados Unidos la Declaración de Derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, está última considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, aunque tiene un importante antecedente en la Carta de Derechos Inglesa (Bill of Rights) de 1689, cabe destacar que el reconocimiento de persona para efectos de derechos humanos se dio de manera concreta después de la segunda guerra mundial.

Sin embargo, esta lucha constante para lograr el reconocimiento de igualdad entre las personas sin importar sexo, religión, color, preferencias sexuales, origen, etc. de las personas tardó varios años, ya que se fue dando gradualmente hasta que se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, dados los horrores de la segunda guerra mundial, y se esperaba que con este organismo se podía prevenir que lo vivido no se repitiera en el futuro en ningún lugar del mundo.

Así, la Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de Junio de 1945 con el objetivo principal de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra y “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, atribuyéndole al Estado principalmente la obligación de proteger y reconocer los derechos humanos en su ámbito interno, y velar por la vigilancia de los derechos humanos en los demás Estados dado el principio de universalidad y la obligación adoptada, en si la historia de los derechos humanos corresponde al Estado moderno y constitucional”⁶.

⁶Cançado Trindade, Antonio Augusto, Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Biblioteca audiovisual de derecho internacional. 2009 p.3. <http://www.un.org/es/>

1.5.2 Concepto de derechos humanos

Los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Para Jorge Carpizo, los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural⁷. Desde esta perspectiva podemos identificar dos tipos de concepción: una natural y una positiva; en la primera, el hombre o la persona, por el sólo hecho de haber nacido ya posee tales derechos, y en la segunda, el Estado es quien reconoce los derechos humanos, como si éste los otorgara.

Reyes Vera cita a J. Rodríguez y Rodríguez en su artículo “Los derechos humanos y la seguridad jurídica”, el cual entiende como derechos humanos el "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"⁸. Siendo los mínimos derechos los referentes a la dignidad, la justicia, la seguridad física y jurídica, como los derechos que en forma esencial y mínima merece todo ser humano.

⁷ Carpizo Jorge, “Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características, Revista Mexicana de Derecho Constitucional”, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p.5 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf>

⁸ Reyes Vera, Ramón, *Los derechos humanos y la seguridad jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 1, jurifile:///C:/Users/JORGE/Downloads/CONCEPTO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.

Reyes Vera afirma que a pesar que los derechos humanos son intangibles e inherentes al ser humano, el poder público por sí o a través de organizaciones paragubernamentales, en todas sus manifestaciones, desestima, desnaturaliza y destruye los derechos humanos en toda época que estima conveniente. En nuestro país, ya no es suficiente que existan los medios de impugnación y el juicio constitucional de garantías, que cada día tienen menor confiabilidad entre los gobernados, ahora corresponde a las Comisiones de Derechos Humanos, con un concepto integrador e incluyente, intentar el respeto de los derechos humanos del pueblo mexicano, en todos sus niveles⁹.

Lo anterior no debiera ser, pues en México el juicio de amparo es la mejor vía para impugnar leyes inconstitucionales por parte de las personas, y cuando los casos llegan al conocimiento de la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos humanos ya han sido violentados o desconocidos por normas inconvencionales o por una mala operatividad y manejo de la norma, por lo que *en este sentido atribuimos a los controles constitucionales la necesidad de ser efectivos en la prevención y eficacia de violaciones a los derechos humanos y fundamentales.*

1.5.3 Características de los derechos humanos

Los derechos humanos tienen como características principales: universalidad, progresividad e indivisibilidad, y según Carpizo, con eficacia directa la universalidad, referida a que todo ser humano tiene los mismos derechos independientemente del país donde haya nacido, es decir, los Estados no tienen la facultad de restringirlos o aminorarlos; en cuanto a la progresividad, se refiere a que no puede ir en retroceso el avance de protección que pueda brindar un Estado, sino más bien debe ir hacia delante, tal y como lo disponen los instrumentos internacionales de los cuales sean parte.

Dicho de otra manera los derechos humanos son:

⁹ *Ibidem*, p. 2.

- A) Indivisibles e interdependientes. Están relacionadas entre sí, de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Los derechos humanos deben considerarse como un conjunto inseparable.
- B) Universales. Son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva. Este principio también se refiere a que son derechos aceptados por todos los Estados.
- C) Participación e inclusión todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a participar de forma activa, libre y significativa en un entorno civil, económico, social, cultural, y político en el que puedan hacerse efectivos sus derechos humanos, así como a contribuir a dicho desarrollo y a disfrutar de él.
- D) Progresividad y no regresión. El disfrute de los derechos humanos siempre debe aumentar, y una vez logrado el avance en el goce de estos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado¹⁰.
- E) Inalienables de todos los seres humanos, por lo que a nadie pueden cancelárseles o destituírseles y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos. Se centran en el valor de igualdad de todas las personas e imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados, Han sido reconocidos por la comunidad internacional, están protegidos por la ley, protegen a las personas y a los grupos.
- F) Los derechos humanos se caracterizan por ser: Innatos y congénitos, universales, indivisibles, interdependientes y complementarios, integrales, obligatorios, absolutos, necesarios, inalienables e intransferibles, inviolables, imprescindibles e irreversibles, acumulativos, extraterritoriales¹¹.

¹⁰ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 135-165.

¹¹ Morales Sánchez, Julieta, “Reforma en materia de derechos humanos de 2011” En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, pp. 1116-1117.

De esta forma, si los derechos humanos se encuentran reconocidos en nuestra Constitución, los controles constitucionales deben ser capaces de velar por ellos, del mismo modo que por el texto constitucional, siendo capaces inclusive de prevenir violaciones de manera efectiva, y el Estado debe cumplir cabalmente estas expectativas de protección.

1.6 Órganos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos

México firmó la Declaración Americana de Derechos Humanos en 1981, tres años después de su entrada en vigor, y el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, dada la situación señalada con antelación respecto a los estragos de la segunda guerra mundial, y México aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998¹².

1.6.1 México: Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El instrumento de adhesión por parte de México se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

- a) Declaraciones Interpretativas. Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados¹³. Desde luego hoy en día el tema del inicio de la vida es muy controvertido, inclusive el tema llega a ser considerado en nuestro país un tema de ámbito local para los efectos del aborto.

Por otra parte en concepto del Gobierno mexicano, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12. Esta declaración interpretativa fue retirada el 9 de abril de 2002¹⁴.

- b) Reserva. El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos

¹³*Idem.*

¹⁴*Idem.*

jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado¹⁵.

Los organismos internacionales creados para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos son:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de recibir las quejas de los Estados parte, así como de realizar el estudio necesario en los casos sometidos para definir si ejercita acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada de dar solución a los casos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y encargada de sentenciar a los Estados partes, condenando de ser procedente, principalmente el resarcimiento del daño y la obligación de adoptar medidas de no repetición.
3. Corte Internacional de Justicia.

1.6.2 Instrumentos básicos internacionales en derechos humanos

a) Los derechos humanos propios de las mujeres, además de todos los que conforman los instrumentos internacionales son: derecho de igualdad de género, derecho de la educación, derecho a la salud, derechos sexuales y derechos reproductivos, derecho a una vida sin violencia. El reconocimiento de estos derechos surge de una situación de discriminación, desigualdad y violencia,

¹⁵*Idem.*

motivo por el cual fue necesario que los países firmaran pactos para la protección de las mujeres, ya que diversos Estados, por ejemplo México, no habían adoptado medidas eficaces, como en el caso de campo algodonero, en Chihuahua, por desaparición forzada, tortura y violencia.

b). Declaraciones internacionales firmadas por México en el ámbito universal y regional:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (1955).
- Declaración de los Derechos de los Niños (1959).
- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos coloniales (1960).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1963).
- Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos (1965).
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967).
- Declaración sobre el Asilo Territorial (1967).
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social (1969).
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971).
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente (1972).
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974).
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974).
- Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad (1975).
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975).
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975).
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978).

- Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra (1978).
- Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley (1979).
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (1981).
- Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985).
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986).
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988).
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990).
- Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990).
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992).
- Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997).
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (1998).

C. Tratados internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por México:

- Derechos Civiles y Políticos o Convención sobre Extradición (1933).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte (1989).
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Convenio sobre Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (1935).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención sobre las Medidas que deben Adaptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).
- Tortura o Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos Degradantes (1984).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).
- Erradicación de la Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso o Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores (1921).
- Convención Relativa a la Esclavitud (1926).
- Convenio Internacional del Trabajo (núm. 29) Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930).
- Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad (1933).
- Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final (1950).
- Protocolo para Modificar la Convención Relativa a la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
- Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud (1956).
- Convenio Internacional del Trabajo (núm. 105) Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957).
- Derecho de asilo o Convención sobre Asilo (1928).
- Convención sobre Asilo Político (1933).
 - Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
- Convenio sobre Asilo Territorial (1954).
- Convenio sobre Asilo Diplomático (1954).
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).
- Derechos de la Mujer o Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (1933).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999).
- Derechos del Niño o Convenio Internacional del Trabajo (número 58) por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (1936).

- Convenio (número 90) relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria (1948).
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores (1980).
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984).
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993).
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994).
- Convenio (número 182) sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía (2000).
- Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Convenio Internacional del Trabajo (número 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (1957).
- Convenio (número 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).
- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (1992).

- Matrimonio y Familia.
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962).
- Discriminación o Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966).
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (1973).
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes (1985).
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
- Derechos Laborales o Convenio Internacional del Trabajo (número 87) relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical (1948).
- Convenio (número 95) de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Protección del Salario (1949).
- Convenio (número 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y Femenina por un Trabajo de Igual Valor (1951).
- Convenio (número 102) de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social (Norma mínima) (1952).
- Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958).
- Convenio Internacional del Trabajo (número 135) Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa (1971).
- Convenio (159) sobre la Readaptación profesional y el Empleo de Personas Inválidas (1983).

- Derecho Internacional Humanitario o Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- Convenio I de Ginebra para aliviar la Suerte que corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (1949).
- Convenio II de Ginebra para aliviar la Suerte que corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (1949).
- Convenio III de Ginebra Relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (1949) o Convenio IV de Ginebra Relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949).
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (1977).
- Derechos de los Migrantes o Convenio Internacional del Trabajo (número 19) Relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo (1925).
- Convención sobre la Condición de los Extranjeros (1928).
- Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares (1963).
- Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).¹⁶

¹⁶ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, Cantú Matinés, Silvano, Tratados e instrumentos internacionales básicos en derechos humanos, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, Morelia, 2013, pp. 2-3.

1.6.3 Observaciones generales y observaciones especiales a México

Observación general No. 31 (80) naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el pacto aprobado el 29 de marzo de 2004 (2187a sesión). En esta Observación general, que sustituye a la Observación general No. 3, se recogen y desarrollan sus principios. Las disposiciones generales del párrafo 1 del artículo 2 en materia de no discriminación han sido objeto de la Observación general No. 18 y de la Observación general No. 28 y la presente Observación general debe considerarse junto con dichas observaciones.

En el artículo 2 se define el alcance de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados parte en el pacto. Se impone a los Estados parte la obligación general de respetar los derechos reconocidos en el Pacto y de garantizar su disfrute a todos los individuos que se hallen en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, con arreglo al principio expuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados parte deben cumplir de buena fe las obligaciones que les impone el pacto.

Las obligaciones que imponen el pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango nacional, regional o local están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado parte. El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados parte hagan efectivos los derechos reconocidos en el pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos,

se desprende del mismo principio que los Estados parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados parte de estructura federal, lo estipulado en el artículo 50, en virtud del cual las disposiciones del pacto "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

La obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 2 de que se respeten y hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto es de efecto inmediato para todos los Estados parte. El párrafo 2 del artículo 2 proporciona el marco general dentro del cual se han de promover y proteger los derechos especificados en el Pacto. En consecuencia, el Comité ha indicado, en su Observación general No. 24, que será incompatible con el pacto toda reserva al artículo 2 habida cuenta de sus objetos y fines.

La obligación jurídica dimanante del párrafo 1 del artículo 2 tiene un carácter a la vez negativo y positivo. Los Estados parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables del pacto. En los casos en que se apliquen tales restricciones, los Estados deberán demostrar su necesidad y sólo podrán tomar las medidas que guarden proporción con el logro de objetivos legítimos a fin de garantizar una protección permanente y efectiva de los derechos reconocidos en el pacto. En ningún caso podrán aplicarse o invocarse las restricciones de manera que menoscaben el elemento esencial de un derecho reconocido en el pacto.

En el artículo 2 se dispone que los Estados parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del pacto no sólo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general.

En virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el pacto a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado parte.

Observación general No. 15, aprobada en el 27º período de sesiones (1986), el disfrute de los derechos reconocidos por el pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado parte.

En el párrafo 2 del artículo 2 se dispone que los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos en el plano interno los derechos reconocidos en el pacto. Se sigue que, si los derechos reconocidos en el pacto no están ya protegidos por la legislación o la práctica interna, los Estados parte, cuando ratifiquen el pacto, habrán de introducir los cambios necesarios en la legislación o la práctica internas para ponerlas en armonía con el pacto. En caso de haber incompatibilidad entre el derecho interno y el pacto, se dispone en el artículo 2, que se habrá de modificar la legislación o la práctica internas para ajustarse a las normas impuestas por las garantías sustantivas del pacto. Según el artículo 2, se permite que los Estados parte cumplan esta exigencia de conformidad con su propia estructura constitucional y, por consiguiente, no se dispone que el pacto sea directamente aplicable en los tribunales de justicia, mediante su recepción en el derecho interno. No obstante, el Comité considera que las garantías reconocidas en el pacto pueden estar mejor protegidas en los Estados en los que el pacto pase a ser parte del orden jurídico interno automáticamente o mediante recepción específica. El Comité invita a los Estados parte en los que el pacto no haya pasado a formar parte del orden jurídico interno

a que consideren la posibilidad de darle cabida en él a fin de facilitar el pleno reconocimiento de los derechos enunciados en el pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

La obligación consignada en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto no admite reservas y es inmediata. *No se puede justificar el incumplimiento de esta obligación haciendo referencia a consideraciones de carácter político, social, cultural o económico dentro del Estado.*

En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el pacto, los Estados parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estados parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el pacto de distintas maneras, en especial mediante la aplicación directa del pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales u otras disposiciones legislativas similares o el efecto de la interpretación del pacto en la aplicación de la legislación nacional. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. El hecho de que un Estado parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo.

En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el pacto hayan sido

infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.

En general, los objetivos del pacto se echarían por tierra sin la obligación, básica según el artículo 2, de que se adopten medidas que impidan la repetición de una violación del pacto. Por consiguiente, en los casos relativos al Protocolo Facultativo, el Comité ha seguido frecuentemente la práctica de mencionar en sus dictámenes la necesidad de que, además de los recursos que se pongan al alcance de la víctima, se adopten medidas para impedir la repetición de violaciones del mismo tipo. Esas medidas pueden exigir la introducción de modificaciones en la legislación o la práctica de los Estados parte.

El Comité observa, además, que en determinadas circunstancias el derecho a hacer valer un recurso efectivo puede exigir que los Estados parte adopten y apliquen medidas provisionales para evitar la repetición de las violaciones y reparar cuanto antes cualquier daño que esas violaciones puedan haber causado.

1.7 Dignidad humana

Comenta Fernando Rey que: “La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea de dignidad humana. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no

como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano”¹⁷.

Lo que para el tema que nos ocupa significa que en la acción de inconstitucionalidad, la dignidad humana es el fin, de la mano con la protección de la Constitución. En la idea de Kant, se entiende por dignidad el hecho de que no se puede jugar con la dignidad humana, ni tampoco usarla como medio, sino como fin de un efectivo control constitucional de normas, en este sentido *Kant* concluye que la autonomía de la voluntad es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana, el mismo modo diferencia el sentido de persona y cosas siendo lo que los diferencia la razón, por lo que las personas no son cosas al ser racionales y son éstas las que tienen dignidad y no tienen precio, más las cosas sí tienen precio y la dignidad en este sentido está por encima del precio¹⁸.

La autonomía de la voluntad derivada del ser racional de la persona, le permite entender y respetar los derechos humanos de los demás y no disponer de ellos, puesto que son naturales, aquí la pregunta respecto de la idea de Kant es ¿qué pasa con los discapacitados mentales? que de alguna manera no son racionales, y no pueden ser considerados como cosas, por lo que sí tienen dignidad y derecho a ella, y es el Estado quien debe garantizar el respeto a su dignidad por medio de normas protectoras, y controles constitucionales comprometidos con la protección de la dignidad humana.

1.8 Estado constitucional de derecho

Actualmente, según Acuña, el modelo de Estado enfrenta colosales desafíos, ya que el debilitamiento de la soberanía estatal se manifiesta en diversos frentes. Por un lado, la pérdida de eficacia de los contenidos constitucionales generada por el influjo de la política y la economía, en opinión de Ferrajoli, plantea la necesidad de

¹⁷ Rey, Fernando, “La dignidad humana”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., coords., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 592.

¹⁸ *Idem*.

pensar en términos constitucionales pero fuera del marco del Estado-nación. El camino parece ser el de la generación de un constitucionalismo regional o mundial. En esta senda, los sistemas regionales de protección de derechos humanos que establecen un corpus iuris en la materia y jurisdicciones transnacionales establecen límites para la actuación estatal, al tiempo que potencian los contenidos sustantivos del Estado constitucional¹⁹.

A esto es pertinente entender que hoy en día el Estado constitucional de derecho, se encuentra ligado y a la par con la protección de derechos humanos establecida en los sistemas de protección de derechos humanos, en donde el Estado constitucional de derecho se perfecciona cuando el éste acoge en su texto constitucional los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, a efecto de no ser desplazado por la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

El Estado constitucional de derecho se defiende mediante la instauración de controles constitucionales efectivos que controlen la constitucionalidad de las normas y la supremacía de las leyes supremas del Estado.

1.9 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma del artículo 1º de la Constitución mexicana del 10 de junio de 2011, es de suma importancia en materia de derechos humanos ya que constitucionaliza el reconocimiento de los derechos humanos, con todas sus características, y recalca la obligación de que los Estados protejan y respeten los derechos humanos así como que prevengan sus violaciones.

Asimismo, hace referencia a que el ejercicio y goce no puede suspenderse ni menoscabarse; esta reforma permite hoy en día a los poderes públicos adecuar las instituciones, organismos y garantías constitucionales, con el objeto de

¹⁹ Salazar Ugarte, Pedro, "Estado constitucional de derecho", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., coords., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 646.

resguardar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir sus violaciones, siendo esta última una de las más importantes.

El cumplimiento de este texto constitucional, es una gran tarea para el Estado mexicano, puesto que requiere de una serie de planes y reformas, que lleven por buen camino el objeto de esta reforma; ya que nuestro país se ha caracterizado por adoptar medidas de protección de derechos humanos, pero que en la práctica resultan ineficaces, claro ejemplo son la serie de recomendaciones y condenas que ha recibido por parte de los órganos de protección interamericana de derechos humanos, como lo son la Comisión de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin lugar a dudas el artículo 1º constitucional resalta y viene a positivizar en la Constitución el derecho internacional de los derechos humanos, lo que implica crear nuevas instituciones de protección, vigilar el cumplimiento y otorgar más facultades a los ombudsmen, requiere de reformas a los controles constitucionales existentes, tal vez no crear otros, como lo comenta Ríos Ruiz, pero sí adecuarlos, como lo vimos en el año 2013, con la reforma de Amparo, o con la adopción del nuevo sistema de justicia penal, con esto no decimos que estén perfectos, pero si muestra la necesidad de adoptar mejoras a los mecanismos existentes, motivo por el cual la importancia del tema de tesis que nos ocupa, porque la acción de inconstitucionalidad necesita adoptar nuevas características en favor de los derechos humanos, con el fin de cumplir efectivamente su función.

Ahora bien, nuestro país enfrenta día a día cambios interesantes y posturas distintas en cuanto a la recepción del derecho internacional de derechos humanos, discutiéndose entre la supremacía constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que ha generado dos corrientes, una de internacionalistas y otra de nacionalistas, los primeros apoyan el constitucionalismo moderno, la adopción y el reconocimiento de los pactos internacionales así como de sus instituciones, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde luego destaca la adopción de los tratados internacionales, atendiendo a su

adopción de manera legítima, pues la Constitución los contempla una vez que han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Federal y el Senado, por el primero en tanto representante a nivel internacional de nuestro país, y por el segundo, al representar a las entidades federativas, por lo que a nivel federal estamos obligados a observar los tratados así como a las entidades del país, esta línea opta por la obligación que tienen los tres niveles de poderes de la unión en sus respectivas competencias de velar por el cumplimiento y el respeto, adoptando las medidas pertinentes atendiendo al principio pro persona.

Por otro lado tenemos la postura nacionalista, en la cual el Ministro Salvador Aguirre Anguiano considera que una disposición de orden internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado mexicano una reforma constitucional y al mismo tiempo declara inconvencionales ciertas disposiciones constitucionales, viola el principio de soberanía y adopta competencias que no le son permitidas, puesto que viola el principio de división de poderes y al mismo tiempo coloca a la Constitución mexicana por debajo de los instrumentos internacionales.

Resultan interesantes las dos posturas, tanto la nacionalista como la internacionalista, sin embargo la propia Constitución le da reconocimiento y jerarquía a los derechos humanos contenidos en los pactos de derecho internacional, y desde luego resulta legítima la adopción.

Luego entonces, resulta más conveniente aplicar el principio pro persona, como lo plantean los internacionalistas, en comparación con la postura dogmática y positivista de los nacionalistas, celosos de una soberanía soberbia y violatoria de derechos humanos, puesto que es muy claro el artículo 1º constitucional en cuanto al principio de atender al derecho que más favorezca a las personas, y que requiere adoptar las medidas necesarias para salvaguardar tales derechos innatos al ser humano, *¡derechos que una soberanía, por mayoría que sea no puede menoscabar ni dejar de observar!*, sino que más bien por medio de la división de poderes en el ámbito interno se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, y crear conforme a la Constitución esas medidas y reformas

necesarias, al final de cuentas el bien común es el principal fin de los organismos públicos.

1.10 Los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los derechos humanos en la Constitución mexicana responden al nuevo modelo constitucional, empezando con las más importantes constituciones pioneras, como por ejemplo la de Estados Unidos y Francia, productos de revoluciones e independencias en el siglo XVIII. Su incorporación en las Constituciones de los Estados implica positivar los derechos humanos, es decir, incorporar el origen natural de derechos humanos al reconocimiento de los Estados, convirtiéndolos en fundamentales y sujetos a mecanismos de protección constitucional.

En México la incorporación de algunos derechos humanos se perciben en la Constitución de Apatzingán y en los Sentimientos de la Nación, en 1814, si bien no aplicados debido a las revueltas independentistas que impactaban al país, y fue hasta la Constitución de 1917, en la que con las garantías individuales y sociales se reconocieron algunos derechos humanos, en el ámbito del trabajo, agrario, en la esfera de la justicia, igualdad y seguridad; en este sentido, México con el tiempo fue incorporándose al nuevo sistema constitucional moderno de derechos humanos, al adoptar y ser parte de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que lo comprometía a adoptar los derechos humanos en su Constitución y leyes secundarias.

Los derechos humanos en la Constitución se reforzaron jurídicamente hablando, con la reforma del 10 de junio del 2011 al artículo primero constitucional, con ejemplos como la resolución del caso Radilla Pacheco v/s México y el campo algodnero sobre desaparición forzada y tortura, que demuestra la fuerza y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución.

1.11 Constitución convencionalizada

Primero nos debe quedar claro que normalmente las constituciones de los estados parte no son siempre compatibles del todo con los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, por lo que según Sagüés, la teoría clásica constitucionalista pone en la cúspide la Constitución sobre los tratados internacionales, en tanto que la teoría constitucional moderna, permite y opta por el principio pro persona, para el caso en que los tratados internacionales sean los más amplios y protectores, por lo que la misma Constitución se debe armonizar con los tratados sobre derechos humanos; en este sentido, en Latinoamérica Guatemala y Venezuela en sus respectivas constituciones le otorgan rango superior a los tratados internacionales sobre derechos humanos²⁰.

El mismo autor considera que es importante tomar en cuenta dos papeles del control de convencionalidad, uno represivo y uno constructivo, el primero se refiere a la inaplicación de textos constitucionales contrarios a la convención o tratado, y aplicando el más protector bajo el principio pro persona, y el segundo, constructivo, relativo a la selección de interpretaciones constitucionales (jurisprudencia) y separando las más acordes a la Convención, por lo que dentro de ésta se da la de construcción de interpretaciones a través de la mutación, sustracción adición o mixta de la multitud de interpretaciones²¹.

Respecto a lo anterior, conviene decir que sería favorable adecuar el texto constitucional y sus normas secundarias a efecto de una mayor eficacia, y al mismo tiempo se convencionalizaría la Constitución y sus normas secundarias a los tratados internacionales sobre derechos humanos, bajo el principio pro persona, lo que daría lugar a la Constitución convencionalizada y armonizada, con lo que se asemejaría a un triunfo a los derechos humanos.

²⁰ Sagüés, Néstor Pedro, “Constitución convencionalizada”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 187.

²¹ *Ibidem*. p. 188.

Para que una Constitución se encuentre convencionalizada en favor de los derechos humanos, bajo el principio pro persona, es necesario que los órganos políticos cumplan con sus obligaciones internacionales, tomen en cuenta al emitir las normas los derechos humanos y doten a los controles constitucionales de eficacia.

En consecuencia la constitución convencionalizada es aquella constitución que se encuentra en apego a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado es parte, bajo la regla del que el contenido de la constitución se debe apegar al principio pro persona, o sea, su contenido debe favorecer lo mayor posible a las personas.

Desde luego tener una constitución convencionalizada es una obligación de los Estados partes y con mayor razón la convencionalidad de las normas que derivan del texto constitucional, *en este sentido se considera que si una Constitución y sus normas se encuentran convencionalizadas, y éstas se ejecutan de manera efectiva, estaríamos en el supuesto de que disminuirían los casos llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Por lo que una constitución convencionalizada ocupa de controles constitucionales efectivos para una mayor protección de los derechos humanos.

Así, Sagüés define la constitución convencionalizada como la constitución nacional, armonizada, conformada, reciclada, mediante operativos de inaplicabilidad de alguna de sus cláusulas, de selección de interpretaciones o de construcción de interpretaciones, a fin de adecuarlas al nuevo modo de cosas²².

En este sentido podemos pensar que los nuevos controles constitucionales de hoy en día deben actualizarse al nuevo sistema, a las nuevas necesidades, dejando por un lado aspectos de tipo político, de forma o de interés particular, para poder armonizar nuestras normas bajo el principio pro persona, y que sean más efectivas y preventivas en favor de la dignidad humana.

²²*Ibidem.* p. 189.

1.12 Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad

La doctrina define al bloque de constitucionalidad como el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la corte a empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes, y otros actos sujetos al control judicial de esta institución.²³ Existen otros países como México que nos demarca que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ella emanen son la ley suprema de la nación, lo que permite observar más normas como la base del control constitucional. Es importante observar que en México, a pesar del reconocimiento de los tratados sobre derechos humanos, sigue prevaleciendo la supremacía la Constitución. De hecho con las reformas en materia de derechos humanos en México, debiese ponerse a la par la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, bajo el principio pro persona.

En algunos países como Argentina, el bloque de constitucionalidad es de tipo constitucional y los tratados internacionales son de observancia directa, pero no forman parte de bloque de constitucionalidad, más en Bolivia, donde el bloque lo forman la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, ninguna norma inferior puede estar por encima de ellos, esta parte de derechos comparado sería ideal para México en su artículo 133 constitucional.

Lo que implica para México que sus controles constitucionales deben atender ambos instrumentos, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales y las leyes que de ella emanen. Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a

²³ Manili, Pablo Luis, “Bloque de constitucionalidad y bloque de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 122.

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

De lo anterior se puede comentar que este artículo incorpora características de la teoría constitucional moderna, sin embargo, le sigue otorgando supremacía a la Constitución federal, ya que comenta que todos los tratados que se encuentran con apego a ella, lo que causa desconcierto, puesto que reconoce los derechos humanos y tratados que se encuentren con apego a ella, y el artículo 1º constitucional también es muy claro al reconocer los derechos humanos y las obligaciones del Estado mexicano, *luego entonces porque no este artículo apela u opta por que sea la ley suprema de toda la unión, la que se encuentre armonizada y apegada al principio pro persona*. No obstante, hoy en día los controles constitucionales están obligados a operar tomando en cuenta tal principio, ya que los tratados sobre derechos humanos se encuentran reconocidos y suscritos.

En México el bloque de constitucionalidad se supone que implica también el de convencionalidad ya que los instrumentos internacionales son de observancia directa en nuestro sistema jurídico.

La cuestión aquí es que se percibe como si esta cuestión solo fuera para el Poder Judicial en el ámbito de aplicación, mas no para el Poder Legislativo, punto que trataremos delante ya que las leyes que estos emiten muchas veces no se ajustan a este bloque de constitucionalidad, y el Poder Judicial en sus resoluciones sí debe aplicar ambos bloques, el de convencionalidad y el constitucional. Por consiguiente, el Poder Legislativo debe integrar en sus normas generales ambos instrumentos tanto internos como externos.

En este sentido comenta Manili, que paralelamente al concepto de Constitución, varios países utilizan el de bloque de constitucionalidad, el cual designa y engloba distintas realidades según el país de que se trate. Pero en todos los casos la nota común es que hay normas fuera de la Constitución que comparten con ella el

primer escalón en la pirámide jurídica de ese país y que se utilizan en conjunto para evaluar la constitucionalidad de las normas de inferior jerarquía²⁴.

En este caso la acción de inconstitucionalidad en México para todas las normas generales debe tomar en cuenta que en el bloque de constitucionalidad se encuentran los tratados internacionales, los cuales no fueron ni han sido objeto de nulidad ni de inconstitucionalidad en el término estipulado por el artículo 105 constitucional fracción II, *por lo que no hay porque discutir en este ámbito cual está por encima de cual, sino cual favorece más, de manera que las normas generales se encuentren en armonía con estas.*

Para finalizar, lo que distingue al bloque de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad en la pirámide de supremacía, en que en el de convencionalidad los instrumentos internacionales se encuentran a la par de todas las demás y en el de constitucionalidad la Constitución es la ley suprema y lo que derive de ella debe estar en armonía a ella misma por ser suprema; en este punto también existe una perspectiva mixta, donde comparte la Constitución la misma jerarquía con otros ordenamientos, como el caso utópicamente hablando de México, donde lo son la Constitución, los tratados y las leyes que se encuentren acorde a la Constitución, aunque pudiese parecer que el bloque es meramente de tipo constitucional de acuerdo a la teoría clásica.

1.13 Control reparador

Es un sistema de control constitucional mediante el cual el tribunal constitucional anula una norma jurídica por ser contraria a la Constitución, se trata de un sistema a posteriori, es decir, se activa una vez que la norma impugnada entra en vigor. La sentencia que se dicta en este sistema puede ser para el caso concreto, o bien, con efectos generales derogatorios, dependiendo de si el modelo de control es

²⁴*Idem.*

difuso o concentrado. Se llama reparador porque al anular la norma inconstitucional se restituye o repara la violación a la norma constitucional²⁵.

Este modelo reparador es similar al amparo indirecto en México contra normas, que en su efecto si alcanza la mayoría de ocho votos, sus efectos son particulares al caso concreto, pero sí existe reiteración y hay una mayoría de ocho votos su resolución es una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Es menester aclarar que este tipo de control es meramente reparador, principalmente cuando el legislador no observó la Constitución, y el control abstracto no fue accionado ya que desde luego pereció el término para someter la constitucionalidad de la norma sin caso concreto, el caso aquí es grave porque a estas alturas las violaciones a derechos humanos y a la seguridad jurídica que deben tener las normas ya ha sido violada, por lo que resultaría más apropiado pensar que el control abstracto es más efectivo precisamente para evitar casos concretos de violación. Inclusive habrá casos en los que si no es materia penal no habrá efectos retroactivos benéficos, para la mala aplicación de una norma de este tipo. Siendo que la reparación de tal norma inconstitucional se dio con posterioridad.

1.14 Horror vacui

Es una modalidad de inobservancia omisión o mala fe de los legisladores al emitir una norma jurídica, la cual puede escapar de una u otra manera de los controles constitucionales y causar violaciones directas a los destinatarios de las normas.

El horror vacui se da cuando un tribunal constitucional o el órgano encargado de conocer de los controles constitucionales declara inconstitucional una norma, y éste lo expulsa o deja sin efectos, dejando únicamente la declaratoria o interpretación, lo que provoca confusión para los demás órganos y autoridades ya

²⁵ Enríques Soto, Pedro Antonio, "Control social", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 250.

que el vacío no se subsana al ser expulsada o anulada la norma declarada inconstitucional, puesto que el Poder Legislativo no cumple de inmediato la resolución de quien decretó la inconstitucionalidad de la norma, esto trae consigo muchas veces más violaciones normativas a la Constitución por lo que algunos países exhortan al Poder Legislativo suplir de inmediato la laguna o vacío que queda con la declaratoria²⁶.

Lo grave del caso es que el legislador en ocasiones hace caso omiso a suplir la norma de inmediato; en este sentido, algunos países suelen dar un tiempo al legislativo para que legislen de manera armonizada a la Constitución en lo que dictan la sentencia.

En el sistema alemán los tribunales constitucionales han inventado medidas en la resolución, como son: exhortativas y apelatorias o de recomendación al legislador, todo ello con el fin de que esta omisión o laguna no provoque más violaciones al texto constitucional²⁷.

De manera similar, algunos países, como México, en su ordenamiento de manera efectiva no contienen algún medio que obligue al legislativo a corregir estas normas declaradas inconstitucionales de inmediato, sino que más bien si no cumple el Poder Legislativo, se utiliza la interpretación del tribunal para las posteriores resoluciones.

Sin embargo, sería factible para este tipo de problemas pensar en una especie de obligación para el Poder Legislativo de tipo coercitivo a fin de que apegue las normas lo más pronto posible, puesto que de no hacerlo se convierte su omisión en una violación a los pactos sobre derechos humanos, sobre protección y adopción de medidas que protejan y prevengan violaciones a los derechos humanos de las personas.

²⁶ Figueroa Mejía, Giovanni A., "Horror vacui", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p. 688.

²⁷ *Ibidem*, p. 689.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA NORMA CONSTITUCIONAL, BASE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL

2.1 La norma

Al ser la norma general el elemento principal de la acción de inconstitucionalidad, y el objeto de estudio de la SCJN a decidir si ésta se encuentra apegada o no a la Constitución, resulta pertinente estudiar la importancia de la norma en la protección de los derechos humanos, ya que una norma inconstitucional es capaz de transgredir los derechos humanos de sus destinatarios, por ello la importancia de la norma armonizada. Una norma es una orden general, dada por quien tiene autoridad para regular la conducta de otros²⁸.

Al decirse que es general se refiere a que no va dirigida a una persona en particular, sino a una generalidad de personas que poseen determinadas características de igualdad, por ejemplo: comerciantes trabajadores; en materia penal, a todos aquellos que se encuentren dentro de las características del tipo penal; en materia de derechos humanos, como la educación, la vida, la libertad, la salud, normas que van dirigidas en un sentido netamente general.

Al decir, dada por quien tiene autoridad, se refiere a que sólo los órganos legitimados para dar las normas o leyes son quienes pueden hacerlo, por ejemplo el Poder Legislativo o el Ejecutivo en los casos que señala la Constitución.

Para regular la conducta de otros, se refiere al poder otorgado al Estado para dictar leyes dirigidas a la sociedad, con poder coercitivo para que sean observadas por todos. Por ello resulta de gran importancia que las normas sean correctamente bien elaboradas, aplicadas y justiciables. Ya que una norma inconstitucional dada su obligatoriedad de observancia y poder coercitivo, implica violaciones directas a los derechos fundamentales y humanos de las personas,

²⁸ Villoro Toranzo, Miguel, La norma jurídica y sus caracteres, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2009, p. 857.

luego entonces si son la base que rige la sociedad deben contener seguridad jurídica en todos sus aspectos desde su creación hasta su aplicación eficaz.

El sentido de señalar que una norma es la base que rige una sociedad, es porque implica obediencia, observancia y respeto por parte de los destinatarios y las autoridades de respetarlas según sea el tipo de norma, claro está que las normas contienen derechos humanos, ya sean reconocidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos, motivo por el cual se debe tener un peculiar y estricto estudio de su constitucionalidad.

La norma adquiere fuerza normativa si cumple con los requisitos legislativos señalados en la Constitución, y desde luego si esta no contraviene lo dispuesto en la misma; luego entonces si estamos en los supuestos de que una norma jurídica o ley no contradice el texto constitucional y cumple con el debido proceso legislativo, presumimos que una norma jurídica de tipo general, es capaz de ser vigente y positiva, y nos acercamos aún más al hecho que esta sea justa, y que no lesione, modifique o extinga derechos y obligaciones de los destinatarios de manera violatoria, al texto constitucional y tratados de derechos humanos reconocidos por los estados partes,

La norma jurídica desde su iniciativa es sometida a una serie de procesos que intentan crearla de tal manera que no sea contraria al texto constitucional, sin embargo muchas veces las mayorías se equivocan al momento de plasmar la voluntad del pueblo en sus leyes, y es para esto que existen los controles constitucionales, que de alguna manera intentan subsanar estos errores, en algunos casos la norma inconstitucional ya provoco casos concretos, algunos de difícil reparación lo que provoca un incumplimiento a los tratados y a la misma Constitución.

En este sentido el primer control constitucional que existe para este tipo de normas es la acción de inconstitucionalidad, donde se otorga un término de 30 días a los legitimados para someter a la SCJN, la constitucionalidad de la norma impugnada.

La norma hoy en día debe ser armonizada a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, sin dejar en todo momento de adecuarla bajo el principio Pro persona, sin lugar a dudas existen muchas normas inconstitucionales e inconvencionales, que se escapan de estos controles y que solo deja ver la inobservancia de los estados parte, por el hecho de no garantizar la prevención de violaciones normativas inconstitucionales, digo inconstitucionales toda vez que si una norma es inconvencional también lo es inconstitucional.

La norma constitucional es base de la protección de los derechos humanos y fundamentales, puesto que un Estado parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplica de manera primaria los principios contenidos en su Constitución general, así como de manera directa las normas secundarias que garantizan la observancia de la ley fundamental, por lo que si estas normas se apegan al texto constitucional, y entendemos el alcance del artículo 1º constitucional en México, estamos en el entendido de que resulta la norma constitucional la base de los derechos humanos, por lo que toda norma que se apegue al artículo 1º constitucional, los pactos de derechos humanos y las normas constitucionales, se consideran ser la base de la protección de derechos humanos, puesto que su aplicación garantiza la protección de los derechos fundamentales y humanos en el ámbito interno, por ser la norma vigente aplicativa a los destinatarios.

2.2 Normas jurídicas generales

La norma jurídica general tiene como característica principal que su contenido es de aplicación general, que no culmina con la aplicación a un caso concreto, sino para todo aquel sujeto o grupo de sujetos que se encuentren dentro de dicho supuesto, es decir, no individualiza el ámbito de aplicación sino más bien en un plano de igualdad general, todo lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que dispone que el Congreso expedirá las leyes que regulen las

acciones colectivas, es decir, las leyes generales no van dirigidas a personas en particular, ya que está prohibido juzgar con leyes privativas.

Olaso, citando a Dabin, señala que las reglas tienen que ser siempre generales, aun cuando ellas están llamadas a particularizarse a través de su realización en el caso concreto. Según Dabin las reglas al particularizarse dejan de ser normas jurídicas, por ejemplo, las sentencias o el contrato no son normas, sino disposiciones de aplicación de las normas generales del derecho, que no revisten el carácter de generalidad por ir destinadas a personas en particular²⁹.

Lo anterior se entiende en el sentido de que una norma general al ser aplicada a un caso concreto tiene como resultado una sentencia, y esta aplicación concreta da lugar a una norma particular dirigida a las partes dentro del juicio que las aplique. Por lo que éstas, precisamente no son objeto de la acción de inconstitucionalidad, sino más bien del juicio de amparo.

2.3 Las normas individualizadas

Estas normas se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados. Uno de los grandes méritos de la escuela jurídica de Viena ha consistido en demostrar que el derecho de un país no solo está constituido por las normas de la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, sino también por las individualizadas, que en todo caso representan actos de aplicación de las primeras.

Son ejemplos de normas individuales los contratos, los testamentos, las sentencias que representan verdaderas normas jurídicas que contemplan un caso particular muy concretos, este tipo de normas desde luego no pueden tener

²⁹ Olaso, Luis María y Casal, Jesús María, Curso de introducción al derecho, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, p.p. 29-30, https://books.google.com.mx/books?id=Rg6ATj6c9kkC&pg=PA29&lpg=PA29&dq=dabin+la+norma+juridica&source=bl&ots=8HkOqlnC-z&sig=hqpawnY9IfliLc-js1kTo_zswQA&hl=es-419&sa=X&ei=Fc7XVL6hIoOfyQSZmIA4&sqi=2&ved=0CCMQ6AEwAQ#v=onepage&q=dabin%20la%20norma%20juridica&f=false

efectos generales y se encuentran fuera del alcance del control abstracto, por ser de tipo concreto venidas de un acto de autoridad.

Suele distinguirse en las normas individualizadas, las privadas y las públicas; las normas individualizadas privadas son las declaraciones unilaterales de voluntad, los testamentos y los contratos; y las normas individualizadas públicas son: las sentencias, las resoluciones administrativas y algunas vías que no disponen por vía general. Las normas individualizadas sólo son aplicadas a quien van dirigidas, por lo que no son aplicadas a ninguna otra persona, ni siquiera son aplicables a otros casos similares por analogía.

2.3.1 Estructura lógica de la norma individualizada y generalizada

La estructura de la norma generalizada es la siguiente: si es A debe ser B, en la cual A representa una hipótesis y B representa la consecuencia. Entonces la hipótesis se debe dar cada vez que se produzca un caso concreto a través del tiempo, al ser general se entiende que todo el que se halle en la hipótesis de A, tendrán las consecuencias de B, por su carácter general, y es lo que pasa con las normas generales inconstitucionales, objeto de la acción de inconstitucionalidad, las cuales al ser inconstitucionales se aplican, produciendo violaciones a cualquier persona que se encuentre en la hipótesis inconstitucional, ahora bien si en la acción de inconstitucionalidad se subsana y se declara inconstitucional tal supuesta A, (norma general inconstitucional), luego entonces la consecuencia jurídica es la protección de los posteriores casos concretos de aplicación como en el caso de la declaratoria general de inconstitucionalidad vía amparo indirecto.

En las normas jurídicas individualizadas la fórmula es la misma, pero el término A no se da a través del tiempo, sino sólo en casos inmediatos y directos a un hecho concreto de conducta. Como el acto del arrendamiento sólo se da para los contratantes, éstas no pueden ser sujetas de acción de inconstitucionalidad por ser de carácter privado.

2.3.2 Fuentes formales de producción de las normas jurídicas individualizadas

a) La legislación: es el proceso legislativo en el cual se elaboran leyes que van a regir casos concretos aplicables entre personas perfectamente determinadas. Este es el caso de una ley que otorga una condecoración o concede una pensión a un funcionario del Estado, o aprueba un contrato de obra que celebre el gobierno con una empresa particular para la construcción, por ejemplo una carretera.

b) La jurisprudencia: a través de la actividad jurisprudencial los encargados de decir el derecho, crean normas jurídicas que van a regular los casos concretos que a ellos se presentan. Las decisiones de los jueces son normas jurídicas individualizadas y constituyen uno de los más amplios e importantes sectores del derecho. Pueden ser de dos clases: normas derivadas de la actividad judicial, es decir, de los organismos propios del Poder Judicial, de los jueces en general, o bien normas originadas por la actividad jurisprudencial de los órganos administrativos, las resoluciones administrativas, es decir, sentencias por una parte y por la otra decisiones administrativas.

c) La voluntad: es la disposición legal que establece la libertad de obligarse, es decir, las personas tienen la facultad de poder determinar cuál va a ser la forma en la cual se van a regir sus relaciones, y esta posibilidad da como resultado los contratos, verdaderos encuentros de voluntades a través de los cuales se regulan las relaciones entre dos o más partes.

d) Finalidad: el fin fundamental de la norma es provocar una conducta determinada, hacer que el hombre se comporte en la forma prevista por ella. Es influir de manera tal que la conducta no se produzca con arreglo a determinadas causas y resultados ajenos al fenómeno normativo, sino que la actividad humana

tenga como contenido y dirección la que precisamente se quiere imponer a través de las normas de conducta³⁰.

Es importante tener en cuenta que tanto las normas generales y las particulares deben ajustarse a la Constitución, y deben ser constitucionales, en el caso de las particulares no podemos ver una sentencia fundada en normas inconstitucionales, ya que sería materia de amparo contra la resolución e inclusive amparo contra leyes; tampoco podemos ver normas generales contrarias a la Constitución porque al materializarse en un caso de aplicación concreta provocaría violaciones directas a los derechos humanos, por ejemplo un Código Penal federal en México, que en la condena para el homicidio contemplara la pena de muerte, desde luego sería inconvencional e inconstitucional y sería materia de un control constitucional abstracto (acción de inconstitucionalidad).

2.3.3 Norma general para efectos de acción de inconstitucionalidad

Con anterioridad se expuso cuáles son las normas generales que pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad, ahora bien el pleno de la SCJN, en jurisprudencia aclara lo que es una norma general en la acción de inconstitucionalidad y dice así: “SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose

³⁰*Ibidem.* p. 115.

de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; en consecuencia, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes.

No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter. Acción de inconstitucionalidad 4/98”³¹.

Dicho lo anterior es materia de la acción de inconstitucionalidad toda aquella norma general o tratado contrario a la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Jamás se puede plantear la acción de inconstitucionalidad por normas particulares, como sentencias, contratos, testamentos ya que éstas son objeto de amparo directo e indirecto o de nulidad en la vía correspondiente, por la naturaleza particular del acto, siendo que en la acción de inconstitucionalidad no está de por medio interés particular alguno, más que la defensa de la Constitución.

³¹ Tesis: P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 257.

2.4 Garantía de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica significa la garantía del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe tener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio entre los órganos del Estado y los ciudadanos; significa la certeza de un conocimiento claro, seguro y evidente de las normas jurídicas existentes. La seguridad jurídica tiene como características la eficacia, la ausencia de arbitrariedad, universalidad y se encuentra vinculada a la justicia y a la dignidad personal.

Por lo tanto, al ser la seguridad jurídica un derecho universal y humano éticamente hablando, se puede interpretar en el sentido de que toda norma debe contener seguridad jurídica y por ende debe ser clara segura y evidente; si la norma jurídica es actor importante de la dignidad humana, estamos en el camino de decir que para garantizar la seguridad jurídica de las normas en el sistema constitucional mexicano, resulta importante que los controles constitucionales sean eficaces en esta tarea a fin de que éstas tengan mayor seguridad jurídica, toda vez que las normas que emite el Poder Legislativo pueden violar principios constitucionales y ocasionar que la norma dictada sea tildada de inseguridad jurídica con efectos ineficaces y negativos.

En relación a lo anterior, Ortecho Villena señala que la inseguridad jurídica recae directamente en las personas, toda vez que son víctimas de normas promulgadas por sorpresa y parciales ante el beneficio de grupos de presión y de poder, por lo tanto es existente e indiscutible que existen normas de este tipo que vulneran la dignidad humana, por lo que el Estado debe facilitar las garantías judiciales necesarias para protegerse de estas normas. Asimismo, señala que las normas que deben ser tales que no contraríen las disposiciones constitucionales, siendo factores de poder los que lastimosamente emiten estas normas contrarias³².

³² Ortencho Villena, Víctor Julio, “La seguridad jurídica”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, p. 671.

2.5 Los derechos humanos y la norma en México evidencias concretas

Actualmente, en México el texto constitucional y leyes que derivan de él contemplan derechos humanos, por lo que si atendemos al artículo 1º constitucional, observamos que el Estado está obligado a garantizar y proteger los derechos humanos contenidos en sus normas, tanto en la Constitución general como en las normas que de ella se desprenden. Por lo que cualquier normatividad que no se encuentre armonizada a la Constitución general y pactos internacionales sobre derecho humanos incurre en violación y responsabilidad en el ámbito internacional de derechos humanos.

En este rubro no es válido argumentar en favor de una norma inconstitucional y contraria a los derechos humanos: ni la soberanía nacional, la voluntad del pueblo por medio del Poder Legislativo, ni argumentos políticos, democráticos y mucho menos que una ley así lo permite, al momento de dictar y publicar una norma inconstitucional e inconvencional, dado el compromiso adquirido en el ámbito internacional de protección a los derechos humanos.

Si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”, en este contexto resulta necesario investigar si efectivamente México tiene efectivos mecanismos para suprimir las normas que violen los derechos humanos y legislar en su defecto las normas armonizadas a la protección de derechos humanos en un plano de igualdad y prevención. Por otro lado la Corte Interamericana indicó “que el derecho de gentes prescribe que un Estado que ha ratificado pactos de derechos

humanos debe instaurar modificaciones que permitan el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas”³³.

Más si se puede en el ámbito interno adoptar medidas que permitan al Estado parte cumplir con sus obligaciones y garantizar y proteger el goce de los derechos humanos a esto dice García Ramírez “estas medidas pueden significar: reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención, abstención de aplicar normas y modificación de éstas.”³⁴

Ahora bien, en el tema de las normas en México armonizadas a los derechos humanos y a la Constitución mexicana, en los siguientes cuadros se exponen las disposiciones internacionales que México aceptó en el ámbito de la protección y garantía de derechos humanos, para después compararlas con el orden jurídico interno y estar en posibilidades de descubrir si el orden jurídico internacional, la Constitución Política Mexicana y las leyes o normas en México se encuentran armonizadas y si existen mecanismos eficaces que logren una efectiva armonización.

CUADRO 1. SISTEMA INTERAMERICANO SOBRE OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE, EN MATERIA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR MEDIO DE LA NORMA JURÍDICA INTERNA		
Instrumento	Artículos	Implica
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos	Respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención sin discriminación alguna. Los Estados deben garantizar el libre y pleno ejercicio mediante disposiciones legislativas y constitucionales o de otro carácter.

³³*Idem.*

³⁴*Ibidem*, p.68.

	<p>de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Artículo 2. Deber adoptar disposiciones de derecho interno</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>	<p>Para nuestro tema, el Estado debe utilizar los mecanismos constitucionales necesarios para armonizar el derecho interno acorde a la Convención, de manera que favorezca más a las personas, sin señalar como pretexto aspectos políticos, constitucionales, soberanos.</p> <p>Se hace notar desde este momento que vemos a la acción de inconstitucionalidad como un medio efectivo de armonización y protección de derechos humanos como garantía normativa que suprima normas inconvencionales e inconstitucionales y con esto depurar el orden normativo inconvencional.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 29. Normas de Interpretación</p> <p>Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:</p> <p>a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;</p>	<p>Ninguna norma o ley en el ámbito interno debe suprimir, limitar o excluir el goce y ejercicio de los derechos y libertades humanas haciendo alusión a su forma democrática o de gobierno.</p> <p>Cualquier norma o ley en México por ningún motivo debe suprimir, limitar, o excluir el goce y ejercicio de los derechos humanos, salvo</p>

	<p>b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados;</p> <p>c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y</p> <p>d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza</p>	<p>los casos que aquí se mencionan. El Estado debe garantizar y proteger el ejercicio pleno de los derechos humanos, mediante disposiciones legislativas armonizadas, acompañadas de acciones que las hagan efectivas. Posteriormente se examinará el proceso de creación de normas y la efectividad de los medios de control para garantizar que las normas creadas o vigentes no sean contrarias a la constitución y los tratados sobre derechos humanos.</p>
--	--	---

CUADRO 2. CASOS EN QUE ES PERMITIDO QUE UNA NORMA SUSPENDA DERECHOS HUMANOS		
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>Artículo 27. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta</p>	<p>Implica que las normas sobre derechos humanos en el ámbito interno deben seguir vigentes y con fuerza en cuanto a la protección y garantía, y desde luego el Estado parte deberá cumplimentar ciertos requisitos para suspender los demás derechos.</p>

	<p>Convención....</p> <p>Quedan resguardados los siguientes derechos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y de religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad, y derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p>	
	<p>Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos</p> <p>1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.</p> <p>2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.</p>	<p>Implica que las normas internas pueden limitarse bajo estos supuestos, pero nunca desconocerse sin causa alguna. Será tarea de interpretación judicial o legislativa ver en qué casos prevalece el bien común y los derechos de los demás.</p>

En la siguiente tabla se presentan casos concretos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el ámbito de protección internacional de derechos humanos previene y condena los casos donde el órgano jurisdiccional interno aplica normas inconvencionales, lo que resulta violatorio de derechos humanos, y en consecuencia, la Corte Interamericana Derechos Humanos ordena su adecuación o armonización, lo que demuestra la ineficacia en

algunos casos de los controles constitucionales internos para velar y prevenir violaciones por normas, debido a que la acción de inconstitucionalidad se encuentra limitada y el amparo contra leyes no resultó efectivo para declarar su inconstitucionalidad y ordenar su armonización al Poder Legislativo a tiempo. El problema radica, en que no se cuenta con los elementos necesarios para que los controles constitucionales prevengan violaciones y apresuren la armonización, de manera que no resultare necesaria la intervención internacional.

CUADRO 3. CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE MÉXICO, QUE MUESTRAN ERRORES DE LEGISLACIÓN Y OMISIÓN DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA		
Caso	Resuelve	Análisis
<p>Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Conoce: Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.</p>	<p>La Convención Interamericana de Derechos Humanos ya se había celebrado al momento en que se desarrolla el caso, al mismo tiempo, ya existía la obligación de armonizar las leyes, lo mismo que la acción de inconstitucionalidad, ya era control constitucional en México, sin embargo, no se solucionó de manera interna la inconstitucionalidad e inconveniencia.</p>

<p>Caso: Fernández Ortega y otros vs. México</p> <p>Caso: Responsabilidad internacional del Estado por la “violación sexual y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega.</p> <p>Tema: la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Sentencia de 30 de agosto de 2010.</p> <p>Conoce: Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la presente Sentencia.</p>	<p>Se trata de actualizar y armonizar una legislación antigua y eliminar la incompatibilidad que hoy se tiene del artículo 57, fracción II, del multicitado Código con lo establecido en el artículo 13 Constitucional, interpretado de manera conforme a los artículos 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Ya existía la obligación de armonizar leyes, no existió recurso para atacar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad. Se nota claramente la inconstitucionalidad de la norma del fuero militar.</p>
---	---	--

Los casos mostrados con antelación, demuestran el incumplimiento del Estado mexicano para con sus normas y sus estrategias de protección a los derechos humanos; vemos la omisión legislativa al no crear normas adecuadas a la protección de los derechos, así como errores que recaen en casos concretos al aplicar leyes inconvencionales por parte de los operadores jurídicos, y desde luego y el más importante, la deficiencia en el control abstracto de

constitucionalidad para con las normas. Refiriéndome particularmente a la acción de inconstitucionalidad, donde el sentido principal de tal control lo es el de que la SCJN defina si una norma es constitucional o no. Se refleja claramente que los legitimados en este control no ejercieron tal facultad al expedir estas normas ya que los pactos sobre derechos humanos ya estaban firmados y la obligación existía.

Sin embargo el problema se vincula a la acción de inconstitucionalidad, dado el término perentorio que existe en México y demás situaciones que se verán en capítulos siguientes.

2.6 Obligación de los Estados partes, protección y garantía de los derechos humanos con dirección al problema que enfrenta la armonización de la norma en México

En el tema anterior pudimos observar que la norma en México presenta problemas, más si hablamos de que debe ser convencional y constitucional a la vez, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a México a armonizar su derecho interno para evitar futuras violaciones, esta condena se da en el sentido de que nuestro país no cumple el compromiso de proteger y garantizar los derechos humanos, al tener contenido in convencional e inconstitucional en su orden jurídico, lo cual provoca que las partes tengan que acudir a la instancia internacional.

En este apartado nos referiremos a la norma convencionalizada como una de las formas de proteger y garantizar los derechos humanos, al respecto Ferrer MacGregor afirma que el control de constitucionalidad *“no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la*

*norma nacional con la convencional; para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional*³⁵.

Entonces, si el Estado mexicano ha fallado en cuanto a armonizar su derecho interno por contener normas que impiden acelerar la armonización, tal es el caso del problema de los controles constitucionales en donde en ningún caso el órgano constitucional obliga al Poder Legislativo a armonizar las declaratorias generales de inconstitucionalidad, toda vez que esta función la lleva a cabo el Poder Judicial, a través de sus operadores jurídicos con el objeto de dejar de aplicar la norma.

He aquí el problema focalizado del por qué México no acelera la armonización de normas inconstitucionales e inconventionales, dado el problema de la división de poderes, ya que el legislador toma como invasión de esferas competenciales el hecho de que el Poder Judicial le ordene armonizar una norma luego de que éste ha interpretado y declarado una inconstitucionalidad e inconventionalidad, por lo tanto, la armonización de la norma en México enfrenta un problema político en aras de avanzar en la armonización de las normas.

El problema es aún mayor cuando el operador no se percata de la inconstitucionalidad de la norma y la aplica, dado que se encuentra vigente. Hecho que se relaciona con la división de poderes en México, en este caso falla y erra el legislativo³⁶. Lo mismo falla el control de la constitucionalidad de las normas (acción de inconstitucionalidad), porque dicho control no bloquea las normas inconstitucionales ni mucho menos obliga a su armonización.

Por otro lado, reforzando lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenta que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del

³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, Centro estudios constitucionales de Chile Universidad de Talca, vol.9, no.2, Santiago, 2011, p. 535.

³⁶ *Ibidem*, p. 563.

aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos,³⁷ "lo que implica que una norma en México de tipo inconstitucional e inconvencional es nula de todo efecto, por lo que el legislativo debe armonizar lo más rápido posible una interpretación de la SCJN o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la que proteja más ampliamente a los destinatarios.

Hasta aquí entendemos que la armonización de normas se va retrasando por cuestiones políticas y de forma en los controles constitucionales, ya que falla el Legislativo y los legitimados en la acción de inconstitucionalidad no impiden la permanencia de la norma inconstitucional e inconvencional. Lo que provoca que los operadores sigan aplicando la norma o simplemente dejen de aplicarla, pero con la posibilidad de seguir violando derechos humanos y el sentido de una norma con seguridad jurídica.

2.7 Norma constitucional e inconvencional

Hoy en día los controles constitucionales no deben velar sólo por la constitucionalidad de los actos o las normas, sino también por su convencionalidad, por lo que las personas que ejerzan actos de autoridad en el plano de la obligación como Estado parte están obligados a llevar a cabo sus actos acorde a los pactos sobre derechos humanos y nunca violarlos ni suspenderlos, salvo los casos que la misma Convención Americana y Constitución contempla.

En este sentido, los controles constitucionales en México deben contemplar las medidas necesarias para llevar a cabo dicha protección y garantía de los mismos derechos humanos. Hablando de las normas que rigen a nuestro país, éstas deben ser constitucionales y convencionales a la vez, ya que los derechos

³⁷*Ibidem.* p. 564.

humanos se deben contener y reconocer en la Constitución, lo que se traduce en una especie de constitución internacional³⁸, ya que las normas deben estar armonizadas al derecho internacional conforme a los derechos humanos o bajo el principio pro persona.

Por lo que luego de incorporar a los textos normativos los derechos humanos en su más amplia protección, suponemos que en adelante las normas son constitucionales y convencionales, por lo que su aplicación será correcta y los derechos humanos serán positivos, vigentes y protectores.

2.8 Medidas y controles constitucionales en México, en aras de proteger y garantizar los derechos humanos dentro de los tres poderes

Es fácil entender que el Poder Legislativo en sus distintos niveles tiene la principal actividad legislativa en nuestro país, del mismo modo que es el órgano primario que debe verificar que sus normas estén armonizadas a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos, por lo que estudiaremos en este apartado el nivel de protección que ofrecen los distintos poderes con el efecto de que las normas estén armonizadas al texto constitucional.

a). **Legislativo:** El Poder Legislativo es el encargado de crear y modificar las leyes en representación de la sociedad, leyes que tienen como destinatarios a las personas que habitan en el territorio nacional; en este sentido tiene una doble función, ya que se encarga de controlar los actos del Poder Legislativo y la responsabilidad de los funcionarios, cuando éstos se desfasan de sus atribuciones constitucionales, y es el que lleva a cabo el juicio político.

Respecto a lo anterior, González Oropeza señala que los poderes legislativos desarrollan trabajos de gran importancia para el establecimiento y protección de derechos humanos, y menciona que la ley es el vehículo por antonomasia para

³⁸*Idem*

fijar las decisiones políticas de una comunidad³⁹. Por lo que resulta de gran importancia revisar si la ley en México es segura y revisar los mecanismos que llevan a su creación.

El Proceso de creación de leyes, reformas o adiciones en México es el siguiente:

- Iniciativa, ante la Cámara de Diputados, de Senadores o la Comisión Permanente, por parte de los facultados constitucionalmente para ello: Presidente de la República; diputados y senadores en el Congreso de la Unión. Los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; legislaturas de los estados; y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta última en materias relativas al Distrito Federal. El turno de la iniciativa es dictado por el Presidente de la Mesa Directiva a Comisiones para su análisis y dictamen.
- Presentación al Pleno de la Cámara correspondiente, del dictamen con proyecto de ley o decreto sobre la iniciativa por parte de las Comisiones correspondientes.
- Discusión del dictamen con proyecto de ley o decreto por parte del Pleno de la Cámara.
- Votación del proyecto de ley o decreto, si el proyecto de ley o decreto es aprobado por el Pleno, se envía al ejecutivo para su sanción o para que haga ejercicio del veto a que tiene derecho.
- Sanción. Corresponde al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si se trata de un decreto en materias de exclusiva competencia de la Cámara de Diputado o de Senadores.

Dentro de este proceso se pueden dar varios supuestos: que a la Cámara de origen, la revisora le haga observaciones y la remita de nuevo a la de origen, posteriormente que la revisora la apruebe y envíe al Ejecutivo para que éste

³⁹ Gonzales Oropeza, Manuel, “*El Poder Legislativo en la Actualidad*”, Las Comisiones del Congreso de la Unión en *México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p.81.

formule observaciones o que la publique en el Diario Oficial de la Federación, mostrando eficientemente el proceso legislativo cierto equilibrio de poder.

Sin embargo, la Constitución mexicana hace alusión y es muy clara en las etapas del proceso legislativo desde el artículo 50 hasta el artículo 79, así como de los contrapesos que hay en la formulación de las leyes con la finalidad de no dejar tan importante tarea a alguna de las cámaras.

En este sentido, previo análisis del apartado de la Constitución Política Mexicana referente al Poder Legislativo y proceso legislativo, *nos damos cuenta que no existe clausula alguna referente a la constitucionalidad y apego de las leyes que emita el órgano legislativo, si no que más bien en su artículo 70 dice que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto....en este aspecto se limita nuestra Constitución a mencionar el proceso legislativo mostrando en todo momento la soberanía de la nación para darse sus leyes, confiando en todo momento en los contrapesos que hace la Cámara revisora y el Ejecutivo federal en la formación de leyes, en los cuales se hacen patentes aspectos de poder e intereses individuales o de un grupo, sin embargo, la norma vigente y positiva será aquella que cumpla con los requisitos de creación.*

Revisando en México el Reglamento de la Cámara de Diputados y la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, nos damos cuenta que lo mismo que la Constitución, en ningún apartado hace referencia a la armonización de las normas y a la protección de los derechos humanos, en este sentido se asume que dicha obligación únicamente se encuentra en el artículo 1º constitucional, para el Poder Legislativo como autoridad y poder dentro del Estado mexicano, lo que de antemano coloca a México como un país donde el Poder Legislativo no tiene la obligación de armonizar las normas que le corresponde legislar, ya que el proceso legislativo en su normativa interna no contempla la obligación de respetar los derechos humanos en el proceso, pues las observaciones solo las hará la Cámara revisora y el Ejecutivo, hecho que nos coloca en un estado de indefensión ante el Poder Legislativo, ya que si la cámara revisora o de puntos constitucionales y el

Ejecutivo Federal no veta la ley, fácilmente las normas inconstitucionales serán vigentes si los legitimados en la acción de inconstitucionalidad no accionan el control constitucional. De esta forma, las normas inconstitucionales escapan de la acción de inconstitucionalidad.

2.8.1 El problema legislativo en México, y las violaciones al texto constitucional y a los derechos humanos

Nuestro país en materia legislativa, además de problemas políticos, intereses particulares y partidarios, enfrenta la ausencia de controles constitucionales en el proceso legislativo, por ejemplo, mientras en Colombia existe un juicio de inexecutable para proyectos de ley considerados inconstitucionales, en México no existen, por lo que resulta conveniente comparar ambos procesos legislativos⁴⁰.

CUADRO 4. PROCESO LEGISLATIVO COLOMBIA, HONDURAS Y MEXICO			
COLOMBIA	HONDURAS	MEXICO	OBSERVACIONES
Características	Características	Características	
El proceso se da por medio de dos debates en cada una de las cámaras.	Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso".	Si la iniciativa en la Cámara de origen se aprueba, se turna a la Cámara revisora, ésta puede hacer observaciones y devolver a la de origen o mandarla con el Ejecutivo para que éste la sancione o le haga observaciones.	Vemos que en el caso de Colombia se debe someter a votación el proyecto de ley dos veces y en ambos debe ser aprobada. El Ejecutivo participa en los tres países.

⁴⁰ Base de datos políticos de las Américas, Procedimiento de revisión de proyectos y aprobación de las leyes. Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales. Georgetown University y Organización de Estados Americanos, <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Legislativo/Leyes/revision.html>.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias	Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley	El Ejecutivo puede hacer uso del veto y regresar a las Cámaras, si éstas la ratifican el Ejecutivo está obligado a sancionar y publicar.	En el caso de Colombia, todos aportan al proyecto; en el caso de México, únicamente se revisa y se hacen observaciones.
El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a un segundo debate.	Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente" y, éste lo publicará sin tardanza.		En los tres países el Ejecutivo puede vetar las leyes, pero solo en Colombia y Honduras en caso de que el veto sea por inconstitucionalidad, se somete el estudio ante el Tribunal Constitucional, excepto en el caso mexicano, donde las observaciones del Ejecutivo, las cámaras deciden si ratifican o modifican en parte el proyecto de ley, sin definir la constitucionalidad de la ley, ya que no existe otro recurso.
El Presidente sancionará sin presentar	Si el veto se fundare en que el proyecto de ley es		

<p>objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.</p>	<p>inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale.</p>		
<p>El proyecto que fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.</p>			

De este cuadro podemos concluir que en México, es más fácil que las normas emitidas por el órgano legislativo sean inconstitucionales *por no existir controles constitucionales que permitan a la SCJN definir la constitucionalidad de un proyecto*, como en el caso de Honduras y Colombia, lo que provoca que el Poder Legislativo, a pesar de hacer uso del veto con observaciones de inconstitucionalidad, no pueda hacer más que sancionarla y publicarla si la ratifican en el Congreso. Así, nuestra legislación en el ámbito de creación de normas se preocupó más por establecer requisitos de forma que de constitucionalidad de sus actos.

Lo anterior coloca a México como un país que no prevé futuras violaciones a los derechos humanos y fundamentales, puesto que no garantiza por ningún medio efectivo el control constitucional de las normas emitidas, ni previene futuras violaciones, que en todo caso la mejor intención de un legislador es que las normas que emite no produzcan casos concretos de violaciones a derechos humanos.

2.9 Derechos humanos actualidad y desafíos en la normatividad interna

A pesar de distintas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales México ha sido condenado por contener normas de tipo inconvencional, como en el caso Radilla Pacheco v/s Estados Unidos Mexicanos, en el cual se le condenó a México a armonizar su derecho interno, de modo que sus normas internas no permitan más casos concretos de violación, así como que éste lleve a cabo medidas de prevención, México no ha implementado medidas que permitan que las normas que emite el Legislativo sean más acordes a los derechos humanos, tal y como lo vimos en estudio comparativo con Honduras y Colombia, lo que coloca al Poder Judicial en la gran tarea de aplicar la interpretación conforme al principio pro persona, y en este sentido aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para inaplicar las normas internas violatorias del texto constitucional y de los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana indica que la mejor manera de armonizar el derecho interno con los derechos humanos es que los operadores jurídicos realicen la interpretación tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Constitución, y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y hacer el estudio bajo el principio pro persona, aquí el desafío o más bien el problema radica en que esta actividad la llevan principalmente los órganos jurisdiccionales en casos concretos, pudiéndola hacer todos y cada uno de los órganos del Estado, en el ámbito de sus facultades.

Sería más conveniente que el Poder Legislativo obligatoriamente realice el apego de convencionalidad al emitir sus normas. Sin prejuicios y se pusiera ante todo un orden jurídico armonizado a derechos humanos, con lo que se lograría que los operadores jurídicos aplicaran de manera más segura las normas internas convencionalizadas y constitucionales, ya que éstas estarían sujetas a procesos más sofisticados de tutela de derechos humanos, y sólo la mala aplicación de las normas, sería tarea de los operadores jurídicos en caso de inaplicación y esta mala aplicación sería el objeto en mayor medida del amparo.

La normatividad interna en México en vías de armonización legislativa adecuada a los derechos humanos también enfrenta problemas de soberanía local, por ejemplo, una declaratoria general de inconstitucionalidad en el ámbito federal no obliga a los legislativos locales a armonizar su derecho interno, hasta en tanto se dé el amparo indirecto contra esas normas.

También se presenta el problema de que la misma Constitución aún tiene vacíos o ausencia de medios efectivos de control constitucional normativo, o en su defecto, no adopta las medidas necesarias que lleven a una verdadera seguridad jurídica de las normas. Sin duda son muchos los problemas que se enfrentan en México para armonizar el derecho interno.

2.10 Control constitucional

El significado del vocablo control constitucional es el referido a que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental, donde se establecen las facultades que deberán de ejercer los órganos de poder y donde cualquier desmedida o exceso merma la eficacia de la Constitución, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución. Por lo que los controles deben garantizar de forma óptima el cumplimiento de lo dispuesto por el constituyente, solo una Constitución democrática puede prever el establecimiento de controles adecuados, proporcionales y orientados a mantener la vigencia de los principios constitucionales⁴¹.

El objeto del control constitucional, son los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de su función, y el control funge como una medida efectiva para que las autoridades se ajusten al mandato constitucional, cualquier acto fuera de ella, permite a los legitimados entrar en defensa del texto constitucional para que dichos actos se ajusten; desde luego todos los controles son importantes en el ánimo de su competencia, sin embargo la acción de inconstitucionalidad es un control muy importante al ser de tipo abstracto y sin caso concreto, lo que permite evitar mayor número de violaciones a los derechos humanos y fundamentales, puesto que se puede enmendar el error cometido casi de inmediato, a diferencia del amparo contra leyes que resulta ser más tardado y sus efectos suelen ser personales y no generales.

El control constitucional por el órgano judicial puede ser de tipo concentrado y difuso; el primero lo desarrollan países donde existe un tribunal constitucional, que es el encargado de que ciertos controles de manera concentrada pertenezcan a su jurisdicción, lo que les otorga una facultad especializada de conocerlos; el control difuso es aquel que puede ejercer cualquier operador jurídico, principalmente

⁴¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “Control de Constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., coords., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, pp. 221-222.

sobre interpretación constitucional al aplicar o no una norma por considerarla inconstitucional; en México contamos en la actualidad con un control constitucional mixto, ya que la SCJN conoce únicamente de la constitucionalidad de las normas en la acción de inconstitucionalidad, y de la controversia constitucional en el ámbito federal, por otro lado, los demás órganos del Poder Judicial de la Federación pueden aplicar o dejar de aplicar normas que a su consideración sean inconstitucionales, ejerciendo así el control difuso de constitucionalidad lo que convierte nuestro sistema en mixto.

El control de constitucionalidad tiene como función el restablecer y resguardar la Constitución, es decir, procurar su inviolabilidad por parte de las autoridades, las cuales se deben ajustarse a lo que expresamente la Constitución les confiere.

Los controles constitucionales además de tener ciertas características similares, suelen tener particularidades muy especiales, por ejemplo: la acción de inconstitucionalidad difiere en muchos países en cuanto a sus características de legitimación, término y efectos lo que lo convierte en un control capaz de ajustarse a los sistemas y a los cambios sociológicos y políticos de los países.

Claro ejemplo es Colombia, donde existe un control constitucional sobre inviolabilidad constitucional de normas inferiores, denominada acción pública de inconstitucionalidad que tiene por objeto declarar inconstitucionales aquellas normas que se encuentren contrarias a la Constitución, tenemos que es un país donde cualquier ciudadano puede interponer esta acción y no existe término para solicitar el estudio de la norma al Tribunal constitucional, a diferencia de México, que cuenta con un término de 30 días, y los legitimados son los mismos poderes públicos y los ombudsmen, a esto debemos tomar en cuenta que los controles constitucionales en los países muchas veces tienen dadas características siendo factor importante el tipo de gobierno que adoptan, ya que en el caso de Colombia, no son una federación de estados, y en México sí; por otro lado influye el aspecto histórico, ya que Colombia es un país que se ha caracterizado por tener un mal gobierno en el que los ciudadanos desconfían del actuar de los poderes públicos, por lo que la manera más eficaz de salvaguardar su Constitución es de

importancia pública⁴². Para el caso de México, cuando se adoptó la acción de inconstitucionalidad como control constitucional, se encontraba en una cuasi dictadura priista, quien también afectó la economía y los derechos humanos de las personas, a pesar de los derechos sociales que contempla hoy en día nuestra Constitución, sin embargo este control constitucional nació limitado y sigue limitado en nuestro país, por lo que resulta necesario realizar adecuaciones que enfrenten los nuevos retos de la sociedad y hacer de este control una herramienta efectiva contra la inconstitucionalidad de las normas.

Con esto se quiere decir que *los controles constitucionales no tienen una manera determinada de ser*, sino que las circunstancias que enfrenta cada país permiten que se adapte cierto control para llevar a cabo una efectiva razón de ser, ya sea que su Constitución así se lo demande, la sociedad o incluso los tratados sobre derechos humanos de los que este país sea parte.

Un ejemplo de lo anterior en México es la reciente reforma en materia de amparo, que en ciertas circunstancias elimina la formula Otero, y el amparo puede convertirse en un efectivo medio de control de normas con efectos generales; en este sentido se ve la intención del legislador de adecuar los controles a la realidad y a la necesidad de resolver los fenómenos que se dan en la esfera de la sociedad, sin embargo, como ya se ha señalado, el amparo es un control en el que es necesario una violación directa o indirecta a los derechos humanos, pero ya existe una lesión, un mal actuar de los órganos de gobierno, hecho por el cual resulta importante la acción de inconstitucionalidad como control a priori de tipo abstracto y con efectos generales.

2.11 control abstracto de inconstitucionalidad y derecho comparado

Este control se puede dar de tipo concentrado difuso o mixto, el primero se da principalmente en España, Alemania e Italia, en el que un órgano ajeno a los

⁴² González Mendieta, David, la acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los cien años de vigencia en Colombia, *Universitas*, Bogotá, no. 120, enero-junio de 2010, p. 68.

poderes, realiza la constitucionalidad abstracta es decir sin caso concreto, de la confrontación entre dos normas, una norma y la Constitución, con el objeto de que no cualquier juez ordinario pueda cuestionar la voluntad y autoridad del legislador democrático. Al mismo tiempo en este tipo de control abstracto concentrado se le puede cuestionar al Tribunal Constitucional la constitucionalidad de las normas por parte de los jueces ordinarios; en el difuso no se necesita llevar la inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional o Suprema Corte, este control en general se caracteriza principalmente en que los legitimados carecen de interés particular, puesto que el fin principal es la protección del texto constitucional.

Tenemos también la modalidad de control abstracto en cuanto a su legitimación popular, por ejemplo en Venezuela, Colombia, Hungría y Baviera, donde la legitimación es popular y no exclusiva de los órganos políticos.

En Alemania y España cualquier ley puede ser sometida al Tribunal Constitucional inmediatamente después de legislada, lo que politiza el objeto del control. Viéndose el Tribunal Constitucional como un soberano oculto, afirma Brage Camazano⁴³.

Este control lo realiza generalmente el tribunal constitucional o el tribunal de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial, es una especie de control de constitucionalidad de las normas que emite el legislativo, con efectos generales de observancia para todos los órganos del Poder Judicial, en el que su interpretación y resolución sobre la constitucionalidad no se le otorga más que al máximo órgano del Poder Judicial.

Este tipo de control generalmente de tipo abstracto, tiene un término para interponerse, a través de la acción de inconstitucionalidad que tienen los países como medio de control de constitucionalidad de los actos del legislativo. A diferencia de los amparos indirectos, donde de antemano existen casos concretos que al final de cuentas por reiteración se hace extensiva la declaratoria general de inconstitucionalidad con una mayoría de ocho votos, en el caso de México.

⁴³ Brage Camazano, Joaquín, “Control abstracto de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., coords., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, pp. 208-209.

El que sea de tipo abstracto implica que los legitimados no tienen ningún interés directo en que se resuelva la acción ejercitada de una determinada forma, sino que se actúa en defensa de la Constitución, generalmente los legitimados abstractamente son los órganos de gobierno, pero también la puede ejercer a cualquier ciudadano⁴⁴.

Así, funciona este control abstracto como un sistema depurativo de normas, inconstitucionales y “el control abstracto garantiza la jerarquía de la normativa nada menos que en su cúspide frente al legislador.... la verificación del control abstracto de la ley por un tribunal independiente, logra en general una paz jurídica....”⁴⁵

He aquí la importancia del control abstracto en un orden constitucional, puesto que garantiza la jerarquía constitucional, una certeza de seguridad jurídica de la norma, y desde luego permite controlar los actos del Poder Legislativo cuanto este inobserva el contenido constitucional, y lo más importante el caso concreto no permite más interés que no sea el de preservar el orden normativo superior.

Para finalizar este tema, se llega a considerar que el control abstracto de constitucionalidad sirve para llevar a cabo una notable depuración del ordenamiento jurídico, así como poner fin a determinados conflictos políticos, y que de no existir el control sería imposible solucionar de manera pacífica⁴⁶. Así mismo garantiza la protección de la jerarquía normativa, nada menos que en su cúspide frente al legislador ordinario.

2.12 Clasificación del control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad se basa en el principio de supremacía Constitucional, entendiendo que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las normas de rango inferior, por lo que tales leyes dictadas por el Congreso, los decretos y demás resoluciones dados por el

⁴⁴*Idem.*

⁴⁵*Idem.*

⁴⁶*Idem.*

Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas, las sentencias y demás resoluciones de los jueces, en este sentido pueden ser sometidas al control constitucional de procedencia. En este sentido cabe recalcar que en nuestro país los tratados internacionales sobre derechos humanos y las leyes que se encuentren acorde a la Constitución, también se encuentran en la pirámide de supremacía.

Por otro lado de manera más teórica se clasifican los controles constitucionales de la siguiente manera:

A. Según la admisión:

1. Positivos: se encuentran dentro del texto constitucional, o tácitamente en el Derecho Constitucional consuetudinario.
2. Negativos: no admiten el control de constitucionalidad aun en los casos de países que tienen su constitución rígida.

B. Según los órganos de control

1. Judiciales (o con fisonomía judicial): el control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Es reparador porque se realiza después de la sanción de la norma, México tiene este tipo de control pero dado a la SCJN. Esta variante se subdivide en tres:
2. *Difuso (o desconcentrado)*: cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad, México tiene un sistema mixto de control judicial, cuando se da de tipo difuso es cuando algunos órganos del poder judicial en casos concretos, deja de aplicar una norma por ser inconstitucional o inconvencional.
3. *Concentrado (o especializado)*: implica que el control constitucional sea ejercido por un Tribunal que cumpla dicha función para lo cual es necesario el uso de la acción de inconstitucionalidad y el resultado es la extinción de la norma demandada a través de la declaratoria de inconstitucionalidad, México al tener un sistema mixto de control judicial en su Constitución, otorga un poder concentrado de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad a la SCJN, para leyes generales, no obstante algunos estados realizan acción de

inconstitucionalidad local respetando las leyes federales y tratados en el ámbito de su competencia.

4. *Mixto*: combina las ideas del sistema difuso y del concentrado. donde, todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en los casos concretos con efectos inter partes, pero en ciertas acciones especiales, generalmente reservadas a ciertos órganos van directamente al Tribunal Constitucional o SCJN en el caso de México, con los efectos de sentencia erga omnes. O bien, el Tribunal o SCJN, conoce por apelación en los aspectos constitucionales de los casos comunes pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad.

C. No judiciales: en este sistema el control constitucional se entrega a otros entes, que no corresponden al poder judicial o a la judicatura por ejemplo:

1. *Poder Legislativo*: es el mismo Parlamento quien controla, o él a través de un órgano suyo. Se da en naciones que sostienen la doctrina del "centralismo democrático" donde el Poder Legislativo es quien concentra mayor poder.
2. *Poder Ejecutivo*: comúnmente el Poder Ejecutivo puede vetar cuando considera que una ley sancionada es inconstitucional, este es el control de constitucionalidad propio suyo. Pero también ha existido algún sistema donde era el Ejecutivo el órgano de control frente al cuestionamiento.
3. *Electorado*: se han estructurado algunos sistemas bajo la idea de la democracia directa en los cuales es el pueblo quien decide si determinada norma coincide o no con los lineamientos constitucionales. Un sistema, denominado "apelación popular de sentencias", prevé que cuando el Superior Tribunal declara inconstitucional una norma, el 5% del electorado puede exigir que se someta a referéndum la decisión del tribunal. Otro ha previsto que mediante consulta popular se derogue una ley por considerarla inconstitucional.

Sin embargo es muy riesgoso este sistema, puesto que las mayorías pueden limitar en algún momento los derechos humanos de las minorías, con el temor de que la voluntad del pueblo se torne desigual e injusto, no dejando por un

lado que suena un tanto democrático, sin embargo es necesario proteger los derechos de las minorías.

D. Órganos sui generis: de antemano no son tribunales, su integración es especial, fundan el control en principios extrajurídicos, y en algunos casos su método de control es novedoso. Por ejemplo:

1. *El Consejo de la Revolución portugués*: estuvo integrado por el Presidente de la República y oficiales de las fuerzas armadas. Podía declarar la inconstitucionalidad con efectos erga omnes. Tenía también a su cargo el control de la inconstitucionalidad por omisión.
2. *El Consejo de los Custodios iraní*: está conformado por seis teólogos designados por el Ayatollah y seis juristas musulmanes. Antes de la sanción controlan los proyectos de ley comparándolos con los principios socio-religiosos del Islam y con la Constitución.
3. *El Consejo Constitucional francés*: inscrito dentro de los sistemas de control especializado, preventivo, abstracto y limitado. Lo componen todos los ex-presidentes de la República y nueve miembros más: tres designados por el presidente, tres por el presidente del Senado y tres por el de la Asamblea Nacional (Cámara de Diputados).
4. *El Tribunal de Garantías Constitucionales ecuatoriano*: se compone de once miembros, tres designados directamente por el Congreso y ocho elegidos por el Congreso entre ocho ternas enviadas por las centrales nacionales de trabajadores, cámaras de la producción, presidente de la República, alcaldes cantonales, prefectos provinciales, etcétera. Puede suspender los efectos de las leyes, decretos y ordenanzas que considere inconstitucionales pero sometiéndose a la decisión definitiva del Congreso Nacional.

E. Según los límites estatales

1. Nacional: los órganos del control son órganos propios del Estado, controlado en el caso de México por el Poder Judicial.

2. Internacional: los países firmantes de ciertos convenios internacionales se han sometido a la jurisdicción de ciertos tribunales supranacionales que pueden desvirtuar lo sentenciado por el Poder Judicial Nacional, ya que sus sentencias definitivas son obligatorias para los estados. Y así puede ocurrir cuando derechos consagrados en la Constitución están también resguardados por el tratado.

F. Según el momento que se ejercita el control

1. Preventivo: se efectúa antes de la sanción de la ley, sobre el proyecto, o bien, sobre la ley pero antes de su promulgación. Este control opera antes de que la norma sea sancionada y tiene como finalidad evitar la inconstitucionalidad futura de un proyecto de ley, por eso resulta más correcta su denominación como "control preventivo de inconstitucionalidad".
2. Reparador: después de que la norma entró en vigencia este tipo es el que nos ocupa en el presente trabajo, dada la función que ejerce la acción de inconstitucionalidad, aunque se asemeja más al amparo, la acción de inconstitucionalidad también repara en algún sentido la inconstitucionalidad.
3. Mixto: se puede controlar antes y después de que la norma se sancione. En algún sistema el presidente de la república puede reclamar al Tribunal Supremo el control de un proyecto, si esto no ocurrió, el tribunal puede controlar la norma reparadoramente. Otro da el control preventivo al Tribunal Constitucional y el reparador a la Corte Suprema

G. Según el modo de impugnación

1. Abstracto: aquí el legitimado o accionante no tiene más interés que el apego o desapego por la norma inconstitucional. No existe un caso concreto, en nuestro país el control abstracto se encuentra en la acción de inconstitucionalidad, y en Colombia en la acción pública de inconstitucionalidad.
2. Concreto: está legitimado únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional en un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple. Las vías de acceso a la jurisdicción son

diversas: acción declarativa concreta de inconstitucionalidad, acción de amparo, demanda incidental, juicio ejecutivo o sumario, etc.

H. Según los sujetos legitimados

1. Restringido: normalmente están legitimados los órganos de poder, donde se nota la ausencia popular para accionar el control.
2. Amplio: está legitimado todo aquél que tenga un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple, afectados por la norma inconstitucional.
3. Amplísimo: está legitimada cualquier persona, se vea o no afectada.

I. Según la facultad de decisión

Decisorios: el controlador invalida la norma. Hay tres variantes:

1. *Inter partes*: sólo para las partes y respecto al asunto de la sentencia, como en el caso del amparo contra leyes.
2. *Erga omnes*: todos los habitantes quedan exentos de respetar la norma declarada inconstitucional. Otra posibilidad es que la norma embrionaria quede preventivamente abolida, con efectos absolutos e incluso sin recurso alguno contra la decisión, como en México, al menos que fuera caso llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. *Intermedio*: el Tribunal Constitucional o SCJN, puede meritar el caso y decidir inter partes erga omnes, como en el caso en que por atracción conoce la SCJN para el caso de México o que la resolución no alcanza una mayoría de ocho votos para declararla general.
4. No decisorios: en estos sistemas el órgano de control emite pronunciamientos que no invalidan la norma cuestionada sino que transmite una recomendación al órgano encargado de dictarla y abrogarla.

F. Según la temporalidad de los efectos

1. Ex nunc: los efectos no son retroactivos. En México los efectos no son retroactivos salvo el caso de la materia penal, aunque debiera de serlo para todos las normas, que contengan derechos humanos de los niños, las mujeres y que contengan actos de discriminación y desigualdad, desde luego observando el procedimiento necesario para no violar otros derechos. Por una parte es entendible este tipo de efecto con el fin de dar fuerza normativa a las leyes, y tomar en cuenta la importancia de la cosa juzgada
2. Ex tunc: los efectos son retroactivos. En algunos casos los efectos deberían ser retroactivos principalmente cuando la norma impugnada transgrede derechos humanos, y cuando una autoridad ha violado los derechos al momento de aplicarla, por lo que en el sentido de reparación del daño sería conducente adoptarla.

2.12.1 El control constitucional político, judicial y ciudadano

En México el control de la Constitución se desarrolla siempre con el objetivo de proteger el texto constitucional en todas sus partes, y para ello se encuentran legitimados los poderes de la unión tanto Legislativo, Ejecutivo y Judicial en las respectivas competencias que la misma Constitución les confiere.

En el control político destaca el juicio político y la declaratoria de procedencia, entre las más importantes; en el control judicial tenemos la acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo; en el Ejecutivo, el control constitucional se ejercita por medio del veto, la suspensión de que habla el artículo 29 constitucional sobre el Estado de excepción; y en manos del ciudadano o las personas, se encuentra el amparo, que se acciona ante el Poder Judicial.

En este sentido, la mayoría de los controles constitucionales en nuestro país legitiman a los órganos de gobierno para efectuar el control constitucional y sólo el amparo legitima a las personas para reclamar de manera directa la constitucionalidad de los actos o la constitucionalidad de una ley, siendo sus efectos particulares, y generales sólo después de una reiteración de casos.

Si consideramos que en la Constitución mexicana el artículo 39 refiere que la soberanía nacional reside en el pueblo y el poder se deriva del pueblo, y en el 41 menciona que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es posible entender por qué en el control constitucional se encuentran legitimados principalmente los órganos de gobiernos de los distintos poderes, sin embargo la pregunta es ¿por qué el ciudadano sólo participa directamente en el amparo como legitimado para ejercer dicho control y hacer valer sus derechos de manera más directa ante el Poder Judicial?, lo cual lo debilita en la protección de sus derechos reconocidos en el ordenamiento supremo.

La respuesta es que en nuestro país el control constitucional es restringido, ya que la misma Constitución otorga el poder casi absoluto a los poderes de la Unión, hecho por el cual el control constitucional en manos de los ciudadanos se lleva a cabo sólo por medio del amparo.

Así, el abuso de autoridad, la omisión tanto legislativa como de impartición de justicia sólo se puede combatir por medio de recursos judiciales, pero en ningún momento se puede ejercer el control a priori o abstracto, sin esperar una lesión a los derechos de las personas.

Luego entonces, para el tema que nos ocupa y una vez aclarado el hecho de que no existe más medio de control constitucional ciudadano que el amparo, cómo esperar una progresividad de derechos humanos si el poder lo tienen los poderes de la unión en nuestro país, y más aún, no está regulada de manera precisa la consulta ciudadana o una participación ciudadana más directa, por lo que no existen los medios idóneos de evitar lesiones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ya que los medios de defensa son lentos, no generales y mucho menos preventivos.

Lo anteriormente expuesto demuestra que en nuestro país el nuevo concepto de control constitucional ha quedado atrás, y como menciona García Becerra, el nuevo concepto de control constitucional debe obedecer a las nuevas tendencias del siglo XXI, a nuevas necesidades que obedezcan y obliguen a los detentadores

del poder público a ajustarse a lo mandado, ya que la historia ha demostrado abuso del poder y es necesario un efectivo control de la constitucionalidad⁴⁷.

El control constitucional ciudadano se ejerce en algunos países, como Colombia, en el cual el ciudadano es participe de todas las actividades de su país, principalmente la defensa de la Constitución, mediante la acción popular de inconstitucionalidad, en el cual se lleva a cabo el control de las leyes, cuidando en todo momento que éstas no se encuentren por encima del texto constitucional.

Algo que hace diferente a México de Colombia, es que en México el poder público se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, y en Colombia el pueblo ejerce directamente su soberanía y tiene libertad constitucional para controlar los poderes.

Lo anterior coloca a México como un país con un control constitucional restringido, y para nuestro tema de estudio, la acción de inconstitucionalidad es un control joven, ya que data de la reforma de 1994, pero que a lo largo de la historia inclusive antes de 1994, México se ha caracterizado por ser un protector de derechos humanos tardío, o de mera institución sin efectos positivos a corto tiempo, donde los titulares del poder público controlan el poder, donde el pueblo no cuenta con un medio de protección a priori o abstracto directo, motivo por el cual el abuso del poder y la aparente violación al texto constitucional ha provocado disgusto en el pueblo. A la fecha no hemos evolucionado ni hecho dúctil ese derecho procesal constitucional protector, atendiendo a la acción de inconstitucionalidad, para que el derecho responda a la realidad.

⁴⁷García Becerra, José Antonio, “Los medios de control constitucional en México”, *Supremacía constitucional y sistema de control constitucional*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, México, 2001, p. 9.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS GENERAL DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

3.1 Objeto y parámetro de la acción de inconstitucionalidad en México

De la actual regulación de la acción de inconstitucionalidad en México se desprenden una serie de consideraciones, con el objeto de garantizar que ninguna norma esté por encima del texto constitucional, y que tampoco se violen derechos humanos; el objeto material de la acción de inconstitucionalidad lo es la norma general en contraposición a la Constitución, como norma fundamental superior y los tratados y leyes que se encuentren acorde a ella.

Así, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto ser un mecanismo capaz de garantizar la supremacía constitucional, y que ninguna norma se encuentre por encima de esta, permitiendo así controlar de alguna manera los actos del legislador, al momento de emitir las normas jurídicas, ya que éste tiene como límite actuar conforme a la Constitución general.

Hemos abundado ya en el hecho de que México es parte de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, así como también ya determinamos la obligación de armonizar las normas bajo el principio pro persona tomando en cuenta para ello la Constitución, los tratados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del mismo modo determinamos el peso que tiene el artículo 1º constitucional en la protección de derechos humanos.

Así, hoy en día la acción de inconstitucionalidad en México se sigue viendo netamente como un control de constitucionalidad de normas y es lógico que lo veamos así, ya que para el control convencional existen otros medios de control, como el control de convencionalidad que deben ejercer todos los jueces al aplicar una ley, o las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos o ante los Comités de Derechos Humanos. Sin embargo, estos medios de control de

convencionalidad en muchos casos no son vinculantes, del mismo modo no son abstractos, lo que significa que debe existir un acto de autoridad materia de la queja, ni mucho menos es un precedente obligatorio para los demás casos, ni tampoco procura la armonización de las normas, simplemente funcionan como defensores del pueblo en un sentido restringido de hecho, todo lo cual dificulta muchas veces la armonización de normas convencionalizadas o constitucionalizadas bajo el principio pro persona.

Luego entonces, tenemos que es necesario que en el contenido del artículo 105 fracción II *se haga referencia a que la acción de inconstitucionalidad se pueda accionar por normas que se consideren inconstitucionales o en su caso inconventionales*, ya que la Constitución reconoce los derechos humanos contenidos en su texto y de los instrumentos internacionales de que el Estado mexicano es parte, por lo tanto si una norma es inconventional con los tratados internacionales sobre derechos humanos, también es inconstitucional por el reconocimiento que la misma Constitución hace, por lo que resulta factible y sano que el contenido del artículo sea de tal manera que cualquiera de los legitimados, promueva la acción de inconstitucionalidad por inconventionalidad en las normas emitidas, ya que el legislativo es autoridad para los efectos de proteger y garantizar la protección de derechos humanos.

En efecto, el artículo 105 constitucional fracción II, en su inciso g), precisa que la CNDH se encuentra facultada para impugnar normas que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos, *grave problema porque esto nos enfrenta a que los demás legitimados no puedan velar por la observancia y protección de los derechos humanos bajo el esquema de la convencionalidad de las normas, sino únicamente sobre su constitucionalidad*; esto se traduce como si sólo el defensor del pueblo tuviese el interés de que una norma no viole los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, *siendo que la obligación es de todas las autoridades tal y como lo cita el artículo 1º constitucional y el artículo primero y segundo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos*.

Por otro lado está politizada a los órganos públicos la acción de inconstitucionalidad, siendo éstos mismos obligados internacionales de proteger en el ámbito interno los derechos humanos, entonces porque pensar qué solo a la CNDH le puede importar que las normas sean convencionales, siendo que la naturaleza abstracta de la acción de inconstitucionalidad indica un control a los órganos emisores de la norma, y en la nueva era jurídica los actos de autoridad deben ser bajo principio pro persona al mismo tiempo que constitucionales y apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Así, sería pertinente que la acción de inconstitucionalidad la pueda promover cualquiera de los legitimados para normas consideradas inconstitucionales o inconvencionales y no solo la CNDH, puesto que en la actualidad quedó atrás el viejo paradigma de supremacía constitucional, y el principio pro persona se pudiese decir que se debe tener en cuenta la Constitución, los tratados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por lo que la SCJN tomará en cuenta estos tres instrumentos al momento de dar su resolución⁴⁸.

Luego entonces, el objeto de la acción de inconstitucionalidad en la actualidad debe ser que las normas sean constitucionales y convencionales a la vez bajo el principio mencionado, y la SCJN deberá determinar si la norma se expulsa por inconvencional o inconstitucional o si se queda bajo el principio pro persona por ser constitucional o convencional, por lo que es tarea de todos los legitimados velar por la convencionalidad de las normas y no sólo la CNDH.

⁴⁸ Caballero Ochoa, José Luis “Clausula de interpretación conforme”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I, p.165.

3.2 Coercibilidad en la acción de inconstitucionalidad

El artículo 105 constitucional, fracción II, en el inciso i párrafo cuarto, estipula que las resoluciones emitidas en la acción de inconstitucionalidad únicamente declararan su invalidez, aprobada la inconstitucionalidad por lo menos con ocho votos; en este sentido, el mismo artículo en su fracción III, hace referencia a la posible coercibilidad en caso de incumplimiento, estipulada en los dos primeros párrafos del artículo 107 constitucional fracción XVI, donde se establece que a falta de observancia por parte de la autoridad a la resolución, el representante será separado de su cargo, para el caso que nos ocupa sería el presidente del Congreso de la Unión, principalmente, el cual este será separado de su cargo si no justificara su incumplimiento y se le otorgaría más tiempo para cumplir si este justificara su incumplimiento. En el primero de los casos en el que sin razón alguna no justificara el cumplimiento, éste será consignado al Juez de Distrito, la cuestión aquí es como sería separado el Presidente de este cargo si fue elegido popularmente, y elegido Presidente bajo el reglamento interno del Congreso; por otro lado sería consignado ante el Ministerio Público. Sin duda este texto constitucional es muy acertado, pero sin efectos, porque pareciera letra muerta⁴⁹.

Un caso que conviene señalar en torno a la temática de estudio es el del Estado de Guerrero, donde cuatro diputados aprobaron la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la cual aprueban que por única ocasión la elección de gobernador será el domingo 30 de enero del año 2011, siendo que ya había una inconstitucionalidad sobre tal acto, ya que el Decreto de la SCJN estatuyó que serían homologadas las elecciones, desacatando estos cuatro diputados la resolución de la SCJN, por lo que la Corte planteó la posible separación del cargo, haciendo efectivo el artículo 107 fracción XVI párrafo primero y segundo, por contradecir a la Constitución de la República, pues éstos en vez de armonizar el Código de Procedimientos Electorales que nos ocupa, insistieron en repetir el acto reclamado. En este sentido no se hizo efectiva

⁴⁹ A. Aparicio y R. Agustín, “En la cuerda floja, diputados locales, dijo Ramiro Jaimes”, Diario 21 Periódico plural del Estado de Guerrero, Guerrero, núm. 7612, septiembre 15 de 2014, http://www.diario21.com/?cmd=displaystory&story_id=46444&format=html

la coercibilidad del artículo 107 fracción XVI, y no se le dio eficacia a la armonización de las normas.

Otro aspecto a considerar es el relativo a las resoluciones federales y locales en México, ya que es reconocida la competencia tanto federal como local en la acción de inconstitucionalidad, por lo que sus resoluciones en el primer caso son obligatorias en el ámbito nacional, por normas generales que contradigan a la Constitución Federal; en el segundo caso las resoluciones se emiten en la jurisdicción local o estatal, por normas que contradicen el texto constitucional local.

Muchas de estas resoluciones implican casos donde se involucran derechos humanos, y es aquí donde se da el problema de las resoluciones, puesto que una declaratoria de inconstitucionalidad federal, por ejemplo en caso de discriminación, aunado a que el primero constitucional prohíbe la discriminación, y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos también, no obliga a las entidades directamente a armonizar sus leyes o códigos, conforme a tales disposiciones.

En este sentido, el Código Civil de Oaxaca resulta inconveniente al no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, luego de una declaratoria para ese Estado de armonizar su Código de manera tal que no discriminara a las parejas del mismo sexo, lo cual obligó a su armonización. En el Estado de Michoacán, a pesar de esa resolución y la notoria inconstitucionalidad para con el artículo 1º y 133 constitucional, no se ha armonizado el Código Civil, y en este sentido sólo el amparo y el caso concreto permiten atacar tal disposición, sin lograr hasta el momento la depuración y armonización del Código Civil de Michoacán.

Así, los efectos y las declaratorias locales se pudiesen extender a las demás entidades, tomando en cuenta el principio de universalidad de los derechos humanos, a pesar del federalismo y la soberanía de las entidades federativas a que tienen derecho conforme al Pacto constitucional.

3.3 Legitimación en la acción de inconstitucionalidad

La legitimación en la acción de inconstitucionalidad es la capacidad jurídica que el legislador ha otorgado a ciertos órganos políticos, grupos parlamentarios o individuos, para accionar el proceso constitucional respectivo sobre la constitucionalidad de las normas, cualquier persona o grupo que no se encuentre constitucionalmente legitimada, no podrá procesalmente tramitar este control abstracto.

La legitimación en este control, depende del tipo de gobierno y del sistema constitucional que adoptan los países conforme a sus necesidades; para el caso de México, se adoptó originalmente la acción de inconstitucionalidad en 1994, que no contempló a la CNDH, sino hasta el año 2006; tampoco de origen se encontraban legitimados los partidos políticos con registro federal y local, sino hasta 1996 sólo para leyes electorales, posteriormente en la tesis jurisprudencial 27/99 se abrió la legitimación en este aspecto al establecer la SCJN, que no sólo los partidos políticos podrían impugnar leyes electorales, si bien la legitimación a los partidos políticos no se amplió a otras materias; asimismo, originalmente sólo el Procurador General de República se encontraba con la más amplia legitimación, sin embargo hoy en día la legitimación la tiene también el recién creado Fiscal General de la República, solo en materia penal y procesal, quedando fuera de su alcance las demás materias, y con la reforma del 2012 se legitimaron los órganos garantes del artículo 6º constitucional.

De toda esta trayectoria se puede desprender y resaltar que los partidos políticos son los más limitados en el ejercicio de la acción, y que la CNDH está legitimada en todos los niveles con la única limitante que sean leyes que contengan derechos humanos. Se observa en la actualidad la figura del Fiscal General Federal y la reciente legitimación a los órganos garantes del artículo 6º constitucional, si bien llama la atención que sólo la CNDH pueda impugnar normas inconvencionales, ya que esta es una tarea de todo el poder público.

3.3.1 Problemas actuales sobre la legitimación en la acción de inconstitucionalidad

Se observa la legitimación del control que nos ocupa como un obstáculo en el efectivo control de normas constitucionales e inconvencionales, que no coadyuva con la progresividad de derechos humanos en México y obstaculiza a los demás poderes para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nivel internacional, pues este sistema solamente faculta a la CNDH, para promover la inconvencionalidad de normas, lo que significa que si este órgano no acciona, las normas inconvencionales cobran vigencia, vigor y positividad.

Se distinguen dos tipos de legitimación en la acción de inconstitucionalidad: *la popular*, que está en manos de todos los ciudadanos para proteger el orden constitucional, denominada como acción pública de inconstitucionalidad, y en este sentido todos los ciudadanos tienen el derecho de vigilar la constitucionalidad de las normas y vigilar la inviolabilidad de la misma, como es el caso de Colombia, cuyo texto constitucional es de carácter social, en favor de los derechos humanos, en la cual destaca el poder ciudadano sobre los entes gubernamentales. La acción pública también existe en Baviera, El Salvador y algunos otros países latinoamericanos. La segunda forma de legitimación de la acción de inconstitucionalidad es la *restringida*, que es la que adopta México atendiendo a la acción de inconstitucionalidad, pero que al igual que España, el defensor del pueblo supuestamente actúa en su defensa, lo que los coloca dentro de los parámetros de legitimación cuasi restringida⁵⁰.

Así, nos enfrentamos por una parte a un problema en cuanto a la legitimación de la acción de inconstitucionalidad en México, ya que tenemos una acción restringida dada a los poderes públicos y al ombudsman en representación del pueblo mexicano, sin la participación directa del pueblo, y por otra parte, la

⁵⁰ Fernández Rodríguez, José Julio, “Procesos constitucionales típicos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., coords., Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, México, eds. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.1055.

necesidad de armonizar y hacer valer los derechos humanos en la Constitución y en las leyes mexicanas.

Es el caso que en Colombia existe gran número de acciones de inconstitucionalidad activadas por los particulares en el afán de proteger el texto constitucional, sin embargo esto ha provocado ciertos fenotipos; en este sentido, Alviar García, comparte la idea de la participación ciudadana en el control constitucional, ya que son los destinatarios de las normas, y en este sentido el Tribunal Constitucional u órgano encargado de la constitucionalidad termina haciendo un estudio más profundo del asunto planteado; sin embargo, en Colombia el sistema no se parece al mexicano, ya que en Colombia se constitucionaliza el poder en manos de los ciudadanos y en México la soberanía radica en el poder público y se ejerce por medio de sus gobernantes de los distintos poderes, lo que convierte a Colombia en un sistema de democracia participativa y a México una democracia representativa, lo que nos aleja aún más de pensar en una acción de inconstitucionalidad con participación ciudadana, que nos permita un control judicial efectivo de tipo abstracto; no obstante, sería importante pensar en la legitimación del ombudsman y la legitimación a asociaciones civiles en la defensa de los derechos humanos, como una solución a la participación ciudadana en este control, que convertiría al control abstracto (acción de inconstitucionalidad) en un control cuasi popular en defensa de la convencionalidad de las normas.

Si bien es cierto que la legitimación a asociaciones civiles no se expone en el derecho comparado como una opción de legitimación en la acción de inconstitucionalidad, y es posible que sea porque se considera que las asociaciones civiles pretenden determinados objetivos, sin embargo, esta objeción no es válida, ya que la SCJN es la que decide la constitucionalidad o no de la norma.

Por otro lado, la naturaleza de las asociaciones civiles es la unión de esfuerzos sin fines de lucro por lo general, siendo su principal función la defensa de sus

derechos humanos, por lo que resultaría interesante contemplar a estas asociaciones para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

3.3.2 El ombudsman en México

El ombudsman en México sigue teniendo relación directa con los órganos de gobierno que los eligen, lo que propicia que se cuestione su eficacia en la defensa de los derechos humanos, por lo que consideran Rodríguez Manso y Cano López “es necesario que los ombudsman en México y los consejos consultivos, sean electos con la participación del pueblo, para lograr una efectiva tutela no jurisdiccional de los derechos humanos⁵¹.”

Para el caso que nos ocupa, la legitimación que tiene el ombudsman en la acción de inconstitucionalidad en cuanto a la protección de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales es de tipo jurisdiccional, y la importancia de que el ombudsman en México sea electo por el pueblo es significativo tanto para la protección no jurisdiccional como para la no jurisdiccional.

En el caso de elección del presidente de la CNDH, la elección es mediante convocatoria dirigida a organizaciones sociales incluyendo organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, bajo la auscultación del Senado, el cual propone un terna al pleno del senado; sin embargo, esta manera de elección no resulta transparente, motivada y fundamentada, por lo que su elección carece de legitimidad, credibilidad y autonomía e independencia⁵².

En la elección del presidente de la CNDH en 2004, el proceso se tornó totalmente irregular, ya que la elección se basó en un acuerdo político del Senado, más no en una ley que organizara el proceso de elección, olvidando la importancia de la

⁵¹Rodríguez Manzo, Graciela y Cano López, Luis Miguel, “Bases para un ombudsman legítimo”, en Ibáñez Aguirre, José Antonio, y Salcedo González, Sandra, (coords.), *Ombudsman asignatura pendiente en México*, México, Universidad iberoamericana, 2013, p. 42.

⁵²*Ibidem*, p. 48.

participación ciudadana en la elección del ombudsman, por otro lado en esta elección se ratificó al presidente de la CNDH, sin dar a conocer los puntos que justificaban su ratificación y tampoco se asentó en la minuta por qué se descartaba a los demás⁵³.

En este sentido la participación ciudadana queda nula, ya que el Senado de la república no ausulta de entre los posibles candidatos al mejor, situación que Rodríguez Manzo ubica en el plano del retroceso de legitimidad ciudadana para elegir a su presidente de la CNDH, dada su falta de transparencia, inaplicación de la ley sobre la auscultación de candidatos, violaciones sobre derecho a la información y transparencia en la designación o ratificación del mismo.

Por lo anterior, el ombudsman en México es cuestionado, ya que permite que el ámbito político designe a un presidente con matices políticos y compromisos políticos y no sociales, no obstante que el sentido es elegir al mejor de entre las asociaciones, fundaciones u organizaciones con características protectoras de derechos humanos.

Cuadro 5. Aspectos a considerar en la elección del ombudsman en México	
➤ Ausencia de auscultación de candidatos.	➤ Una resolución de la Suprema Corte dice que el proceso de elección es de tipo político, soberano y discrecional.
➤ Ausencia de transparencia en la elección o ratificación de candidatos.	➤ Los mecanismos de defensa constitucional como el amparo, se niegan, al impugnar la elección de órganos del CNDH.
➤ Ausencia de recurso judicial efectivo para impugnar la elección por vicios en la convocatoria y la elección de órganos de la CNDH.	➤ El notable interés de discrecionalidad por parte de los órganos legislativos en mantener una deplorable ley de elección y la negativa del amparo en su inobservancia.
➤ Desacato a la ley y proceso llevado a cabo por decreto	➤ Notable ilegitimidad de la elección, con matices políticos que permiten poner en duda la calidad humana

⁵³*Ibidem.* p. 49.

político del Senado	en defensa de los derechos humanos, en favor de los intereses políticos.
---------------------	--

3.3.3 La legitimación de la acción de inconstitucionalidad

La legitimación en la acción de inconstitucionalidad en México enfrenta muchos problemas, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos normas inconstitucionales e inconvenientes, motivo por el cual es necesaria una apertura a la defensa de la Constitución de manera abstracta, también lo es el hecho de que esta apertura de legitimación enfrentaría varios problemas, como el del poder que se le otorgaría a los ministros de la SCJN para decidir si una norma es inconstitucional o no, una vez que el proceso legislativo para crear dichas normas ha concluido en todas sus etapas, la respuesta no es fácil puesto que existen una serie de argumentos en contrario, ya que al abrir las puertas de la acción de inconstitucionalidad en cuanto a su legitimación en el ánimo de que los ciudadanos participen de manera directa en el control abstracto de la Constitución federal, provocaría un aumento serio de acciones de inconstitucionalidad, lo que se traduciría en una agenda laboral ardua de la SCJN, pero ayudaría a limpiar el ordenamiento jurídico y adecuarlo a la Constitución ya que cualquier persona velaría por la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, protegiendo en todo momento la dignidad humana, cuando la autoridad se desobliga y no cumple su función de proteger el texto constitucional y los derechos humanos reconocidos en ella.

En la opinión de Gómez Camacho, la política sobre protección de derechos humanos debe ser en pro de ellos mismos y no como política exterior de imagen, y se debe entender como un instrumento estratégico de política interna, resaltando que en México siguen ocurriendo actos violatorios de derechos humanos, así como obstáculos importantes para su respeto de carácter histórico, estructural, institucional y legal. Hace referencia a que en México todos estos esfuerzos hoy en día para el respeto a los derechos humanos son a muy largo plazo. Especifica

claramente que las reformas constitucionales son elementales para lograr ajustar el orden interno al internacional de derechos humanos. Lo que nos encamina a pensar que posiblemente un control constitucional como la acción de inconstitucionalidad ocupe una reforma sustantiva⁵⁴.

Por su parte, Gutiérrez Zapata manifiesta que *es excesivo el 33% de requisito de legitimación y procedencia de la acción de inconstitucionalidad para los diputados tanto locales como federales y del senado*⁵⁵, si tomamos en cuenta que son los representantes del pueblo directamente en materia de creación de leyes, y para defender la Constitución de las normas inconstitucionales éstos se encuentran excesivamente limitados, en comparación con el Poder Ejecutivo y el Procurador General de la república, lo que implica que el pueblo se vea menos representado y legitimado para defender la Constitución de normas inconstitucionales, que de manera directa terminarán afectando la esfera jurídica de los sujetos a quien va dirigida la norma.

Por último, la legitimación de los partidos políticos únicamente esta constitucionalizada para leyes en materia electoral, sin poder hacerlo para leyes en cualquier otra materia, lo cual resulta muy limitante⁵⁶, puesto que los integrantes de los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, tal y como lo estipula la Constitución mexicana en su artículo 41, luego entonces, como ciudadanos organizados en partidos políticos resulta de interés la constitucionalidad de las normas, más aún por el hecho de la limitación que tienen los representantes del pueblo en los Congresos locales y federales, por lo que la posibilidad de defender la Constitución y los derechos humano no se encuentra legitimada de manera

⁵⁴Gomes Camacho, Juan José, *La política exterior en materia de derechos humanos, un instrumento estratégico de política interna*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación en Derechos Humanos, México-Unión Europea, 2004, p. 227.

⁵⁵Gutiérrez Zapata, Iván Carlos, “Legitimación de los organismos”, en Ferrer Mac-Gregor, et al. (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, t. I, 2014, p. 19.

⁵⁶*Ibidem.* p. 20.

abstracta ni de manera representativa, lo que provoca menoscabo a los derechos humanos y una limitante a la participación ciudadana en la vida política del país.

La legitimación de la acción de inconstitucionalidad es cerrada tal y como lo abordamos en párrafos anteriores, está en manos de los poderes de la unión y en los ombudsmen del país, eliminando la participación ciudadana en este medio de control; al respecto, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas afirma que el argumento por el que no se legitiman a los ciudadanos en este control es porque se encuentran legitimados en el amparo⁵⁷, sin embargo, cabe destacar que el amparo únicamente protege a quien lo solicita contra leyes o actos de autoridad, pero que existen personas que no solicitan un amparo contra una norma que atente contra su libertad, igualdad o seguridad, por lo que en la realidad a esas personas no las protege el amparo, ya que la autoridad la aplica por seguir existiendo en el ordenamiento interno, ya sea federal o local.

Con esto no se pretende decir que sea necesaria una acción pública de inconstitucionalidad en México, en donde la participación sea directa, pero sí se pretende puntualizar que la protección de los derechos humanos y fundamentales quedan a disposición de quien los haga valer o solicite y de que las autoridades respeten las disposiciones emanadas del pleno de la SCJN, si bien es cierto que el control constitucional abstracto más importante queda en manos de los poderes del Estado, y ni siquiera el ombudsman equilibra esta parte fundamental, puesto que no es electo popularmente.

Por otro lado, resulta inadmisibles que el control constitucional de las normas tenga como requisito un 33% de los integrantes del poder legislativo en el ámbito federal y local, puesto que basta sólo uno para demostrar o no, que una norma es inconstitucional.

⁵⁷Sánchez Cordero, Olga, *El artículo 105 constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 307, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/15.pdf>

Con esto se afirma que el control abstracto de la norma fundamental, no está disponible para los ciudadanos, es decir los ciudadanos no están legitimados representativamente para ejercer control constitucional abstracto con efectos generales; aunado a este problema, no debemos olvidar que el Estado es quien viola la Constitución en perjuicio de los destinatarios de la norma, y que los efectos de una norma inconstitucional son capaces de modificar y extinguir derechos y obligaciones de las personas; de esta forma, *el Estado, a través del Poder Ejecutivo y Legislativo son quienes crean las normas que nos rigen como sociedad, y en este mismo sentido, el Estado viola la constitucionalidad de la norma fundamental y al mismo tiempo siendo estos mismos poderes eligen a todos los legitimados para promover las acción de inconstitucionalidad.* Lo que politiza y hace fuerte al Estado frente a la defensa de la Constitución y los derechos humanos dejando fuera a la sociedad civil.

3.3.4 Casos contra de la progresividad de derechos humanos y su influencia en la violación directa de derechos fundamentales y humanos

En México la acción de inconstitucionalidad se ubica dentro de la legitimación restringida, ya que el ciudadano de manera directa no puede cuidar el orden constitucional. A pesar de existir normas contrarias al texto constitucional, tal es el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo (Michoacán y Oaxaca), en función de que existe una omisión legislativa derivada de una discriminación, no se contempla en el texto del Código Familiar, violándose el artículo 1º constitucional sobre la no discriminación, la igualdad, y la obligación del Estado mexicano de armonizar normas de derecho interno acorde a derechos humanos, y demás pactos de derechos humanos de los que México es parte y está obligado a garantizar.

En efecto, en el Estado de Oaxaca se encuentran tres amparos en revisión que han sido atraídos por la Suprema Corte de Justicia: Amparos 567/2012, 581/2012 y 457/2012, ejercitados en contra del artículo que hace referencia al matrimonio en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual hace referencia al matrimonio

entre un hombre y una mujer, dejando a las parejas del mismo sexo excluidos de esta figura, a lo que manifiestan los quejosos, que la norma contenida en Código Civil para el Estado de Oaxaca viola sus derechos fundamentales y humanos, ya que de manera administrativa les fue negado en el Registro Civil de ese Estado el derecho a contraer matrimonio, a lo que la Sala de la Suprema Corte en México que atrajo el caso, en su resolución otorgó el amparo y protección de la justicia federal a estos solicitantes, principalmente en el amparo en revisión número 567/2012, en el que la sentencia aparte de amparar y proteger a los quejosos, ordena al Congreso de Oaxaca modificar el artículo 143 y los artículos del Código Civil, bajo una interpretación en el sentido de que pueden contraer matrimonio hombres y mujeres sin mencionar entre un hombre y una mujer.

La Sala de la Suprema Corte que atrajo estos amparos en revisión, consideró que efectivamente se violaban el artículo 1º y 4º constitucionales así como a los pactos de derechos humanos sobre la no discriminación y la igualdad.

Si analizamos los amparos promovidos por personas que se inconforman contra las normas que tratan el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo o que simplemente lo omiten legislativamente, la Corte ha pronunciado su inconstitucionalidad y desaplica la norma en ese Estado. Pero en realidad la obligación no es erga omnes, ya que por ejemplo, en Michoacán sigue vigente esa norma a pesar de que se ha amparado a los quejosos en contra de la disposición, tal es el caso celebrado entre dos mujeres que contrajeron el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo el primer caso a nivel nacional que no llega a la SCJN; sin embargo, la disposición local sigue vigente a pesar de que la Corte ya declaró inconstitucionales dichas normas, pero el hecho de ser por vía de amparo la tutela, sólo ampara y protege a los quejosos.

En este sentido se deja ver una clara violación a los derechos fundamentales y humanos, producto de una omisión legislativa y una omisión de ejercicio del control judicial para prevenir precisamente este tipo de atentados contra la dignidad humana, ya que al momento de ser legislada la norma impugnada en los

amparos anteriormente señalados, ninguno de los hoy legitimados en la acción de inconstitucionalidad ejerció dicho control en el ámbito local, mucho menos en el federal; sin embargo, el problema radica en la continua discriminación de este sector de personas, que no se encuentran en un plano de igualdad, y sí en una constante discriminación contra su dignidad humana. El problema radica en que los efectos del amparo siguen siendo bajo la fórmula Otero, es decir, únicamente amparan al quejoso, pero la declaratoria no ha sido federal hasta en tanto no se modifique el Código Civil federal o exista un mayor número de amparos.

En la actualidad México no cuenta con un control constitucional que proteja la constitucionalidad de las normas en todo momento con efectos erga omnes en favor de la progresividad de los derechos humanos, y que de manera inmediata procure en todo momento evitar la transgresión a la dignidad humana. Puesto que la acción de inconstitucionalidad en México tiene un término de 30 días para accionarse y la sociedad en general no está legitimada para ejercerla de manera directa, aun siendo una necesidad.

Para concluir el caso anterior, queda plenamente identificado un ejemplo de una norma que ninguno de los hoy legitimados en su momento ejerció el control constitucional, llámese acción de inconstitucionalidad, para evitar la discriminación y desigualdad a la sociedad con preferencias sexuales del mismo género. Del mismo modo, lo tardío que es el amparo para llegar a una declaratoria general de inconstitucionalidad y el hecho de que se pudo haber evitado esta transgresión a los derechos humanos de igualdad y a la no discriminación; del mismo modo se concluye que el Estado mexicano no está adoptando medidas para proteger los derechos humanos, lo que nos aleja aún más de una rápida armonización de normas adecuadas a los derechos humanos bajo el principio pro persona y la progresividad.

3.4 El plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad

Este aspecto es de relevancia, ya que va a determinar el tiempo en el que es posible accionar una acción de inconstitucionalidad, cuando los entes legitimados para hacerlo consideran que una norma va en contra del texto constitucional y sus efectos pueden causar efectos negativos en las personas al ser aplicadas.

De aquí resulta el hecho de que una vez fenecido el término para interponer la acción de inconstitucionalidad, la norma jurídica inconstitucional no podrá ser atacada por esta vía, hasta en tanto cause efectos negativos de hecho, capaz de modificar, extinguir o alterar el orden de legalidad establecido, en el caso de México, en la Constitución federal, hecho por el cual una vez agotado el término sólo podrá ser atacada vía amparo, hasta en tanto no sea declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Sin embargo, como ya quedó aclarado en el apartado anterior respecto a la legitimidad de la acción de inconstitucionalidad, el amparo, a pesar de la reforma del año 2013 y entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, sus efectos generales son tardados dada la necesidad de más casos concretos, y al ser declarada la inconstitucionalidad en el amparo muchas veces el Poder Legislativo hace caso omiso quedando solo la declaratoria, sin dejar de mencionar que todas las declaratorias generales de inconstitucionalidad derivadas de amparo han violado derechos fundamentales y humanos que pudieron *haber sido evitados si el término de 30 días en la acción de inconstitucionalidad no fuera obstáculo para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, ya que al existir más tiempo por ejemplo, un año como en Colombia, se puede declarar la inconstitucionalidad sin casos concretos, bastaría la revisión de la SCJN para dar fin al problema.*

Lo anterior demuestra que el Estado mexicano no ha hecho lo posible por utilizar los medios de control constitucional con el efecto de prevenir la violación a derechos humanos, hoy en día reconocidos en la Constitución federal, puesto que *la prevención de las violaciones a los derechos humanos es una de las*

obligaciones del Estado parte en los tratados sobre derechos humanos, y va de la mano con la protección y garantía de los derechos humanos, lo que obliga a armonizar el derecho interno constitucional más acorde a la protección de los derechos humanos.

El término de treinta días en la acción de inconstitucionalidad en México va encaminado a que la norma legislada surta sus efectos inmediatos y que ésta entre en vigencia y sea estable. Pero la pregunta es para qué queremos normas vigentes inconstitucionales que violen constantemente el texto constitucional o los tratados internacionales sobre derechos humanos, resultaría más factible pensar que si el legislador saliente o el vigente se equivocó y legisló violando el principio de inviolabilidad de la Constitución federal, se pueda resarcir el daño mediante la acción de inconstitucionalidad sin término de ejercicio o de un año, ya que si quizá no sea tan factible abrir la legitimación a todos los ciudadanos, sí lo es el término, puesto que resulta injusto que una norma que se considera inconstitucional siga modificando y extinguiendo derechos en la vida jurídica del destinatario de la norma, y el amparo retardaría su declaración general de inconstitucionalidad y acogería sólo a quien se ampare ante la justicia federal, por lo que resulta conveniente que dicha acción se pueda promover en cualquier momento o en el término de un año.

El plazo en la acción de inconstitucionalidad en México limita la factibilidad de expulsar normas inconstitucionales del orden normativo, puesto que en muchos ordenamientos existe discriminación, desigualdad, inseguridad jurídica y violaciones al ordenamiento constitucional, que si bien es cierto hace muchos años se encuentran positivas y vigentes, no son eficaces dada la violación inminente.

En este sentido no debemos ver solo las benevolencias de la acción de inconstitucionalidad como control abstracto antes de que suceda un caso concreto, *sino también a manera de prevención de subsecuentes casos concretos*, con esto no se quiere decir que el amparo quedaría obsoleto, ya que el amparo es

muy amplio y no sólo se ejercita contra leyes, sino también contra actos de autoridad de los distintos poderes, cada uno tiene sus características, pero dada la circunstancia es necesario pensar en modificar ese término, de ser posible expulsarlo del ordenamiento constitucional.

Ahora bien, el amparo contra leyes es aquel que se utiliza para proteger a las personas contra leyes inconstitucionales, determinando la desaplicación de la ley en el caso concreto, ya que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocupan de los individuos particulares o de las personas morales (privadas u oficiales) que los hubieran solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin haber una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare⁵⁸, por lo que el amparo contra leyes es muy tardado y el plazo para que se corrija de manera abstracta es muy corto.

Así, el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad en México es muy breve, 30 días naturales contados a partir de publicada la norma, en tanto que en Colombia el término para su interposición por actos del legislativo es de un año y existen otros países donde es de 60 días. El plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad es muy importante, si tomamos en cuenta que en muchas ocasiones no se alcanzan a ver los efectos de las normas

Desde otra perspectiva, autores como Alexy, han destacado que la estabilidad de la norma dogmática es necesaria para su aplicación, pero que ésta puede estar sujeta a nuevas interpretaciones y puede ser sujeta de modificaciones o inclusive al mismo rechazo⁵⁹, ya que quien contradiga el texto dogmático está obligado a argumentar lo contrario, y con esto se coadyuva al progreso de la dogmática en un sentido positivo y objetivo.

⁵⁸Fix Zamudio, Héctor y Azuela Mariano, "Ensayos sobre el derecho de amparo", Aportación al estudio del amparo contra leyes, Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa, tomo XX, núm.1, marzo de 1952, p.7.

⁵⁹Alexy, Robert, "Teoría de la argumentación jurídica", *las funciones de la dogmática*, trad. Manuel Atienza e Isabel espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p.2.

Lo anterior es importante si consideramos que las normas positivas a pesar de que en tiempo y modo fueron discutidas y aprobadas desde un enfoque en particular acorde a la realidad presente, deben estar en constante cambio para responder a las necesidades de cada momento, por lo que no resulta ser inatacable la postura que llevó a su positivismo dogmático, sino que con una buena argumentación y apego a la realidad debe cambiar.

Esto es lo que pasa con las normas de tipo inconstitucional, en la cual el texto constitucional se ha venido reformando y deja a las normas secundarias federales y locales en un ámbito incongruente al texto general, como por ejemplo el caso del matrimonio entre persona del mismo sexo en Oaxaca ya comentado, el cual nos muestra la movilidad de las necesidades de la sociedad, que en determinado momento resulta de suma importancia argumentar el posible cambio a la norma dogmática estable, siendo el caso para México que el control abstracto de la norma en cuanto a su constitucionalidad en un término tan breve, conlleve problema para determinar si responde a la realidad social.

De esta forma, una norma dogmática o positiva no será por siempre justa y eficaz, por ende la revisión de la constitucionalidad de las normas debe ser permanente y no durante un término de 30 días, ya que puede generar violaciones a las personas en cuanto derechos de igualdad, seguridad, libertad, en los cuales se pueden encontrar derechos tutelados de difícil reparación que atentan contra la dignidad humana.

Disposición que lo mismo frena la armonización de normas a los derechos humanos, puesto que el término de 30 días en la acción de inconstitucionalidad no permite un estudio sobre la constitucionalidad de las normas de manera abstracta o a priori, por lo que si el término de 30 días fuese suprimido, la norma ya tendría casos concretos posiblemente, pero la acción de inconstitucionalidad no sólo sería a priori, sino también a posteriori. Así, la constitucionalidad de las normas debe ser una tarea constante, y no de término, para tener un sistema normativo armonizado.

Si ponderáramos la norma contenida en la acción de inconstitucionalidad sobre el término de 30 días, y la necesidad de salvaguardar y proteger derechos humanos y fundamentales como lo dice el artículo 1º de la Constitución mexicana, tenemos que resultan más importantes los principios contenidos en la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los pactos que firmó México que buscan la protección de los derechos, que una norma que contempla un control constitucional que limita el estudio de la constitucionalidad de las normas, ya que si bien es cierto los derechos humanos también son obligación de un debido control constitucional, por encontrarse tutelados y reconocidos en el texto de la Constitución.

En México por el tipo de gobierno y la soberanía interna de las entidades, resulta difícil entender una acción de inconstitucionalidad sin término, por el hecho de que la norma debe ser estable para poderse aplicar, sin embargo como ya se apuntaba anteriormente, esto no resuelve que una norma deje o no de ser inconstitucional, ya que está vigente y causa efectos negativos en la sociedad, y genera amparos contra esa disposición; además resulta difícil para México pensar en efectos generales verdaderos que acojan a todo el país, dado que la misma Constitución federal contempla la soberanía de las entidades, por lo que si se impugna la constitucionalidad de una norma local en contra del texto constitucional general, sus efectos serán generales únicamente para esa entidad; por consiguiente, pensar en que la SCJN obligue o ejerza un verdadero efecto de responsabilidad sobre los congresos locales que no armonicen la norma declarada inconstitucional, en nuestro país resultaría como una violación al principio de división de poderes; no obstante, el juez de la Corte Interamericana, Néstor Pedro Sagúes señala que esto no viola el principio de división de poderes, puesto que el tribunal constitucional únicamente demuestra los límites que debe guardar la norma legislada en cuanto a la inviolabilidad de la Constitución, por lo que en ningún momento se está por encima de este poder⁶⁰.

⁶⁰ Sagúes, Néstor, op. cit., p.256.

3.5 La ausencia de control constitucional abstracto con verdaderos efectos generales, sin poner de por medio la soberanía de los Estados

Este problema de la acción de inconstitucionalidad se refiere a que en la acción de inconstitucionalidad los efectos generales no obligan al legislador, sino más bien a los mismos órganos del Poder Judicial para ser tomada en cuenta en sus resoluciones, lo cual trae consigo el hecho de que por parte del legislativo exista una omisión de adecuación de la norma declarada inconstitucional, bajo el argumento de que la soberanía local, no permite que el ámbito federal obligue al ámbito local a acoger las resoluciones de carácter federal.

Por ejemplo: la SCJN declara que el arraigo domiciliario es inconstitucional, como en el caso de Chihuahua ya comentado, por considerar que atenta contra el derecho a la libertad de tránsito y va en contra del principio de presunción de inocencia, aunado al hecho de que los pactos de derechos humanos lo toman como violatorio de derechos. Sin embargo, los efectos generales de la resolución de la SCJN respecto de la inconstitucionalidad del arraigo, son sólo en el Estado de Chihuahua.

La pregunta de gran importancia aquí resulta ser ¿puede más la soberanía interna de los Estados? o la protección de los derechos humanos de libertad y todos los que implica la presunción de inocencia. Para la respuesta posiblemente sea necesario considerar que *los derechos humanos son de tipo universal*, lo cual indica que su protección no tiene fronteras, así como el hecho de que el Estado mexicano está comprometido a garantizar y proteger los derechos humanos, por lo que una resolución de la SCJN o de la Corte Internacional de Derechos Humanos, en la cual decreta que cierta medida cautelar es inconstitucional así como el hecho de que contraviene los pactos de derechos humanos, debe ser tomada en cuenta para garantizar la protección, no sólo de los habitantes de Chihuahua en este caso, sino de todos los Estados.

Ahora la pregunta sería ¿cómo debiese ser el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad para que sus efectos sean generales y tengan alcances erga omnes en las entidades federativas de México?, por el cual el legislador se obligue a armonizar la norma inconstitucional al texto constitucional y derechos humanos, ya que hemos observado que los efectos erga omnes no son generales, debido a la soberanía local, por lo que se pudiese pensar que una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma en un Estado soberano para el caso de normas de tipo local, *existiese una comisión encargada de verificar que las demás entidades federativas legislaran en el mismo sentido, dándoseles vista para que argumentaran en favor o en contra de la declaratoria*, ya que México es un país multicultural y habrá normas que en algún Estado se consideren violatorias de la Constitución y otros que por usos y costumbres no se vea de esa manera, por ejemplo, el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo, no contemplado en algunas entidades del país, resulta de discriminatorio y desigual, siendo violatorio del artículo 1º constitucional y de la Observación General número 31, del Pacto de San José.

He aquí las razones que justifican la necesidad de dejar de un lado la soberanía de los Estados en ánimos de garantizar los derechos humanos y fundamentales con características de universalidad, ya que los Estados no pueden disponer de ellos ni atentar contra ellos, por lo que resulta de gran importancia que un efecto general en una entidad, lo sea para todas las entidades, con el ánimo de que el legislador armonice su derecho interno a los derechos humanos y la Constitución bajo el principio pro persona, y que el legislador de cada una de las entidades en su momento procesal informe su postura de manera argumentada, por el hecho de la multiculturalidad y necesidades distintas que pudiesen tener los Estados, por ejemplo: *no se pudiese decir que es inconstitucional un salario mínimo menor a 65 pesos, si entendemos que el país está dividido en zonas económicas, por lo que resultaría incongruente un efecto general sobre este aspecto ya que algunas entidades no podrían contemplarlo*, más si resultaría interesante pensar en efectos generales para normas que atenten contra la libertad, la igualdad, seguridad y las de tipo discriminatorio.

3.6 El artículo 105, fracción II constitucional

Una vez que se han mencionado algunas características de fondo de la acción de inconstitucionalidad así como al identificar hasta el momento posibles problemas de fondo y forma de este control que impiden la progresividad de los derechos humanos, se revisará el artículo 105 constitucional, fracción II, que enuncia:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los

derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De este artículo se desprende que basta el hecho de que exista una posible contradicción, para que la SCJN conozca no solo en vías de protección del texto constitucional sino también del respeto a los pactos sobre derechos humanos de los que México es parte, por lo que contempla un control constitucional y convencional al mismo tiempo en manos de la SCJN, a pesar de que sólo la CNDH, tiene la facultad de someter normas inconventionales. Así, la acción de inconstitucionalidad en nuestro país tiene las siguientes características:

CUADRO 6. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO 2014	
Término	30 días, excepto en materia electoral
Legitimación	<ul style="list-style-type: none"> • 33% Cámara de Diputados del Congreso de la Unión v/s leyes federales y del D.F. • 33% Senadores del Congreso de la Unión v/s leyes federales y del DF y tratados internacionales. • Ejecutivo federal por medio de su consejero en v/s de normas generales y leyes de los Estados. • 33% Legislaturas de los Estados v/s leyes que éstos expidan. • 33% Asamblea general del DF. v/s leyes que ésta expida. • Partidos políticos con registro federal v/s leyes electorales federales y locales. Partidos con registro local v/s leyes electorales que expida el Congreso local. • CNDH. v/s leyes federales, locales y del D.F. y normas y leyes que violen la Constitución federal o los pactos sobre derechos humanos de que México sea parte • Órganos locales de derechos humanos v/s leyes locales. • Organismo legitimado en el 6º Constitucional v/s leyes que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.
Competencia	Pleno SCJN en única instancia a nivel federal.
Tipo de control	Abstracto y a posteriori
Efectos	Generales por mayoría de 8 votos. Individuales en casos concretos vía amparo indirecto contra leyes.
Características de la norma impugnada	Por su legitimación para impugnar puede ser ley o norma general federal o local, u tratado internacional.
Tipo de defensa	En favor de derechos fundamentales y derechos humanos, según la reforma del 10 de junio del año 2011, en cuanto a la legitimación de CNDH. Ya que no sólo estará legitimado el titular para impugnar normas que vulneren los derechos fundamentales, sino también los derechos humanos contenidos en los tratados de los que México sea parte.

NOTAS	
	<ul style="list-style-type: none"> - Solo la CNDH, está facultada para promover la inconvencionalidad y defensa de derechos humanos. - Los efectos de los derechos humanos en las constituciones y ordenes normativos locales, no son generales para todas las entidades. - No se nota una efectiva garantía de armonización de la norma general impugnada para con la Constitución y los tratados sobre derechos humanos. - No existe legitimación popular ni representación efectiva y legítima en la defensa de los derechos humanos. - Existe ausencia de defensa del principio pro persona en la norma general y Constitución federal y locales.

Como podemos observar, la acción de inconstitucionalidad en México es un control constitucional muy amplio, que involucra a todos los Poderes de la Unión y al ombudsman. Así mismo, vemos la restricción del Poder Legislativo, que se le exige un 33% de sus integrantes para poder ejercitar este control, como si de este requisito se desprendiera la importancia de este control constitucional dejando por un lado el punto más importante que lo es *la constitucionalidad de las normas*; además el Poder Legislativo está legitimado por medio de su consejero político, lo cual no está del todo mal, puesto que lo que interesa es el control de la constitucionalidad de las normas y la protección de los derechos fundamentales y humanos en ámbitos de la progresividad. También vemos un organismo encargado de proteger lo concerniente a la constitucionalidad de leyes en cuanto a la protección de datos personales y acceso a la información pública.

3.6.1 Declaratorias generales de inconstitucionalidad por medio del amparo indirecto y su diferencia con la acción de inconstitucionalidad

La Constitución mexicana en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, establece: *“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Lo mismo que Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

De la anterior reproducción del texto constitucional se desprende que, en un caso concreto llevado vía amparo en revisión, en el cual debe resolverse la constitucionalidad de una norma, y en su resolución se otorga un término de 90 días a la autoridad emisora para que ésta armonice la inconstitucionalidad, de no ser así se declara inconstitucional, para esto señala la necesidad de un segundo caso y la necesidad de 8 votos cuando menos.

A diferencia de la acción de inconstitucionalidad, que únicamente se limita a decidir si una norma es constitucional o no y con una mayoría de ocho votos para su declaratoria general, dando cabida al amparo en caso de que se aplique la norma, motivo por el cual resulta necesario que también en la acción de inconstitucionalidad se prevenga al órgano emisor de la norma a que realice las correcciones correspondientes, toda vez que fue notificado para realizar el estudio de la constitucionalidad de sus actos, puesto que si el órgano legislativo no adecuó la norma inconstitucional armonizada a la Constitución, estamos en el entendido de que cualquier autoridad judicial puede no aplicar la declaratoria de

inconstitucionalidad y con ello provocar el amparo, motivo que no resultaría necesario si el Pleno de la SCJN en sentencia otorgara un término igual al órgano emisor, como en la declaratoria general de inconstitucionalidad vía amparo indirecto.

Así, la acción de inconstitucionalidad requiere no tener plazo o término en su ejercicio, dada su naturaleza, lo mismo el hecho de que la declaratoria general de inconstitucionalidad vía amparo indirecto es muy tardada y sus efectos sólo son locales, como lo veremos en los siguientes casos, *que de no existir término se hubiesen dado más las condiciones para resolver los siguientes casos en planteamiento de inconstitucionalidad*, y el órgano legislativo ya hubiese armonizado las normas siguientes en el ámbito local y federal.

3.6.2 Caso 1 Oaxaca

<p>Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca</p>	<p>Congreso del Estado de Oaxaca</p>	<p>a. “Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca contiene una doble discriminación, al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se obtienen con dicha institución”.</p> <p>b. “Matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca vulnera los principios de igualdad y no discriminación”.</p>	<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	<p>Se admitió mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, en el que, además, se ordenó informar al Congreso del Estado de Oaxaca sobre la existencia de precedentes en los que se declara la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil para dicha entidad federativa, en su porción normativa que refiere a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie”, y se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema, lo comunique a la Presidencia de ese Alto Tribunal y, en su caso, remita copia certificada de las demás sentencias que en su momento integren ésta.</p>
--	--------------------------------------	--	--	--

Cuadro 7

En esta declaración de inconstitucionalidad vía amparo indirecto, es menester aclarar que a la fecha el texto del Código Civil para el Estado de Oaxaca no ha

sido armonizado a la Constitución federal, todo ha quedado en proyecto de reforma, y afirman los legisladores no es de partidismos el tema, sino que espera que la fuerzas políticas no se opongan, así lo comento Jesús López Rodríguez diputado y presidente de la mesa directiva del Congreso local, el 28 de abril del 2014⁶¹.

Sería interesante que para agilizar la corrección de los órdenes locales, los controles constitucionales locales estuvieran en concordancia, por ejemplo si en el Estado de Oaxaca ya se declaró inconstitucional ese artículo los demás estados deberían armonizar de manera inmediata, ya que la protección de derechos humanos es federal y local, *lo preocupante es que existe la posibilidad de que si la mayoría de los diputados deciden en los Congresos locales, que esa norma declarada inconstitucional en un estado, no será expulsada del texto del Código Civil; quedaría como única opción para el respeto a la dignidad humana y la progresividad de los derechos humanos el amparo*, por lo que sólo la vía judicial garantizará que el Estado de Oaxaca cumpla con esa determinación y que los demás Estados instarán la acción de inconstitucionalidad local.

Sería más factible que existiera una obligación mayor para atender el problema rápidamente, pues resulta increíble que una vez decidida la constitucionalidad de una norma, no se armonice ésta a la Constitución y de esta manera otorgar una garantía más amplia por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Es importante resaltar que este tipo de declaratorias contemplan la protección de derechos humanos, que no pueden estar sujetos a la voluntad de los Estados, ni ser reprimidos por mayoría en un Congreso, por lo que resulta interesante pensar en que esta declaratoria debiese ser de interés general, aunque sea local en amparo indirecto y de actuación inmediata para todos los congresos locales, no sólo para el caso Oaxaca.

⁶¹Guerrero, Jaime, Diario Oaxaca,p.3, <http://www.diarioaxaca.com/capital/7-capital/64813-va-la-reforma-para-establecer-matrimonios-gay-en-oaxaca>

3.6.3 Caso 2. En materia penal debido proceso, objetividad e imparcialidad del órgano jurisdiccional e igualdad de partes

4/2012	Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales	Congreso de la Unión	Conclusiones no acusatorias. Los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales vulneran los artículos 1o., 14, 16 y 133 constitucionales.	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Mediante acuerdo de 6 de enero de 2014, se requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que informe si a la fecha ya se integró la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.
--------	--	----------------------	--	---	--

Cuadro 8

Este es un caso de doble función jurisdiccional violatoria de la división de poderes, en la que estos artículos permiten al órgano jurisdiccional advertir irregularidades al Ministerio Público, para que por medio de la Procuraduría General de la República se modifique o se confirme la acusación, en este caso de antemano se observa que el órgano jurisdiccional coadyuva con el acusador, lo que no permite su objetividad e imparcialidad. Relacionado con lo anterior, la Diputada Mirna Esmeralda Hernández Morales, con fecha 23 de enero del año 2013, presentó una iniciativa de reforma, dada la inconstitucionalidad pronunciada por la Suprema Corte, donde reconoce la importancia de los medios de control constitucional y la necesidad de homologar el derecho local con la Constitución Federal y los derechos humanos, así como también reconoce la labor de la SCJN, y apunta corregirla a fin de evitar la doble función judicial de protección a las personas⁶².

De manera directa advierte la diputada, que de no regularizar los artículos declarados inconstitucionales, el Tribunal a pesar de ya haber hecho esta declaratoria de inconstitucionalidad, también recibirá los amparos contra estos artículos, en el caso de que alguna otra autoridad judicial los aplique en perjuicio

⁶²Hernández Morales, Mirna Esmeralda, “Iniciativa que deroga los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales”, *Gaceta Parlamentaria*, Número 3693-III. México. D. F., 2013.

de las personas; en este sentido se descubre el hecho de que no existe coercibilidad para legislar inmediatamente las normas inconstitucionales y da lugar a la posible violación posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad, lo que impide la armonización de normas acorde a la Constitución y a los derechos humanos.

Por otro lado, vemos que en materia penal están de por medio los derechos humanos y fundamentales más importantes como la libertad y el debido proceso, en este sentido, se considera que el hecho de no armonizar normas declaradas inconstitucionales impide una progresividad de derechos humanos y una debida protección de la dignidad humana, puesto que no existe sanción ni efectos jurídicos para el órgano legislativo que incurra en omisión legislativa, principalmente en el caso de normas ya declaradas inconstitucionales o que a todas luces son violatorias de derechos humanos, lo que coloca al Estado mexicano en este caso. Nuevamente es un problema de incumplimiento de los pactos de derechos humanos, tanto por no armonizar las normas, como por no adecuar los controles constitucionales a fin de preservar la inviolabilidad del texto constitucional así como los pactos sobre derechos humanos.

3.6.4 Caso 3. El arraigo domiciliario en Chihuahua

La SCJN, dentro del expediente 20/2003 declaró en 2005 que el artículo 122 bis, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, resulta inconstitucional por violar el derecho a la libertad personal, y declara que mientras no se reforme la Constitución federal en favor del arraigo, éste seguirá siendo inconstitucional; así mismo, que la declaratoria de inconstitucionalidad solo surte efectos para el Estado de Chihuahua. En este sentido, el ex Procurador de la República Daniel Cabeza de Vaca, señaló que se seguiría aplicando en toda la república, ya que los alcances de esta declaratoria solo tiene efectos en Chihuahua⁶³.

⁶³La jornada, “La inconstitucionalidad del arraigo sentó ya jurisprudencia”
<http://www.jornada.unam.mx/2005/09/21/index.php?section=politica&article=016n1pol>

Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 22/2013 promovida por la CNDH, en la que se resuelve adherir a la Constitución de la República la figura del arraigo hasta por un máximo de 80 días, para casos de delincuencia organizada, en este sentido observamos en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 en el Estado de Chihuahua, donde se resuelve la inconstitucionalidad de los artículos referentes al arraigo, y en 2013 se constitucionaliza, *vemos ampliamente un retroceso a la progresividad de derechos humanos*, ya que va en contra del principio de presunción de inocencia, producto de otra reforma que va de la mano con la reforma penal, no obstante hoy en día se encuentra constitucionalizada.

Ahora bien, podemos observar que a pesar de que en Chihuahua ya se había resuelto la inconstitucionalidad del arraigo, los efectos no fueron de carácter federal ni obligatorias para todas las entidades, ya que los códigos locales siguieron con la figura del arraigo; nuevamente se demuestra aquí el problema que enfrentan los efectos generales de una acción de inconstitucionalidad, ya que no obliga a los Estados en general a adecuar sus textos constitucionales, sino que simplemente queda como un antecedente para que los demás congresos locales lo consideren, pues resulta factible pensar que si en un Estado ya se resolvió que una norma es inconstitucional, cualquier Estado que la tenga en ese sentido debe legislar de inmediato a fin de no transgredir mas derechos humanos, y así evitar de manera más directa que un órgano jurisdiccional se apoye en ese artículo.

3.7 El carácter abstracto y concreto en la acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad en México es un control abstracto, o sea que no existe un caso concreto para su declaratoria de inconstitucionalidad, pero es el caso que en México *no existe un control constitucional para declarar la inconstitucionalidad cuando la norma ya se encuentra vigente*, y en este sentido evitar más casos concretos con efectos generales y obligatorios de regularización al legislativo.

Por lo que resulta importante considerar si, la acción de inconstitucionalidad, aparte de ser un control abstracto, podría serlo habiendo concluido el término actual de 30 días, la primera respuesta es que sí, en tanto que se realizaría una constante depuración del orden normativo de normas inconvenientes que violen derechos humanos, no para normas generales de tipo orgánico u político para las cuales el término sí sería necesario, así como el caso de la materia electoral. Si bien en casos de materia electoral que se han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido resueltos años después y los efectos ya han cesado o la reparación es difícil. Por lo que para la materia electoral en materia de derechos humanos, quizá que no exista término puede no ayudar en mucho por la naturaleza de la materia, por lo que si la norma impugnada aunque tuviera demasiado tiempo para accionarse, ya no ayudaría al caso concreto con efectos reparativos.

Por otro lado resulta de gran importancia que no hubiera término para este tipo de normas inconvenientes, aunque existieran casos concretos ya que la acción de inconstitucionalidad no perdería su esencia de control abstracto puesto que *resulta factible pensar en que la acción no sería ejercitada para un caso concreto, sino para defender el texto constitucional y los derechos humanos en un sentido general, de las normas que resulten lesivas a ambos documentos supremos.*

Esta apertura permitiría avanzar más en la armonización de las normas relativas a los derechos humanos, de manera más benéfica para los destinatarios, ya que el control se estaría ejercitando en todo tiempo con el único fin de procurar la defensa del texto constitucional y los derechos humanos, *lo cual reforzaría la defensa de la dignidad humana y una depuración normativa constante así como la ratificación de convencionalidad y convencionalidad de las normas, las cuales se colocarían en un estándar de normas efectivas y justas.*

3.8 Sentencias en la acción de inconstitucionalidad (México)

Para una inconstitucionalidad lisa y llana el efecto es la expulsión de la norma impugnada del orden normativo. Si bien existen otras sentencias que se pueden dar donde no necesariamente se cuestiona su validez o invalidez, por ejemplo, si en una acción de inconstitucionalidad se obtiene una mayoría de ocho votos se declara inconstitucional la norma con efectos generales, de no ser así se manda archivar el expediente en cuestión.

Existen del mismo modo sentencias adictivas, manipulativas, apelativas, monitorias, sustractivas de interpretación conforme.

Las declarativas de inconstitucionalidad, traen consigo declarar la inconstitucionalidad o invalidez de la misma, pierde vigencia en el futuro y se expulsa así como las leyes que resulten afectadas por la expulsión.

Las desestimatorias, determinan la constitucionalidad de la norma impugnada y se desestima la presunción de inconstitucionalidad.

En si la sentencia en la acción de inconstitucionalidad en ocasiones suele ser compleja, comenta el Ferrer Mac-Gregor, ya que una sentencia puede tener clausulas estimatorias y desestimatorias. Las sentencias implican una obligación para el legislador de no contradecir el texto constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad, mas no de que el órgano constitucional le diga al legislativo exactamente como debe legislar la nueva norma, ya que éste solo le muestra el camino de interpretación y le muestra en que falló al emitir la norma general impugnada, ya que la sentencia implica preservar el Estado de derecho, la cultura de constitucionalidad y sirve como guía de lo que el legislador al subsanar su norma no debe volver a reiterar⁶⁴.

⁶⁴Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 27.

CAPITULO CUARTO

PERSPECTIVA, ARGUMENTACIÓN Y BENEFICIOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

4.1 Perspectiva del contenido del artículo 105 constitucional en México

En el capítulo anterior se ubicaron algunos de los problemas que enfrenta la acción de inconstitucionalidad en México contenida en el numeral 105, fracción II constitucional así como las diversas violaciones a derechos fundamentales y humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que denotan el impacto directo en la protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales en perjuicio de la Constitución y primordialmente en las personas.

Por lo que atendiendo a lo anterior, resulta necesario establecer un prototipo de acción de inconstitucionalidad que aminore violaciones al texto constitucional y tratados de derecho internacional, protegiéndolos de normas que vayan en contra de ellos, puesto que su vigencia provoca violaciones directas a la dignidad humana.

4.2 Propuesta al artículo 105 fracción II, de la Constitución Política Mexicana

Se propone que el artículo 105, fracción II constitucional se reforme en los siguientes términos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I....

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, para con esta

Constitución y los tratados sobre derechos humanos a que hace mención el artículo 133 de esta misma Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro del término de un año siguientes a la fecha de publicación de la norma, y para normas generales que impliquen derechos humanos, se podrá instar en cualquier tiempo atendiendo a la prevención, protección y progresividad de los derechos humanos....

Comentario personal a la propuesta

La vigencia de este artículo es una acción de inconstitucionalidad, en la cual se define plantear la posible contradicción de una norma general a la Constitución, que se encuentra sujeta a ejercitarse en un término de 30 días, lo que se traduce en que fenecido el término, la norma se encuentra fuera del alcance de este control, sin embargo en la propuesta anterior podemos ver que se pretende ampliar el término, y además en favor de los derechos humanos la posibilidad de plantear en cualquier momento la acción, para normas que impliquen derechos humanos, desde luego el estudio de convencionalidad o constitucionalidad que haga la SCJN, debe ser tomando en cuenta muchas veces la economía y carencias de cada Estado, mas no para las normas que impliquen principalmente derechos humanos sobre la libertad, la vida, la seguridad judicial y jurídica, la igualdad, sobre discriminación, violencia, tortura, derechos del niño, de la mujer, comunidades indígenas, trata de personas, desaparición forzada, principalmente el objetivo de esta propuesta es depurar a pasos agigantados estas normas inconvenientes dado los letales golpes que ocasionan a la dignidad humana.

Tomando en cuenta la propuesta se ve un cambio radical en el objeto y parámetro de la constitucionalidad de normas, que cambia para tomar en cuenta también la convencionalidad de las normas generales y como parámetros ambos instrumentos, la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

4.3 Argumentación del parámetro constitucional y convencional de la norma impugnada

Este parámetro permite al Estado mexicano confirmar y cumplir las recomendaciones hechas por la Comisión y la Corte Interamericana sobre derechos humanos, así como confirmar su compromiso con la tutela de derechos humanos a través de la norma, ya que en la actualidad sólo a la CNDH se le legitima para promover la inconvencionalidad de las normas, siendo que ésta es una labor de todo el Estado.

Existen países como Argentina y Colombia que permiten este control de convencionalidad, por medio del control abstracto de la Constitución, lo que les ha dado importantes resultados en el ámbito de protección de los derechos humanos.

En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte Interamericana en pleno se ocupó de él, mismo que es un delito de lesa humanidad, sosteniendo que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y obligados por ende a aplicar las normas vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando el Estado ha ratificado un Tratado, como el Pacto de San José, sus jueces “como parte del aparato Estatal, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas jurídicas contrarias a su objeto y fin. En otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁵.

⁶⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano*, párr. 124, p. 115. http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano7-2-2009/estudios4.pdf

4.4 Propuesta de legitimación en el artículo 105, fracción II constitucional

Se establecería en los siguientes términos:

Se encuentran legitimados para ejercitar esta acción, *en favor de proteger la supremacía constitucional y de los derechos humanos*:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro, así mismo se facultan a partidos con registro federal y estatal para; promover en contra de normas *que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, no necesariamente en contra de normas de tipo electoral, cada uno en su respectivo ámbito de competencia territorial.*

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

j) *las Asociaciones Civiles debidamente constituidas con registro federal, que tengan por objeto la protección de derechos humanos, en contra de leyes federales o tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos que los identifican.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constituciones es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que

vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos; *dicha resolución será vinculante y obligatoria de subsanar para las legislaturas de los estados, en caso de que la norma declarada inconstitucional sea de tipo federal, en este sentido la legislatura federal y las estatales armonizaran las normas que se encuentren bajo este supuesto de inconstitucionalidad, en el próximo periodo de sesiones.*

En caso de que la inconstitucionalidad de una norma se dé en el ámbito local y esta implique protección de derechos humanos; será obligatoria de armonizar para las demás entidades que se encuentren bajo el mismo supuesto, previa manifestación de conformidad o inconformidad ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien valorara la conformidad o inconformidad de los estados; los casos de excepción en negativa de armonización del texto normativo local fundada, serán regulados por la ley reglamentaria del presente artículo tomando en cuenta la soberanía de los estados, usos y costumbres, y la diversidad de culturas, pero en ningún caso se permitirá una negativa de armonización que viole derechos humanos y el texto constitucional.

4.4.1 Beneficios y logros generales de la propuesta

De la anterior propuesta se derivan una serie de beneficios:

- Un nuevo objeto de la acción de inconstitucional, referente a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por posibles normas inconstitucionales e inconvencionales.
- Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

- Fortalecer la protección de derechos humanos mediante la inclusión de un término de procedencia de un año a partir de publicada la norma, y sin término para las normas que impliquen en su contenido derechos humanos.
- Reforzar la importancia del estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas y la ponderación del Poder del Estado ante la legitimación cerrada a éstos, mediante la legitimación a asociaciones civiles.
- Garantizar la protección de los derechos humanos en un plano de igualdad e universalidad de las normas, mediante la obligación del Legislativo federal y estatal de armonizar la decisión de la SCJN a sus declaratorias de inconstitucionalidad. Sin importar la jurisdicción y soberanía estatal ante la noble función de protección de derechos humanos.
- La obligación plasmada en el artículo 105 fracción II, de que las resoluciones de la SCJN sean atendiendo al principio pro persona, tomando en cuenta la Constitución, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.

4.5 Término de un año en el ejercicio de la acción en normas generales y sin término en normas que impliquen derechos humanos

La acción de inconstitucionalidad en México en la actualidad cuenta con un término de ejercicio de 30 días naturales a partir de que la norma ha sido publicada, siendo que dicho término tiene por finalidad contar con estabilidad y seguridad jurídica para ser aplicada, pero también es cierto e innegable que treinta días son muy pocos para valorar o pensar si una norma es inconstitucional o inconvencional.

Asimismo, en México existen casos concretos de aplicación de normas que en el futuro de un año son declaradas inconstitucionales, pero su constitucionalidad se discute de manera abstracta previniendo futuros casos concretos y es aquí donde radica la importancia del porqué de un año, *dado que este tiempo permite a los legitimados observar la manera en que la norma se comporta en el ámbito de su*

fuerza jurídica, lo que permite determinar el grado de efectividad e inclusive observar si ésta no termina violando algún precepto de legalidad, libertad, igualdad o seguridad por ejemplo.

Teniendo como virtud el hecho de promover su inconstitucionalidad sin caso concreto, si de este estudio resulta la inconstitucionalidad, lo que permitiría prevenir futuras aplicaciones lesivas, sin necesidad de acudir al amparo contra leyes, siendo este recurso una estancia muy noble.

Un año resulta muy valioso para observar el comportamiento de la norma, y ver si sus efectos no son lesivos a algún principio constitucional, además de que se ampliaría la posibilidad de armonizar con tiempo normas que en un futuro puedan ser declaradas inconstitucionales y con esto consultar al tribunal constitucional la duda sobre su apego o no a la Constitución o tratados sobre derechos humanos, como una manera de proteger y garantizar los derechos humanos.

4.5.1 Beneficios de la propuesta

- Constante depuración del orden normativo
- Depuración de normas constitucionales y convencionales
- Suficiente tiempo para verificar la constitucionalidad y convencionalidad
- Posibilidad de reparación de violaciones a derechos humanos (retroactivamente)
- Protección abstracta a futuro
- Disminución de amparos contra leyes

4.6 Resoluciones obligatorias al Legislativo federal y estatal por declaratorias generales federales y estatales

Las declaratorias generales en México para tener efectos erga omnes requieren la mayoría de ocho votos en el pleno de la SCJN; y hablando de la obligación de cumplir el Poder Legislativo, viene aparejado el artículo 107 fracción XVI, en caso de este por incumplimiento a las resoluciones de la SCJN, en este sentido hoy en

día en el ámbito local de la acción de inconstitucionalidad, tenemos que la declaratoria general en un Estado no obliga a los demás que se encuentren en el supuesto, a armonizar sus normas de derecho local, *no obstante que si estas violan derechos humanos, el ámbito debe ser federal por lo que una declaratoria general en un Estado de la Republica por normas que engloben derechos humanos, debiera tener efectos generales sobre todos los demás Estados*, ya que estos supuestos normativos si son análogos, se encuentran contrariando la Constitución Federal y los tratados internacionales sobre derechos humanos,

Motivo por el cual debe tomarse en cuenta los efectos generales entre entidades, para armonizar en un mismo sentido las normas locales que impliquen derechos humanos; desde luego debe tomarse en cuenta la soberanía de los estados, y establecerse un mecanismo, que le tome parecer a los demás estados, en el ánimo de que estos manifiesten su conformidad o inconformidad con aceptar y armonizar su norma local, dada la declaratoria general local en un Estado.

En este orden de ideas se propone un procedimiento en el que los estados manifiesten su inconformidad, en el caso que de aplicar la norma local declarada inconstitucional en una entidad y que al armonizar su legislación interna. Traiga consigo violaciones a los derechos humanos de los indígenas, o en sentido general por cuestiones de usos y costumbres en comunidades indígenas, o cualquier otro derecho humano que requiera protección mediante la no armonización del derecho local. Para lo cual los Estados sean tomados en cuenta y escuchados ante el pleno de la SCJN, el tema no violaría la soberanía local, ya que es una competencia compartida la protección de los derechos humanos, y esta práctica más bien sería una medida necesaria para limpiar el orden normativo inconventional de manera más rápida.

De adoptar esta medida de armonizar el aspecto normativo local en un mismo sentido para normas que impliquen derechos humanos en las leyes locales, se debe tomar en cuenta el federalismo que nos une como país, y la soberanía local, para efectos de no caer en violaciones orgánicas de la Constitución, así mismo y

de manera muy importante la necesidad de que no exista termino en la acción de inconstitucionalidad para normas que impliquen derechos humanos y fundamentales, lo que implica una reforma estructural dentro de las características de lo que hoy conocemos como acción de inconstitucionalidad en México.

4.6.1 Beneficios de esta propuesta

- Armonización y depuración normativa inconstitucional e inconvencional, de manera conjunta entre los estados de la federación mexicana.
- Refuerza y consolida a un más la unidad del Estado en favor de los derechos humanos
- Aumenta la argumentación sobre la protección de los derechos humanos desde el aspecto normativo.
- Se privilegia el principio de universalidad e igualdad de los derechos humanos, ya que la las leyes estatales se encuentran armonizadas, y evita que en algunos estados halla violaciones a derechos humanos en sus normas, a diferencia de otros.
- Previene violaciones a derechos humanos en otros estados que se encuentren en el supuesto de la declaratoria general en otro Estado de la misma federación, y se le permite a los demás estados argumentar su adecuación o no. *desde luego esta propuesta solo implica normas que contemplen y protejan derechos humanos, por ningún motivo normas que impliquen reglas de tipo orgánico o de autodeterminación soberana local que no implique derechos humanos.*

4.7 Legitimación a asociaciones civiles

La legitimación es uno de los temas más estudiados de la acción de inconstitucionalidad ya que ésta se puede dar de manera restringida a los organismos de gobierno, pública cuando es otorgada a cualquier ciudadano y

mixta donde tanto los organismos de gobierno como los ciudadanos la pueden interponer, ya sea por medio de asociaciones, universidades públicas y ombudsman.

En México tenemos la legitimación en sentido restringido y la acción de inconstitucionalidad los políticos la usan con esos fines, por lo que normas con temas poco polémicos no son accionadas en la acción de inconstitucionalidad, lo que nos permite pensar que las asociaciones civiles puedan velar por la constitucionalidad de las normas que les atañen.

Es difícil no creer que hoy en día el gobierno mexicano a través de sus órganos de gobierno pretenda no violar la Constitución o los derechos humanos, dados los múltiples intereses económicos y políticos que ello implica, he aquí el porqué de la importancia del tema relacionado con el término de un año, con el efecto de ver el comportamiento verdadero de la norma, por lo que es necesario que también, determinados grupos de la sociedad no políticos, coadyuven a la vigilancia de la constitucionalidad de las normas por medio de este control como las asociaciones civiles.

Pero en este tema no está alejado del otro ni mucho menos, ya que muchas de las normas declaradas inconstitucionales en el amparo contra leyes, *son normas que estos sujetos legitimados no decidieron impugnar, una respuesta tal vez sería que no se percataron o no les interesó o que se dieron cuenta ya que había fenecido el tiempo para someter el estudio de la constitucionalidad.*

No queremos decir con esto que estos sean los problemas científicamente comprobados, pero sí la importancia de la legitimación de la sociedad civil organizada en asociaciones civiles. Es un tema delicado ya que engloba problemas de intereses en ocasiones muy graves pero en fin la idea es que la acción de inconstitucionalidad la presenten estas partes cuando consideren que una norma atenta contra los derechos humanos que engloba su objeto de asociación, desde luego debe ser de manera abstracta y estos deben adecuarse a la resolución del tribunal constitucional.

En nuestro país existe la legitimación a la CNDH desde el 2006, producto de una reforma al artículo 105 constitucional, sin embargo el ombudsman en nuestro país enfrenta muchos problemas de identidad ya que es nombrado por el Poder público, y trabaja en beneficio del pueblo, lo que no da ninguna certeza de que efectivamente vele por los derechos humanos del pueblo; por otro lado no existe una legitimación pública, a menos que sea en el amparo.

4.7.1 Necesidad de las asociaciones civiles legitimadas en la acción de inconstitucionalidad

Hemos visto que el ombudsman en México aún no representa de manera transparente a la sociedad en general y que su actuar en favor de los derechos humanos es dudoso, nos permite determinar la necesidad de que las asociaciones civiles con objeto social protector de derechos humanos, participen en la defensa de la Constitución en normas que atenten contra el objeto que anhelan, en el supuesto de que en el futuro el ombudsman no ejercitara la acción de inconstitucionalidad, por normas que éstas consideren afecten su dignidad humana y sus derechos humanos que los unieron como asociación.

En si lo que se trata de evitar es la concentración de la legitimidad en los órganos del Estado, y aumentar la posibilidad de participación ciudadana en el control abstracto de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, lo que brindara una mayor protección y vigilancia al respeto de los derechos humanos.

Las asociaciones civiles en México se crean con el objeto de prever y mejorar las condiciones del objeto social que los identifica, y parte de ello implica velar por un ordenamiento jurídico que no les limite su objeto, ejemplo las asociaciones de migrantes, su objeto es mejorar las condiciones del migrante, entonces porque no en el caso que México legislara sobre materia migratoria un tratado con E.U.A, desde luego que sería factible que esta asociación pudiese defenderse de la inconstitucionalidad de una norma o tratado tildado de inconstitucional e

inconveniente de manera abstracta, y permita a este tratado o norma apegarse a la protección del sector migrante.

4.7.2. Legitimación el requisito del 33% de procedencia en México y la representatividad popular

El artículo 23 inciso a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos hace referencia al derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y en este sentido la constitucionalidad de las normas es un asunto público, pero es el caso que la representación libremente elegida (Congreso de la Unión) se encuentra atada a un porcentaje en el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, y este mismo forma parte del Estado, por lo que el ciudadano representado en el Congreso de la Unión, libremente no se puede defender de estos ataques normativos contrarios a la norma fundamental, hecho que coloca al artículo constitucional número 105 fracción II, en una violación al derecho de participación ciudadana quedando él pueblo en manos del Poder directamente.

En este sentido nos acercamos aún más al hecho de pensar en que la solución a esta característica de la acción de inconstitucionalidad en México, lo sería la legitimación a cualquier órgano de representación popular en los Congresos tanto federal como local o a un porcentaje menor del total de los representantes en los congresos, resultaría más factible que todos los órganos de representación del Poder Legislativo tengan esta legitimación a fin de velar por la constitucionalidad de las normas que emiten las mayorías parlamentarias, pero traería consigo que cualquier diputado o senador impugnara las leyes, y sería la SCJN un legislador soberano prácticamente porque sería este quien tendría el poder de decidir la mayoría de las normas.

Por lo que para que este bien representado el pueblo, en este medio de control que vele por los derechos humanos en las normas, es más seguro pensar en legitimar a la CNDH ya que en la actualidad tiene nexos de legitimación con los por medio de los poderes del Estado, y legitimar a las asociaciones civiles a fin de

coadyuvar con la CNDH, por si esta no planteara la incongruencia constitucional, desde luego las impugnaciones planteadas deberán ser fundamentadas y el Pleno de la SCJN, no debe dar cabida a triunfos políticos al decidir el planteamiento.

4.8 Efectos generales de las sentencias inter estados locales, en declaratorias generales de inconstitucionalidad en leyes estatales y del Distrito Federal

Los efectos generales en México son de aplicación obligatoria para los operadores jurídicos, por ejemplo, cuando se expulsa una ley del orden jurídico la obligación es que éstos la dejen de aplicar. Los efectos se deben desplegar de tal manera que el orden federal y locales que se encuentren bajo este supuesto acaten la declaratoria general de inconstitucionalidad, por ejemplo, si se da una declaratoria de inconstitucionalidad para el Estado de Oaxaca, donde el Código Civil del Estado no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo, está claro que los efectos de tal declaratoria se dan con efectos generales para tal estado, es decir sus efectos de armonización y tutela no van más allá del Estado de Oaxaca ni mucho menos alcanzan a otros estados de la república que se encuentren bajo el mismo supuesto.

La respuesta al efecto general local de inconstitucional está en que, la materia de inconstitucionalidad únicamente se da en cuenta al Código Civil del Estado de Oaxaca a determinados artículos, por lo que su resolución abarca únicamente a ese estado, y la realidad jurídica actual es que los demás estados no están obligados a armonizar su derecho interno para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, a menos que éstos promuevan un juicio de garantías.

Este fenómeno del efecto local de inconstitucionalidad en México se puede traducir en un grave problema sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas emitidas; mientras en un Estado de la república existe una declaratoria general de inconstitucionalidad porque una norma no permite el matrimonio entre

personas del mismo sexo, en los demás puede seguir subsistiendo la inexistencia de medios para contraerlo, por el hecho de que esas legislaturas no están obligadas a armonizar sus normas conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se presenta una desigualdad en cuanto al goce de los derechos fundamentales y una violación al principio de universalidad de los derechos humanos, puesto que se deja a la soberanía de los estados la adecuación u armonización de las leyes, después de una declaratoria de inconstitucionalidad local. *Siendo que la sentencia debería en ánimos de proteger la Constitución federal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contener una ampliación de efecto de la sentencia obligatorio a todos los estados.*

Es decir nuestra Constitución y ley reglamentaria resultan limitadas al no regular la obligatoriedad de armonizar todos los estados locales de la federación, sus normas internas que se encuentren en la misma situación del Estado al cual se le declaró la inconstitucionalidad de una norma.

Si tomamos en cuenta que el sentido de la acción de inconstitucionalidad lo es intentar preservar la supremacía constitucional y los derechos humanos y la constitucionalidad de las normas, de manera abstracta, y entendemos que cada país adecúa su acción de inconstitucionalidad acorde a sus necesidades, entonces podemos pensar que sería más factible que de una declaración de inconstitucionalidad para un estado, se desprenda la tutela y la armonización general a todos las entidades que tengan normas inconstitucionales similares, y que bajo un esquema de coercibilidad armonicen la normatividad.

Así, para que una declaratoria general de inconstitucionalidad que recaiga sobre una ley general local pueda tener efectos de armonización obligatoria para todas las demás entidades que se encuentren en el mismo supuesto normativo de inconstitucionalidad, implica los siguientes aspectos:

- I. La materia de la acción de inconstitucionalidad
- II. La soberanía local y la división de Poderes

- III. La acción de inconstitucionalidad tiene un término y quizá para otras entidades la norma ya pasó por estas etapas y se encuentra firme y vigente.
- IV. Requiere de otro proceso para inconformidades de armonización
- V. El tipo de sentencia

4.8.1 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal Superior en la acción de inconstitucionalidad local

La materia de una acción de inconstitucionalidad por leyes estatales o locales, planteen que una norma general de tipo estatal no esté conforme con la Constitución federal; podemos observar que el gobernador del Estado se encuentra sin legitimación para interponer este tipo de acción, además estos órganos estatales legitimados ejercitan su acción respecto de una norma en particular de un estado, por lo que sus efectos y declaratorias únicamente expulsan o declaran inconstitucional lo planteado en la acción, y es lógico, porque es materia de la acción esa ley en particular, no las de los demás estados, aunque se encuentren en el mismo supuesto.

Es lógico que los efectos no alcancen a los demás estados puesto que sus normas no son la materia de esa acción y la resolución no es turnada a todos los estados y obligatoria para todos aquellos que tenga esa misma norma, debido a que la ley reglamentaria no lo contempla; más si la naturaleza y origen de la acción de inconstitucionalidad nos indica que el fin es mantener el orden constitucional en las normas y expulsar la norma inconstitucional, entonces debería hacerse extensiva la resolución para armonizar los demás ordenes locales.

Suena difícil imaginar este efecto de armonización general local por una declaratoria local, pero es mayor el beneficio de protección a nivel estatal si se generalizara el efecto, ya que para una declaratoria general en otros estados sería

solo vía amparo indirecto, desde luego, en contrario a esta propuesta se diría que el término para declarar inconstitucional una norma de tipo abstracto habrá fenecido y donde queda la firmeza de la norma, pero la cuestión aquí es la prevención de más violaciones a derechos humanos.

4.8.2 La soberanía local

Una declaratoria general de inconstitucionalidad que recaiga sobre una ley de un estado, no surte efectos obligatorios de armonización para todos los estados que se encuentren en ese supuesto normativo de inconstitucionalidad, ya que la misma Constitución los dota de soberanía interna para darse sus propias leyes, pero también es cierto que ninguna ley debe estar en contra de la Constitución ya sea estatal o federal para lo cual existen ciertos mecanismos de defensa.

Ahora bien si la supremacía constitucional y los tratados sobre derechos humanos y las leyes que se encuentre conforme a estos son la ley suprema de la Unión, se podría pensar que una declaratoria general de inconstitucionalidad se hiciese extensiva a los demás estados y no sólo al Estado que se le declaró una inconstitucionalidad, en este caso hablando del control abstracto, y tampoco resulta difícil que el tribunal constitucional otorgue cierto tiempo a los legislativos locales para que armonicen sus leyes inconstitucionales de modo que éstas no vulneren las disposiciones constitucionales.

Por lo que es prudente la propuesta de que la declaratoria general de inconstitucionalidad para un Estado implique una obligación para todos los demás estados de armonización de normas, o sea que la resolución de la Suprema Corte implique una obligación para todos los Poderes legislativos de los estados, y que la materia de la acción de inconstitucionalidad sea sólo una norma en específico, todo en el afán de acelerar la armonización de normas y proteger los derechos humanos a manera de prevención de más casos concretos, para que las normas tanto estatales como federales no violen derechos fundamentales ni humanos, y desde luego disposiciones de competencia.

En este afán de respetar los instrumentos internacionales, se traduce el argumento de la vinculación obligatoria para las legislaturas de los estados, que atiendan de inmediato a tal declaratoria puesto que los legislativos tanto estatal como federal están obligados a armonizar sus normas, lo mismo que a proteger y a garantizar el goce de los derechos humanos y prevenir violaciones.

La cuestión aquí es la desigualdad en el goce de los derechos humanos, y violación al principio de universalidad de los derechos humanos en cuanto a la inseguridad jurídica que enfrentan las normas vigentes, por falta de obligatoriedad a los legislativos estatales de armonizar inmediatamente sus normas, aunque la declaratoria haya sido para una ley en específico de un Estado.

Desde luego habría estados que se negarían, y tal vez los argumentos serían respecto a los usos y costumbres de cada Estado que distingue a México, lo que implicaría que el legislador emita una ley reglamentaria del artículo 105 fracción II, pero es muy probable que serían casos muy específicos en los que se dispondría la limitación en el ejercicio de un derecho humano en el ámbito local basado en la multitud de culturas, costumbres, y derechos de los pueblos indígenas, ya que éstos también son derechos humanos.

4.8.3 Beneficios en la acción de inconstitucionalidad respecto a la sentencia como “obligación de los Poderes legislativos estatales

Argumentos jurídicos que justifican la posibilidad de implementar esta función

1. Se protegen de manera abstracta los derechos humanos de las demás entidades
2. El Estado mexicano como parte, cumple su obligación de proteger y garantizar el goce de los derechos humanos
3. Se acelera la armonización de normas en las entidades
4. Se le da la importancia al principio de universalidad e igualdad a las

normas sobre derechos humanos, bajo el esquema de la convención americana de derechos humanos

5. Se efectiviza y progresa el principio de igualdad y universalidad en el goce de los derechos humanos, “ toda vez que no resulta sano que dentro de una federación de estados, unos gocen de cierta progresividad de derechos humanos y otros no, ejemplo el matrimonio entre personas del mismo sexo algunos estados lo contemplan y otros no, en materia penal los derechos de la mujer algunos estados la protegen más que otros, en materia laboral algunos estados apelan por la perspectiva de género e igualdad, otros no, hecho que se refleja en las normas generales de cada entidad.

Cuadro 9

4.9 El término de la acción de inconstitucionalidad una limitación para la armonización de normas estatales general, en una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de tipo estatal

Las normas generales en México al momento de ser publicadas requieren de cierto tiempo para adquirir fuerza normativa, así como también existe un término para cuestionar su constitucionalidad de manera abstracta, es decir la norma requiere para tener fuerza y seguridad jurídica que sea estable; pero pensemos en normas que han sido legisladas y publicadas sin observar la constitucionalidad de las mismas, o que con posterioridad se decreta su inconstitucionalidad dado varios casos concretos.

La cuestión aquí es que la norma aunque sea vigente estará plagada de inconstitucionalidad, porque su naturaleza de creación no se apegó a la Constitución, sin embargo, una vez fenecido el término dado para impugnarla, se escapa del mecanismo abstracto de constitucionalidad de las normas; he aquí el problema del porque una declaratoria general de inconstitucionalidad para una ley

estatal no opera para las normas que ya están vigentes en otros estados y que se encuentran en el mismo supuesto, además del mencionado con anterioridad.

Es importante que los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad vía acción de inconstitucionalidad para una ley estatal, surta efectos de armonización obligatorios para todos los legislativos que se encuentre con normas ya vigentes en ese supuesto, con el objeto de prevenir casos concretos de violaciones y que el legislador repare de inmediato la norma impugnada y los demás legislativos armonicen de manera inmediata normas que vayan ese sentido de inconstitucionalidad.

4.9.1 Requiere de otro proceso para inconformidades de armonización

Hasta el momento ya concluimos la necesidad de los efectos generales sobre los demás estados ante la inconstitucionalidad de una norma estatal, y también concluimos el argumento para esto, que lo es el de prevenir violaciones concretas a los derechos humanos y evitarle a las personas la instauración de un proceso para que el Estado no les aplique un supuesto declarado inconstitucional.

Pero toda regla o propuesta tiene sus excepciones, y este caso no es la excepción, puesto que esta reforma traería consigo la reforma o adhesión de más artículos de la Constitución y una exposición de motivos muy detallada para su justificación, por lo que si pensamos que estos efectos generales sean obligatorios de armonización para todos los congresos locales, debemos considerar que existen estados con necesidades distintas, teniendo en cuenta la realidad social que enfrentan y la infinidad de culturas que existen en nuestro país.

Por lo que sería pensable si la acción de inconstitucionalidad diera este giro y aumentara sus efectos en este sentido, debería existir también un proceso de inconformidad o de justificación para los estados que no estén de acuerdo en armonizar las leyes declaradas inconstitucionales para un estado, para que sean

escuchados en el ejercicio de su soberanía y exponer sus argumentos elementos para no armonizar, desde luego que serían argumentos sobre ponderación de derechos, con apego a los derechos humanos y atendiendo siempre al principio Pro persona. Este procedimiento tendría que ser accionado lo más pronto posible para que el tribunal que funja como tribunal constitucional determine la validez de los argumentos presentados por los demás estados.

Se trataría también de armonizar la Constitución federal con el fin de que el tribunal constitucional tenga estas atribuciones, para que los estados asuman esta nueva responsabilidad en el ánimo de mantener un orden constitucional local armonizado a todos los estados, y que todos protejan por igual los derechos fundamentales y humanos en el mismo sentido.

Lo anterior no le restaría importancia al amparo y las autoridades tendrían más certeza al aplicar una norma, ya que se propone que el ajuste normativo, se pudiese dar en cualquier momento lo que se verá reflejado en la norma aplicada a casos concretos. Y con esto se restaría el número de amparos contra leyes en casos concretos, puesto que la norma podría ser atacada de manera abstracta y no concreta como el amparo.

En la actualidad, comenta Ferrer Mac-Gregor, todos los precedentes son vinculantes si son jurisprudencia o si son meros precedentes, y lo que los distingue son el grado de obligatoriedad, ejemplo la jurisprudencia stricto sensu, es obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial, y en cierto grado también obliga al órgano que la expidió⁶⁶, puesto que debió observar las garantías de igualdad y motivación establecidas en los artículos 1, 13 y 16 constitucionales.

Vemos que desgraciadamente en México estamos lejos de pensar que los efectos mencionados vinculen obligatoriamente a los poderes legislativos de los estados para armonizar conjuntamente sus normas de derecho local, *ya que la obligación*

⁶⁶Ferrer Mac-Gregor, Sánchez Gil, Rubén Eduardo, Efectos y Contenidos de las Sentencias en Acción de Inconstitucionalidad análisis teórico referido al caso "Ley de Medios", Efectos y Contenidos de las Sentencias, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 157.

de observancia es más que directa y vinculante para los mismos órganos de impartición de justicia y no en medida coercitiva a los Poderes legislativos para armonizar su derechos interno. Sin embargo no deja de ser una propuesta en el sentido de garantizar, proteger y prevenir la violación a los derechos humanos, en el que lo primero es poner de por medio la protección de los derechos humanos y no el principio de división de Poderes y la soberanía.

CONCLUSIONES

1. Se confirmó la hipótesis planteada en la investigación al determinarse la necesidad de reformar el artículo 105 constitucional fracción II, con la finalidad de una mayor protección de los derechos humanos contenidos en normas generales y tratados internacionales, de manera abstracta, a posteriori, y como mecanismo eficaz en la depuración de normas inconvencionales e inconstitucionales, que le permiten al Estado mexicano garantizar y proteger los derechos humanos.

2. Es necesaria la protección de los derechos humanos contenidos en las normas generales, a través de un control abstracto y efectivo que puede ser a través de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que el Estado no puede contravenirlos y debe más bien garantizar y prevenir sus violaciones.

3. De los resultados obtenidos sobre los casos concretos expuestos y la teoría analizada, se desprende que falta un mecanismo eficaz de tipo abstracto de normas en base a las siguientes consideraciones:

➤ El amparo contra leyes es un mecanismo limitado a algunas personas para casos concretos, lo que no permite una rápida y efectiva armonización legislativa con efectos generales, ya que la función de este control, por ejemplo el caso Oaxaca analizado, el amparo contra leyes permitió la armonización sólo del orden normativo local y se percibió la falta de un control abstracto de constitucionalidad de normas en favor de los derechos humanos de este sector de la sociedad.

➤ Del estudio de caso en materia penal, se destacó la necesidad de que en la acción de inconstitucionalidad no exista término para el ejercicio de este control en normas que impliquen derechos humanos en esta materia, dada su naturaleza.

➤ Se considera pertinente legitimar a las asociaciones civiles, y todos los órganos de gobierno, para que puedan impugnar además de la constitucionalidad la convencionalidad de las normas de manera abstracta, con el objeto de depurar y minimizar el número de normas inconvencionales.

➤ Resulta de gran importancia armonizar en un mismo sentido las declaratorias generales locales, que impliquen derechos humanos de primera necesidad, con el objeto de preservar la universalidad e igualdad de los derechos humanos, tomando en cuenta como las caracterizan de las entidades federativas.

➤ Es indispensable la eficacia del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución mexicana, con el fin de que los poderes relacionados con la tarea legislativa, armonicen las normas declaradas inconstitucionales e inconvenientes a la brevedad.

➤ Se debe valorar la necesidad de modificar el término para impugnar la norma, la limitación a los poderes públicos, la falta de cooperación entre las entidades federativas para armonizar las normas, y la falta de sanciones al Poder legislativo.

4. La dignidad humana, que en opinión de Kant "... significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano", requiere ser protegida por medio de normas positivas y convencionales así como la depuración del orden normativo por medio de la acción de inconstitucionalidad para proteger y garantizar el goce de los derechos humanos.

5. La propuesta de adhesión y reforma al artículo 105, fracción II, de la Constitución Mexicana, en favor de la protección de derechos humanos contenidos en las normas generales, permitiría:

➤ Con la legitimación general a todos los poderes públicos señalados en la propuesta y la legitimación a las asociaciones civiles, una mayor vigilancia de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas.

➤ Garantizar la más alta jerarquía y eficacia normativa de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la Constitución, bajo el principio pro persona.

➤ Fortalecer la protección de derechos humanos mediante la inclusión de un término de procedencia de un año a partir de publicada la norma, y sin término para las normas que impliquen en su contenido derechos humanos.

➤ Reforzar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas y ponderar la legitimación cerrada existente para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, permitiendo la legitimación a asociaciones civiles y a los partidos políticos para que no sólo impugnen normas electorales, sino cualquier materia que implique derechos humanos.

➤ Garantizar la protección de los derechos humanos en un plano de igualdad e universalidad de las normas, mediante la obligación del Legislativo federal y estatal de armonizar las declaratorias de inconstitucionalidad de la SCJN y lograr:

- Una constante depuración del orden normativo.
- La depuración de normas constitucionales y convencionales.
- El tiempo suficiente para verificar la constitucionalidad y convencionalidad.
- La protección abstracta a futuro.
- La disminución de amparos contra leyes.

PROPUESTA

Las propuestas de la presente investigación en relación al artículo 105, fracción II constitucional, que regula la acción de inconstitucionalidad en México, se encuentran desarrolladas en el capítulo cuarto, contemplando aspectos relativos al término, objeto de la materia, legitimación, efectos de las sentencias entre las entidades federativas y la justificación de la necesidad de su reforma.

La propuesta en general pretende se brinde una debida protección y garantía de los derechos humanos contenidos en las normas generales y se logre la prevención abstracta de violaciones a derechos humanos a posteriori por parte del Estado, con la colaboración de algunos sectores de la sociedad, con lo cual se prevendrían casos vía amparo contra leyes, el debido respeto normativo a los derechos humanos y una depuración efectiva del orden normativo federal y local, en favor de los derechos humanos y en armonía a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Manual de capacitación de derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, en Atienza, Manuel, Espejo Isabel, trads., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- BADILLO ALONSO, Elisa, et al., *Los Derechos Humanos en México*. 2a. ed., México, Porrúa/CNDH, 2005.
- BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, coord., *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, México, Porrúa, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, ed. Porrúa/UNAM, 2005.
- _____ *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, UNAM/CNDH, 2005.
- CARBONELL SANCHEZ, Miguel, SALAZAR, Pedro, (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Constitución del pueblo mexicano, 5ª. ed., México, H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2014.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 165a. Ed., Porrúa, 2014.
- DE DIENEHIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel, *Constitucionalismo Universal: La Internacionalización y estandarización de los Derechos Humanos*, Buenos aires, Argentina, ed. Ad-Hoc, 2009.
- DE DIENEHIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel, CANTÚ MATINÉS, Silvano, *Tratados e instrumentos internacionales básicos en derechos humanos*, Morelia, Michoacán, México, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, 2013.
- DIAZ MULLER, Luis, *Manual de derechos Humanos*, México, CNDH, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, 2a. Ed., Trota, 2001.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et., al, coords., *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. I, México, eds. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- _____ *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, t. II, México, eds. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- FIGUEROA ÁVILA, Enrique, *El control de la constitucionalidad de leyes*, Artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, edición privada, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Centro de Estudios Constitucionales México Centroamérica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, et. al., *La jurisdicción constitucional en México*, en el colectivo Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- _____ “Protección Internacional de los Derechos Humanos”, La Plata, Buenos Aires, Argentina, Librería editora Platense, 2007.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Los medios de control constitucional en México, Supremacía constitucional y sistema de control constitucional*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.
- GÓMEZ CAMACHO, Juan José, *La política exterior en materia de derechos humanos-un instrumento estratégico de política interna*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2004.
- GONZÁLES OROPEZA, Manuel, *El Poder Legislativo en la actualidad, Las Comisiones del Congreso de la Unión en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- IBÁÑEZ AGUIRRE, José Antonio, y SALCEDO GONZÁLEZ, Sandra, coords., “Ombudsman asignatura pendiente en México”, México, Universidad iberoamericana, 2013.
- IGNATIEFF, Michael, *Los Derechos Humanos como Política e Idolatría*, Barcelona, España, Paidós, 2003.

- MONTEMAYOR ROMO DE VIVAR, Carlos, *La unificación conceptual de los derechos humanos*, México, Porrúa/UNAM, 2002.
- PEREZ LUÑO, Antonio E, *Los derechos fundamentales*, 10a. ed., Madrid, Tecnos, 2011.
- PRIETO SANCHIS, Luis, *Los Derechos Humanos en México*, 2a., México, Porrúa/UNAM, 2005.
- REYES REYES, Pablo Enrique, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford 2000.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *La Norma Jurídica y Sus Caracteres*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- SANTIGO NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos*, 2a. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2007.

HEMEROGRÁFICAS

- ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto “La acción de inconstitucionalidad”, *Lex*, México, 3a. época, núm. 4, octubre de 1995.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., “El artículo 105 constitucional, México”, UNAM, 1996, *La Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, núms. 14 y 15.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, “La nueva acción de inconstitucionalidad en México: régimen actual y posibles perspectivas de cambio”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, N° 14-15, 1996.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis Manuel, “El artículo 105 Constitucional y el concepto de materia electoral”, *Lex*, 3a. época, año I, núm. 6, diciembre de 1995.
- ESTRADA SÁMANO, Rafael y DÁVALOS MORALES, José, “Reforma de la justicia, necesidad inaplazable de la nación”, *Ars Iuris*, México, núm. 13, 1995.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control abstracto de la constitucionalidad de las leyes en México”, *Revista de Estudios Políticos*, México, núm. 105, julio-septiembre 1999, Porrúa-SCJN, 2003.
- FIX-FIERRO, Héctor, “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994”, *La reforma constitucional en México y Argentina, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte de*

- Constitucionalidad de Guatemala-Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala*, México, núm. 19, 1996.
- FIX-FIERRO, Héctor, “La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, *Ars Iuris*, México, núm. 13, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Constitucionalidad de leyes y actos de autoridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, nueva serie, año XXVIII, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “Significado de la expresión materia electoral’ en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria”, *Lex*, México, 3a. época, núm. 5, noviembre de 1995.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “La acción de inconstitucionalidad: una nueva garantía de defensa constitucional en México”, *Tribunales Constitucionales y control de la constitucionalidad en el constitucionalismo iberoamericano de los últimos años (1979-1995)*, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, ponencia inédita, 12 de abril de 1994.
- MATEOS SANTILLÁN, Juan José, “La reinstauración de los juicios de constitucionalidad con efectos generales en México”, *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 1, de enero-abril de 1995.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “Las acciones de inconstitucionalidad como un mecanismo de control constitucional”, *Responsa*, año 1, núm. 4, marzo de 1996.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “Breve análisis comparativo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y de la Ley de Amparo”, *Lex*, México, 3a. época, octubre, 1995,
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J., “Supervivencia del principio de división de órganos de poder en nuestra Constitución, a raíz de las innovaciones que se han incorporado a su texto o que se han establecido a nivel legislativo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 19, núm. 19, 1995.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Nueva Justicia Constitucional en México”, *Crónica Legislativa*, Órgano de información de la LVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, año V, nueva época, núm. 8, abril-mayo de 1996.

ELECTRÓNICAS

- A. Aparicio y R. Agustín, “En la cuerda floja, diputados locales, dijo Ramiro Jaimes”, *Diario 21 Periódico plural del Estado de Guerrero, Guerrero*, núm. 7612, septiembre 15 de 2014, http://www.diario21.com/?cmd=displaystory&story_id=46444&format=html
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Evaluación crítica de la reforma judicial federal zedillista”, *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, núm. 13, especial sobre la “Reforma Judicial”, 1995. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/159/17.pdf>
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “Sobre la naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional”, *Dereito (Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela)*, vol. 7, núm. 1, 1998. <http://www.depontevedra.es/?1,611,2,136>
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El reclamo como antecedente de la acción de inconstitucionalidad del artículo 105 de la Constitución”, *Quórum, Revista del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, año IV, núm. 32, 2a. época, enero-febrero de 1995.* www3.diputados.gob.mx/camara/content/.../indice_autor_quorum.pdf
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, Biblioteca audiovisual de derecho internacional. 2009, <http://www.un.org/es/>
- CARPIZO MAC-GREGOR, Jorge, Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/25/ard/ard1.pdf> México
- CARPIZO MAC-GREGOR, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=83>
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2014 <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm> 17
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, *Santiago*, Centro

estudios constitucionales de Chile, Universidad de Talca, vol.9, no.2,, 2011,
[.in%20la%20norma%20juridica&f=false](#)

HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional europeo", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 2, enero-junio de 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/2/art/art4.pdf>.

REYES VERA, Ramón, Los derechos humanos y la seguridad jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [jurifile:///C:/Users/JORGE/Downloads/CONCEPTO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS](#).

OLASO, Luis María, CASAL, Jesús María, "Caracteres de la normas jurídica", *Curso de introducción al derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, <https://books.google.com.mx/books?id=Rg6ATj6c9kkC&pg=PA29&lpg=PA29&dq=dabin+la+norma+juridica&source=bl&ots=8HkOqInC>